

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

RESULTANDO que en autos incidentales de pobreza promovidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Barcelona por don Rosendo Farrán Valle para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía contra el «Banco Central, Sociedad Anónima», en los que es parte el Abogado del Estado, se dictó en apelación por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, con fecha 6 de abril de 1959, sentencia desestimando, con imposición de costas, el recurso de apelación y confirmando íntegramente la sentencia del Juzgado por la que se desestimó la demanda y se denegó al demandante don Rosendo Farrán Valle el beneficio legal de pobreza solicitado, imponiéndole las costas del incidente:

RESULTANDO que contra la relacionada sentencia de la Audiencia, el Procurador designado de oficio, don Crescenciano Girbal, interpuso, en representación de don Rosendo Farrán, recurso de casación por infracción de ley; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los devolvió con la fórmula de «Vistos»:

RESULTANDO que, pasados los autos al señor Magistrado ponente, esta Sala, ofreciendo dudas a la misma si el recurso pudiera estar comprendido en el número segundo del artículo 1.729, en relación con el número cuarto del artículo 14, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se mandó traer los autos a la vista, sobre admisión, con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prosper:

CONSIDERANDO que uno de los beneficios concedidos a quienes se otorga la declaración de pobreza es, conforme al número cuarto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el de dar caución juratoria de pagar, si vinieren a mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposición de cualesquiera recursos; con lo que es visto que la prestación de tal caución juratoria sustituye a la prestación de los depósitos que, en otro caso, sería obligado constituir; de donde se desprende que, no prestada dicha caución sustitutiva del depósito, el recurrente en casación incurre en el defecto señalado en el caso segundo del artículo 1.729 de la Ley Procesal Civil, que establece los motivos de inadmisión del recurso, procediendo adoptar, por tanto, el primero de los acuerdos establecidos en el artículo precedente.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, interpuesto por don Rosendo Farrán del Valle, a quien condenamos al pago de las costas; comunicándose esta resolución a la Audiencia Territorial de Barcelona, con devolución del apuntamiento remitido.

Madrid a 2 de marzo de 1960.—Francisco Arias.—Francisco Bonet.—Manuel M. Cavanillas.—Francisco R. Valcarlos.—Antonio de V. Tutor.—Ante mí, Emilio Gómez Vela (rubricados).

RESULTANDO que en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Santander, por

«Construcciones Ibañez, S. A.», con don Octavio Celorio Lueje y otros, sobre ejecución de sentencia; por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos se dictó auto con fecha 31 de octubre de 1958, contra el cual, por la parte actora, se preparó recurso de casación por infracción de Ley, que fué interpuesto en su nombre ante este Tribunal Supremo por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en tiempo hábil:

RESULTANDO que, comunicados los autos al Ministerio Fiscal por el término y a efectos prevenidos en el artículo 1.722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los devolvió dictaminando improcedente la admisión del recurso, a tenor del número tercero del artículo 1.729 de la propia Ley; y oído el señor Magistrado Ponente, la Sala, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley Procesal, acordó traer los autos a vista sobre admisión con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murga Castro:

CONSIDERANDO que, delimitado el ámbito del recurso de casación en los procedimientos para la ejecución de sentencias, dados los términos imperativos del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento, a los dos únicos supuestos que en dicho precepto se establecen: primero, si resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia; y segundo, para el caso de que se provea en contradicción con lo ejecutoriado, es obvio que si las infracciones que se denuncian no se refieren de manera estricta, directa o indirectamente, a uno u otro de los extremos que este artículo autoriza, será inadmisibles o será desestimable, según el momento procesal que la resolución se dicte, los motivos formulados cuando el recurso no se ajuste a los conceptos que se expresan:

CONSIDERANDO que, como tiene ya declarado este Tribunal en sentencias repetidas y últimamente en las de 30 de mayo y 25 de junio de 1959, la invocación del artículo 1.695, en relación con el número primero del 1.692, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no es correcta, en los recursos de esta naturaleza, tanto por la confusión a que puede dar lugar como por la ampliación que supone para los términos reducidos del recurso especial a que aquel hace referencia, recurso que no admite ni permite interpretación extensiva ni analógica de los dos extremos que comprende, hipótesis únicas previstas en dicho concepto, y como en el recurso actual, si bien aparece en los fundamentos de derecho de carácter procesal que menciona, que se funda «no ya sólo en el artículo 1.695 de la Ley citada, sino también en el párrafo primero del artículo 1.692», lo cierto es que en el segundo de los motivos se denuncia «la interpretación errónea —en que, a su entender, incide la Sala de Instancia— del artículo 1.106 del Código Civil» y que se ampara en el número primero del artículo 1.692, por lo que fácilmente ha de concluirse que, al no figurar fundado en el artículo 1.695, debe, sin más trámites, ser inadmitido este motivo, sin tener que entrar a examinar sus alegaciones, de conformidad con lo que este Tribunal tiene declarado en reiteradas sentencias y entre ellas en la de 23 de diciembre de 1955 y en las que en la misma se menciona:

CONSIDERANDO que, además, y ante

el examen concreto del caso que se dilucida en uno y otro de los motivos que se formulan, debe indicarse que, tratándose, en ejecución de sentencia, de una liquidación de cantidad, al objeto de fijar su cuantía, ha de acomodarse su tramitación a las normas contenidas en los artículos 928, por tratarse de condena de daños y perjuicios, haviéndose fijado o no las bases para la liquidación, sujetándose al procedimiento, para determinar, a las reglas consignadas en el 937 y siguientes; y como en el 944, de acuerdo con la base quinta de las aprobadas por la Ley de 21 de junio de 1920, se prescribe que contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno, lo que constituye una excepción de lo ordenado por la disposición general de 1695, es visto que, debido a interesarse la fijación de la cantidad líquida que debe abonarse por daños y perjuicios, contra el auto que dicta la Audiencia, por envolver una cuestión de hecho cuya apreciación corresponde de modo exclusivo y excluyente al Tribunal sentenciador, no se dará el recurso de casación por infracción de ley, como cumpliendo con tal disposición legal se declara por este Tribunal en sus sentencias de 29 de octubre y 23 de diciembre de 1955:

CONSIDERANDO que, por otro lado, y a mayor abundamiento, como en el primer motivo se alega que la Sala de Instancia provee en contradicción con lo ejecutoriado en la sentencia dictada en 14 de febrero de 1956, confirmando la del Juzgado pronunciada en 5 de febrero de 1955, dado que en éstas se condena a los demandados a abonar a la actora el precio del terreno de que ha sido despojada, «más la indemnización de todos los perjuicios derivados de dicho acto» y en la resolución impugnada se fija una sola cantidad, la que señala «por el concepto de los perjuicios a que esta ejecutoria se refiere», este motivo debe ser también rechazado en el trámite que se examina desde el momento que el juzgador pondera la doctrina jurisprudencial que reiteradamente viene declarando la necesidad de acreditar de modo fehaciente y claro la existencia de los daños y de los perjuicios, debiendo ser justificados los que realmente se han dejado de obtener, sin ser admisibles aquellos que sean dudosos y contingentes; y como no se demuestran los originados, ya que sólo se especula con el valor que supone el importe de la construcción que hubiera realizado de no haber sufrido la detención que hubiera realizado de no haber sufrido la detención ocasional, no puede calificarse propiamente de perjuicios los solicitados, como acertadamente se dice en la resolución recurrida, razones todas que obligan, de conformidad al dictamen emitido por el Ministerio Fiscal, a la inadmisión de este motivo.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en nombre de «Construcciones Ibañez, S. A.», contra auto que en 31 de octubre de 1958 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, cuya resolución se declare firme; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas; remitase a la mencionada Audiencia certificación de la presente resolución, con devolución del apuntamiento que remitió; publíquese en la forma prevenida por la Ley; devuélvase al Procurador expresado

el poder que presentó, dejando en su lugar certificación literal del mismo.

Madrid, 5 de marzo de 1960.

* * *

En la villa de Madrid a 12 de marzo de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número tres de Sevilla y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don José Figueroa León, empleado, contra don Alfredo Gallardo Alcántara, industrial, ambos vecinos de Sevilla, sobre reivindicación de bienes y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido, con dirección del Letrado don Adolfo Cuéllar; no habiendo comparecido el actor y recurrido:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número dos de Sevilla, y en escrito de fecha 23 de junio de 1950, el Procurador señor Martínez Luna, en nombre y representación de don José Figueroa León, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Alfredo Gallardo Alcántara, exponiendo, sustancialmente, como hechos:

Primero. Que el actor era titular, desde que la organizó con capital propio en el año 1945, asumiendo los riesgos inherentes a su explotación, de la empresa industrial, dedicada a la fabricación de elementos para bombas de motores Diesel, conocida por «Talleres Mecánicos José Figueroa», que se hallaba instalada desde el mes de junio del expresado año en la accesoria número tres de la casa número 19 de la calle Marqués de Nervión, de Sevilla; lo que advertaba con la certificación de la Delegación Provincial de Industria que se acompañaba, así como con otros documentos que de números tres, cuatro y cinco también se unían.

Segundo. Que el patrimonio mercantil de la empresa estaba integrado, aparte del derecho arrendaticio a que había referencia, por utillaje, herramental, mercaderías y material del negocio, que relacionaba; y que la maquinaria, con más las correas para su instalación, motores y otro utillaje, que se expresaba, los había adquirido el actor por compras a don Manuel Romero Arenas y otros, según los documentos que de números siete al cuarenta y nueve se acompañaban, habiendo adquirido además varios motores en uso, sin que se formalizase ningún documento.

Tercero. Que el disfrute del local en que se hallaban instalados «Talleres Mecánicos José Figueroa» correspondía al actor por título de arrendamiento que concertó con el propietario del mismo, don José Rodríguez Bover, consignándolo en documento privado de junio de 1945, que obraba en los autos de interdicto instados por el señor Figueroa contra don Alfredo Gallardo, pendientes actualmente de apelación ante la Audiencia, cuyas actuaciones designaba a efectos probatorios; que en las mismas actuaciones se encontraban los recibos de rentas satisfechas por el actor al señor Rodríguez Bover por dicho disfrute durante los meses de junio de 1945 y marzo de 1949; y que acompañaba a la demanda otros 44 recibos que el actor había satisfecho por el mismo concepto en el periodo de tiempo comprendido entre los meses indicados.

Cuarto. Que desde la instalación de los referidos talleres vino el demandado prestando en los mismos los servicios propios de su profesión de ajustador especializado; que las relaciones entre actor y demandado respecto a dichos servicios estuvieron sometidas a un régimen diferente en el curso de los últimos cinco años, pues desde la creación de la industria hasta fines de septiembre de 1945 el demandado, al igual que otro mecánico

especializado en trabajos de precisión apellidado Marquez Navarro, percibía como remuneración el 10 por 100 de los beneficios líquidos; desde esta última fecha hasta 31 de diciembre de 1947, disfrutó del salario reglamentario, con más igual participación en los beneficios líquidos; y a partir de 1 de enero de 1948, al causar baja en la plantilla de obreros fijos de la empresa, participó en los beneficios líquidos obtenidos por el actor en la explotación de su industria en un 35 por 100; y que al folio 24 de los autos de interdicto antes dichos obraba un documento, debidamente requisitado por la correspondiente dependencia del Instituto Nacional de Previsión, que contenía declaración formulada por el actor a efectos del seguro de vejez, en la que se había incluido, entre otros, al demandado como ajustador de «Talleres Figueroa», con sueldo mensual de 600 pesetas; designando, a efectos de prueba, el aludido documento y las actuaciones en que obraba y acompañando el parte de baja del demandado como obrero fijo de dichos talleres, causada al modificarse el régimen bajo el cual el demandado prestaba sus servicios.

Quinto. Que desde el 2 de abril de 1949 el demandado, invocando supuesto contrato de Sociedad, ocupaba el local de la calle Marqués de Nervión, número 10, sede de la empresa de autos, detentaba ésta y cada uno de los elementos afectos a la misma, y, en definitiva, señoreaba «Talleres Mecánicos José Figueroa», haciendo suyos cuantos beneficios obtenía en tan arbitraria explotación de la industria del actor, quien no sólo se veía privado de sus derechos, sino amenazado por acreedores que no obtenían el pago de sus créditos con motivo de la anómala situación a la que se trataba de poner fin con este procedimiento; y acompañaba número 95 carta de la Sociedad de Seguros «La Patria Hispana», concediendo un plazo perentorio para el pago de prima insatisfecha de un seguro concertado para cubrir el riesgo de la empresa objeto de esta litis.

Sexto. Que la situación de manifiesta antipluritud nacida de la inexplicable conducta del demandado había causado y causaba daños y perjuicios al actor, los que en fase probatoria serían objeto de averiguación; y

Séptimo. Que la cuantía del pleito ascendía a 200.000 pesetas, en que cifraba el valor de la empresa de autos.

Como fundamentos de derecho, citó los artículos 348, 455, 1.580 y 1.902 del Código Civil y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que, con expresa condena de costas al demandado, se declarase:

Primero. Que «Talleres Mecánicos José Figueroa» era empresa individual de la que era titular-empresario el actor, a quien correspondía la propiedad y posesión definitiva de la misma y el derecho a su disfrute sin inquietación.—Segundo. Que el demandado detentaba y explotaba sin título que lo justificase la empresa de autos y venía obligado a cesar en tal detentación, restituyendo ésta a su legítimo titular, señor Figueroa León.—Tercero. Que por consecuencia de la mala fe con que el demandado poseía la empresa industrial de referencia, venía obligado a entregar al actor los frutos que hubiere percibido desde el día 2 de abril de 1949 hasta el presente y los que en lo sucesivo percibiera hasta el momento en que la restitución tuviera lugar, así como al abono de los que el actor hubiere podido percibir.—Cuarto. Que correspondían en pleno dominio a don José Figueroa León todos y cada uno de los bienes afectos a la industria de autos y que figuraban relacionados en el apartado segundo del relato de hechos de esta demanda, y la consiguiente obligación de restitución de los mismos a cargo del demandado que los detentaba.—Y quinto. Que correspondía al señor Figueroa León, por título de arrendamiento, el exclusivo disfrute del local de negocio y la consiguiente obliga-

ción del demandado de desalojar dicho local; y que condenase al demandado a estar y pasar por tales declaraciones y realizar lo que fuera necesario para la cumplida efectividad de las mismas, y concretamente, a desalojar el local de negocio de la empresa industrial de autos, restituir al actor dicha empresa en su unidad y cada uno de los elementos que le estaban afectos, relacionados en el hecho segundo de la demanda; restituir frutos percibidos con la explotación del negocio referido y los que el actor pudo percibir, e indemnizar a éste de los daños y perjuicios sufridos, en la forma que sugiera el fundamento respectivo.

RESULTANDO que, emplazado el demandado, se personó en su nombre el Procurador señor Estrada de la Rosa, quien contestó y se puso a la demanda, exponiendo sustancialmente, como hechos:

Primero. Que negaba el correlativo de la demanda, y, por tanto, la afirmación que sentaba el actor de que el era el titular y dueño de la industria a que hacía referencia; y que los documentos que señalaba como justificantes de ese pretendido derecho dominical carecían de eficacia y virtualidad para constituir títulos de esta índole, ya que dichos documentos sólo respondían a declaraciones unilaterales producidas por el señor Figueroa León en su propio interés, con efectos meramente obligacionales, careciendo, por tanto, de carácter constitutivo, ni siquiera declarativo, con respecto al aludido derecho dominical, por la naturaleza apuntada, típicamente obligacional, con efectos a los solos fines del tributo, pero sin trascendencia en el orden civil, por no constituir ni meros principios de prueba.

Segundo.—Que de este mismo hecho de la demanda se aceptaba el inventario de los enseres, maquinaria y utillaje que se relacionaban como propios de la industria, aclarando que las facturas que acompañaba a nombre del señor Figueroa y que aparecían determinados enseres no respondían a ningún dominio particular, impugnándolas en este aspecto, ya que la industria y todos sus elementos integrantes eran propios de la sociedad civil particular existente entre ambos, y además estos elementos, en el transcurso del tiempo que llevaba separado el señor Figueroa de la gestión y asuntos sociales, habían sido acrecentados con otros, que relacionaba, que importaban 10.257 pesetas, con lo que resultaba aumentado el activo de la sociedad.

Tercero.—Que estaba conforme con el correlativo de la demanda, en cuanto el mismo sólo estaba redactado para justificar que el contrato de arrendamiento del local donde estaba instalada la industria figuraba a nombre del señor Figueroa, pero ya aclararía en periodo probatorio el por que estaba extendido dicho contrato a su nombre, indicando que desde la fecha en que el actor dejó de ir por su propia voluntad al taller no se había preocupado de pagar la renta, mientras que el demandado, en nombre de la sociedad, le abonaba como correlativa obligación al expresado derecho.

Cuarto.—Que este mismo hecho de la demanda demostraba la existencia de la sociedad que se constituyó entre actor y demandado; que, desde luego, le negaba tal como aparecía redactado, haciendo resaltar las consecuencias que se derivaban de las obligaciones de cantidades en los beneficios a los socios en las distintas épocas que señalaba; que la explicación de esta caprichosa distribución de beneficios que hacía el actor era que obedecía a la idea de querer desvirtuar un documento de importancia que aclaraba cuál era su verdadera intención en este aspecto, y que dicho documento, del que acompañaba testimonio bajo el número uno, hacía referencia a un estado de cuenta sobre el inventario y balance cerrado el 31 de di-

ciembre de 1946, hecho de puño y letra del señor Figueroa León, que facilitó a su otro socio, señor Gallardo, cuyo original obraba en los autos de interdicto y que aparecía reconocido en dichos autos como auténtico y legítimo por el señor Figueroa.

Quinto.—Que negaba al correlativo de la demanda, exponiendo que el demandado, en virtud de su calidad y condición de socio, venía ocupando el taller desde su instalación con el mismo derecho que el señor Figueroa, en razón no del supuesto sino del existente contrato de sociedad civil particular; que lo que sucedía era que desde la fecha 2 de abril de 1949 el señor Figueroa quiso erigirse en dueño absoluto, marchándose voluntariamente del taller para adoptar la posición de víctima y despojado, cuando en realidad lo que pretendía era arrebatar y despojar al demandado de sus derechos para quedarse y hacerse dueño de la industria; que desde la indicada fecha el demandado se puso al frente de la industria, trabajando sin cesar; que la contabilidad se lleva en legal forma, y que no era cierto que el actor se viera amenazado por acreedores que no obtengan el pago de sus créditos, ya que el asunto a que hacía referencia sobre la sociedad de seguros «La Patria Hispana», acompañaba el correspondiente recibo del abono de la suma que le reclamaban, el cual se hizo efectivo tan pronto como llegó a conocimiento del demandado la existencia de dicha deuda.

Sexto.—Que rechazaba el correlativo de la demanda y la estimación puramente subjetiva que formulaba sobre las consecuencias que derivaba de los hechos anteriormente expuestos.

Séptimo.—Que en los autos de interdicto el actor dió al taller un valor de 50.000 pesetas, cuando hacía dos meses que se había marchado voluntariamente del taller y, actualmente, al año, y quizás noticioso de la envergadura y estabilidad que había adquirido el negocio por el impulso que le había imprimido el demandado, comprendía que dicho valor era tres veces mayor.

Octavo.—Que el demandado y don Antonio Marqués Navarro, obreros especializados en mecánica, fueron los primeros técnicos en España que consiguieron construir piezas de elementos para bombas de inyección para motores Diésel, lo que ocurrió a principios del año 1945, y los dos, sin medios económicos, empezaron a trabajar por su cuenta en casa de don Manuel Romero Arena, que les prestaba el taller y herramienta, pero comprendiendo que para su desenvolvimiento precisaban de un capital inicial, decidieron buscar una persona que, formando sociedad con ellos, aportara el capital indispensable para el desarrollo de su industria proponiéndose al actor, quien aceptó.

Noveno.—Que reunidos los tres a primeros de mayo de 1945, en la casa del actor, se acordó y quedó constituida desde ese momento por pacto verbal, sociedad civil particular para la construcción y fabricación de elementos para bombas de motores Diésel, la que había de regirse por las siguientes bases:

A) Don José Figueroa León aportaría el capital necesario y los otros dos su esfuerzo y trabajo personal, o sea, el primero como socio capitalista y los otros dos como socios industriales.

B) La administración de la sociedad quedaba conferida al señor Figueroa y la parte industrial a los otros dos socios.

C) Las ganancias o beneficios líquidos a distribuir por partes iguales; y

D) Completa igualdad de derechos en el patrimonio social.

Décimo.—Que inmediatamente después de quedar constituida la sociedad los dos socios industriales gestionaron la compra del herramienta y maquinaria que poseía el señor Moreno Arena, quien se las vendió en el precio de 12.000 pesetas, siendo las condiciones: 7.000 en efectivo y el res-

to mediante giros bancarios; que dicho herramienta y maquinaria fue desmantelada y trasladada al local previamente arrendado, en calle Lope de Vega, núm. 8, de Sevilla (Garaje Mauri), e inmediatamente se empezó a trabajar intensamente, siendo el rendimiento económico excelente, hasta el extremo que con él se atendía a todos los gastos y obligaciones, dando además para la compra de más maquinaria y herramienta; es decir, que la única aportación de capital por parte del señor Figueroa sólo consistió en las 6.000 pesetas que se entregaron al señor Romero Arenas, ya que el negocio, por la escasez en toda España de referidas piezas, dió el suficiente rendimiento para con él atender a todas las necesidades del numerario para su desarrollo y desenvolvimiento.

Undécimo.—Que el exceso de trabajo provocó la insuficiencia del local de Lope de Vega, número 8, lo que originó el traslado al actual emplazamiento de la industria en Marqués de Nervión, número 10, y ya en pleno auge industrial se empezó a adquirir toda la maquinaria, elementos, utensilios y enseres que aparecían relacionados en el hecho segundo de la demanda.

Duodécimo.—Que el señor, Figueroa, en quien el demandado y el señor Marqués depositaron toda su confianza, les propuso que, para la mayor sencillez de la administración y evitar gastos, fuera figurando todo a su nombre, pues ya había tiempo para lograr el correspondiente documento o escritura pública y notarlo en legal forma en cuanto a la sociedad que tenían constituida, sugeriencia que aceptaron los dos socios industriales, siendo esta la razón de que todo resultara a nombre del señor Figueroa.

Decimotercero.—Que el socio señor Marqués Navarro, aproximadamente, a los seis meses de constituirse la sociedad, ya instalada la industria en Marqués de Nervión, número 10, decidió separarse de la misma por no estar de acuerdo con la forma en que el señor Figueroa llevaba la administración, y se procedió, amistosamente, a la oportuna liquidación, cifrándose su participación social en determinada cantidad que se le hizo efectiva, parte en metálico y parte en letras de cambio, acompañando de número tres acta notarial que reflejaba este hecho.

Decimocuarto.—Que, separado el señor Marqués, la sociedad continuó en auge y las buenas relaciones entre los dos señores, señores Figueroa y Gallardo, hacia posible que cada día se acrecentara más el patrimonio social; que en los primeros días de mes de enero de 1951, el señor Figueroa hizo entrega a su socio, señor Gallardo, de una nota, de su puño y letra, dándole cuenta del inventario-balance efectuado en 31 de diciembre de 1946; y en 31 de julio de 1948 le entregó nota justificándole el estado de cierre de balance y estado de cuenta de la sociedad, cuyo documento se acompañaba de número cuatro; que con motivo de este estado de cuentas surgieron diferencias entre los socios, empeorándose día a día sus relaciones por la negativa del señor Figueroa a que el demandado, asesorado por persona perita en materia contable, practicase una revisión a fondo de la contabilidad; que, sin que existiera motivo que lo justificara, el señor Figueroa se llevó a su casa todos los antecedentes documentales de la industria y dejó de ir, por su propia decisión al taller, anunciando a los pocos días al demandado, por intermedio de tercera persona que como el negocio era de su propiedad había tomado la decisión de cerrarlo; y que ante esta reacción se entablaron conversaciones amistosas, en las que intervinieron los Letrados de ambos y se ofreció al señor Gallardo la suma de 50.000 pesetas, no llegándose a un acuerdo por mantener cada parte su punto de vista en cuanto a la propiedad del taller.

Decimocquinto.—Que en el mes de junio de 1949 el demandado se vió nuevamente,

sorprendido con demanda de interdicto de recobrar la posesión promovida por el señor Figueroa, en el que se dió sentencia declarando no haber lugar y se encontraba pendiente de vista ante la Audiencia en virtud de apelación interpuesta por el señor Figueroa; y que en el incidente sobre nombramiento de interventor solicitado por el actor se ubia testimonio de dicha sentencia y acta notarial comprensiva de los distintos requerimientos verbales, por cartas y por conducto notarial hechos al señor Figueroa para que se incorporara al taller y gestión social que le estaba confiada.

Decimosexto.—Que durante todo ese lapso de tiempo el demandado había seguido con la explotación del taller para la sociedad, había legalizado la situación contable y había atendido a todas sus obligaciones, tanto las que dejó pendientes el señor Figueroa al marcharse como las propias de gastos generales y conservación que el negocio llevaba consigo, según justificaba con los documentos que, bajo los números cinco al veintiocho, acompañaba, pudiendo observarse que el mismo dinero que utilizaba el señor Figueroa —beneficios de la empresa— para la adquisición de elementos, maquinaria y gastos generales, era el que había utilizado el demandado en nombre de la sociedad, para ello, con la notable diferencia de que dicho señor todo lo ponía a su nombre, mientras que el demandado todos los elementos de nueva adquisición los hacía figurar en contabilidad en el activo de la sociedad, y que no sólo había conservado el patrimonio social sino que además había sido acrecentado su activo como la clientela, y que mientras tanto el señor Figueroa no había cesado, por todos los medios a su alcance, en la finalidad de hundirlo, habiendo conseguido últimamente que cortaran el teléfono al taller, no obstante los daños y perjuicios que esto llevaba consigo, por ser elemento indispensable en toda explotación industrial.

Decimoséptimo.—Que las piezas de elementos de bombas inyectoras para motores Diésel construidas en el taller iban todas marcadas con el monograma o chispa de letras «G. F.», las cuales respondían a las letras iniciales de «Gallardo-Figueroa»; e igual monograma figuraba en las cartas y sobres de la industria, acompañándose ejemplares de carta y sobre bajo los números 29 y 30. Como fundamentos de derecho citó los artículos 542, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil y 1.257, 1.258, 1.261, 1.265, 1.267, 1.278, 1.279 y 1.902, del Código civil, y terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma al demandado, y accediendo a la reconvencción formulada recogiendo las siguientes declaraciones: Que por contrato verbal celebrado entre don José Figueroa León, don Antonio Marqués Navarro y el demandado, quedó constituida y formalizada, en el mes de mayo de 1945, sociedad civil particular para la construcción de piezas de elementos para bombas inyectoras de motores Diésel, con arreglo a los pactos y condiciones señalados en el hecho noveno de este escrito; y que dicha sociedad era la única y exclusiva propietaria de la industria de «Herrería Mecánica» instalada en el local de calle Marqués de Nervión, número 10, que giraba bajo el nombre comercial «Talleres Figueroa», con todos sus accesorios, utensilios, enseres, herramienta y maquinaria integrantes de su activo o patrimonio social que aparecían relacionados en el hecho segundo de la demanda e incrementados con los elementos que se indicaban en el mismo hecho de este escrito, cuya sociedad continuaba existente entre los dos actuales socios para la explotación de su objeto industrial, construcción de piezas de elementos para bombas inyectoras de motores Diésel, y condenar a don José Figueroa León a estar y pasar por las pre-

scites declaraciones, así como a las costas:

RESULTANDO que la parte actora, al evacuar el traslado para réplica, insistió en los hechos y fundamentos de derecho de su demanda y contestó a la reconvencción manifestando en concreto: Que cuando en septiembre de 1945 se despidió voluntariamente de la empresa el mecánico señor Marqués Navarro recibió del actor la cantidad de 3.413 pesetas con 35 céntimos, de ellas 1.813 pesetas con 35 céntimos en metálico y 1.600 en cuatro letras aceptadas por el actor, siendo dicha cantidad a lo que ascendía el 10 por 100 de los beneficios obtenidos; que el actor no había hecho entrega al señor Gallardo de ningún documento relativo a la empresa ni jamás hubo diferencias entre ellos a propósito de cuentas; que era cierto cuanto se decía en el hecho decimocuarto de contrario respecto a los autos interdictales instados por el señor Figueroa contra el señor Gallardo; que se reconocía la autenticidad de los documentos que se acompañaban con los números 5 y 6, que respondían a los dos últimos plazos que habían de pagarse a «Gumersindo García, Sociedad Anónima», por un torno cilíndrico marca «Camba», adquirido por su precio de 32.747 pesetas, pagado, salvo esos dos últimos plazos, por el señor Figueroa; que todos esos pagos, con más los de contribución, Cámara de Comercio y rentas venecias con posterioridad a abril de 1949 los hacía el demandado con los beneficios de un capital que usurpaba; que era cierto que la Telefónica hubo de acceder al traslado exterior del teléfono que el actor tenía instalado en Marqués de Nervión, número 10; que también era cierto que las piezas construidas en los talleres mecánicos habían sido siempre marcadas con el anagrama «G. F.» enlazadas, pero que la significación de tal anagrama no era la que se pretendía de contrario; y que negaba cuantos hechos no hubieran sido reconocidos expresamente. Rechazó los fundamentos de derecho invocados de contrario, por inaplicación al caso, y terminó aplicando que se dictara sentencia de conformidad con lo solicitado en la demanda, absolviendo al actor de la reconvencción, con costas al promovente:

RESULTANDO que la parte demandada, al duplicar, mantuvo sus alegaciones y pretensiones de la contestación y reconvencción:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a los autos y evacuados por las partes los traslados para conclusiones, el Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Sevilla, con fecha 5 de octubre de 1951, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda, declaró:

Primero. Que el demandante era dueño único de la empresa «Talleres Mecánicos José Figueroa», establecida en la accesoria número 3 de la casa número 10 de la calle Marqués de Nervión, de Sevilla, así como de los bienes afectos a dicha industria, con todas las consecuencias que se derivaban de esta declaración.

Segundo. Que el demandado estaba obligado a restituir al actor todos los elementos integrantes de la empresa mencionada, así como el local en que estaba instalada, debiendo hacerle entrega inmediata de todo ello, con los frutos que hubiera percibido durante el tiempo que la industria había funcionado con la sola intervención del demandado.

Tercero. Condenó a este último a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que verificase la entrega de la industria y local de que se trataba al demandante hasta que la referida industria y local quedasen en poder del mismo, enteramente libres y a su disposición; y

Cuarto. Desestimó la reconvencción formulada por el demandado, a la vez que le absolvió de los demás pedimentos de la demanda; sin hacer expresa condena de costas:

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la parte demandada, se remitieron los autos a la Audiencia Territorial de Sevilla, y sustanciada la alzada con la intervención de ambas partes, la Sala Primera de lo Civil de dicha Audiencia, en 29 de marzo de 1954, dictó sentencia, confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia:

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Manuel Antón Garrido, en nombre y representación de don Alfredo Gallardo Alcántara, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por infracción de los artículos 1.280, párrafo último, por interpretación errónea, y 1.278 y 1.279 del Código Civil, por inaplicación y violación, todo ello de acuerdo con la doctrina de este Tribunal Supremo consignada en sentencias de 4 de julio de 1899, 19 de octubre de 1901, 4 de febrero de 1911 y 21 de diciembre de 1921, en cuanto por aplicación estricta de dichos preceptos e interpretación jurisprudencial, se tiene que llegar a la exigencia de escritura o de documentos privados para la demostración de la existencia de relaciones jurídicas y económicas cuando la cuantía de las prestaciones era de 1.500 pesetas, para dar entrada y cabida a la existencia del pacto verbal, pues según la sentencia de 29 de noviembre de 1950, que recoge la anterior jurisprudencia de la Sala, es el principio espiritualista el que rige en general el régimen de obligaciones del Código Civil, y por consiguiente puede acudirse a cualquier medio probatorio y estimarse la existencia de una Sociedad, aunque no exista documento escrito para ello.

Segundo. Amparado también por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por infringir la sentencia recurrida el artículo 1.258 del Código, por inaplicación y violación, pues en dicho precepto se establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley. Y aunque la tesis de la sentencia, tal como aparece del considerando séptimo de la del Juzgado, aceptado íntegramente por la Sala, es que no existe base para declarar la existencia de una sociedad civil entre los litigantes, aunque si un contrato de participación en los beneficios, que es indudable que ha sido pactado en el caso de autos, no recoge las consecuencias del pacto, puesto que en la parte dispositiva se dice y declara que debe entregarse a don José Figueroa León todos los frutos que haya percibido el recurrente en la dirección de la industria, con su sola intervención, siendo así que el haberse aceptado la posibilidad de que se trate de un contrato de participación en beneficios, la entrega de frutos no podría nunca realizarse integrante a favor del señor Figueroa León porque iría en contra de la propia existencia del contrato que se califica y declara en las sentencias de primera instancia y de la Audiencia.

Tercero. Autorizado igualmente por el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por violación de lo prevenido en el artículo 1.125 del Código Civil, pues si se trata de participación en beneficios o de contrato participativo, no aparece establecido el plazo de dicho contrato, y, por consiguiente, al declararse que procede la devolución del local, de la industria y de los objetos, se viola el contenido del precepto, por no señalarse plazo a la obligación, ni haberse establecido ni declarado ninguna condición resolutoria:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Obdulio Siboni Cuenca:

CONSIDERANDO que, al ser interpellado judicialmente el demandado, que aquí es recurrente, en el pleito origen del presente recurso sobre la reivindicación de una industria conocida por «Talleres Mecánicos José Figueroa», que el accionante adujo ser de su exclusiva propiedad, opuso aquél que la relación jurídica que le unía con su coligante era la derivada de un contrato de sociedad civil particular entre ambos concertado de manera verbal; y así planteada la litis la Sala de Apelación, que hace suyos los considerandos de la sentencia del Juzgado, declara que no existe la pretendida sociedad civil, fundándose para ello en la prueba documental aportada por el accionante, y en la testifical practicada, contra cuya decisión y pese a que tal afirmación de hecho no es impugnada por el cauce procesal adecuado, quedando firme en casación, se alza el primer motivo del recurso con base en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, acusatorio de la interpretación errónea del artículo 1.280, en su párrafo último, del Código Civil, y la violación de los 1.278 y 1.279 del propio cuerpo legal, razón de pedir que no es admisible, porque sólo haciendo supuesto de la cuestión, como sucede al desarrollarla, son de invocar tales infracciones, ya que si la sentencia determina que no existe el pretendido contrato verbal de sociedad civil, son inoperantes los preceptos sustantivos que se citan como infringidos, aun cuando sea cierto que conforme al artículo 1.278, los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez, y que en la frase «cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado» se comprendan también los contratos verbales, por lo que el párrafo último del artículo 1.280 hay que interpretarlo en forma que no contradiga el texto del citado 1.278, como enseña la doctrina de este Tribunal sentada en la sentencia de 29 de noviembre de 1950, y en las que en ella se mencionan, de suerte que tales preceptos sólo serían aplicables en el sentido explicado, si el Tribunal «a quo» hubiese estimado como imprescindible que el supuesto contrato de sociedad se hiciera constar por escrito aunque fuera privado, lo que no ha ocurrido, sino que lo que ha negado es, como ya se ha expuesto, que el contrato verbal de sociedad se concertara, admitiendo implícitamente que así pudiera hacerse:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida en trance de calificar la relación jurídica mediada entre quienes son parte en el procedimiento, estima que se trata de un contrato participativo o de participación en beneficios, calificación que no impugna el recurso, y aun cuando al llegar a las consecuencias del pacto no puntualiza o concreta exactamente la conexión entre el consecuente y el antecedente, en cuanto a la entrega de frutos a que condena al demandado, es indudable que ellos sólo han de ser extensivos a los líquidos obtenidos durante el tiempo que la industria ha funcionado con su sola intervención, con deducción del 35 por 100 que, según afirma el propio actor en el hecho cuarto de la demanda, le correspondían, y como la Sala de instancia reconoce la existencia del premencionado contrato, es porque aprecia la concurrencia en él del consentimiento prestado por los contratantes, no dejando de aplicar a tal convención el artículo 1.258 del Código Civil, como erróneamente le atribuye el motivo segundo del recurso, bien encauzado formalmente, el que en consecuencia hay que desestimar; como también se ha de rechazar el motivo tercero, que denuncia la violación del artículo 1.125 del Código Civil, referido a las obligaciones a plazo, pues ello plantea una cuestión nueva no discutida en la instancia, que, según reiterada jurisprudencia de es-

ta Sala, no puede ser presentada en casación.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto a nombre de don Alfredo Gallardo Alcantara, contra la sentencia que en 29 de marzo de 1954 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; condenamos al recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito que tiene constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza.—Juan Serrada.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valverde.—Manuel María Cavanillas (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Obdulio Siboni Cuenca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario, certifico.—Ramón Morales (rubricado).

* * *

RESULTANDO que doña Carmen Ameneiro Pérez formuló en el Juzgado de Primera Instancia de Nova, contra don José Filgueira Rama, demanda sobre declaración, por precario, de una casa que ocupa el demandado y que vendió al demandante con derecho de retracto manifestando por un otrosí que la cuantía litigiosa se cifra en 8.000 pesetas; y sustanciado el juicio, se apoyó a los autos para mejor proveer la escritura de compraventa de la citada casa otorgada por doña Carmen Ameneiro Pérez a favor de don José Filgueira, de la que aparece que el precio de la venta es de 2.150 pesetas.

RESULTANDO que el Juzgado de Primera Instancia de Nova dictó sentencia, en 27 de abril, estimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Carmen Ameneiro Pérez, contra don José Filgueira Rama y condenando al demandado a desahogar la finca objeto del litigio, reñada en el hecho primero, con la prevención de lanzamiento si el desahogo no se efectúa dentro del plazo de quince días, e imponiendo a dicho demandado todas las costas causadas en esta instancia; e interpuesto contra tal sentencia por el demandado don José Filgueira recurso de apelación, se dictó por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de La Coruña, con fecha 19 de abril de 1958, sentencia confirmando la apelada, sin hacer declaración de las costas de la alzada.

RESULTANDO que contra esta sentencia el Procurador don Emilio García Fernández, designado de oficio para representar a don José Filgueira Rama, que litiga en concepto de pobre, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de ley; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, emitió dictamen diciendo que, según la escritura de compraventa de la casa, aportada para mejor proveer, el precio de la misma fué el de 2.150 pesetas, y aun teniendo en cuenta la cuantía litigiosa de 8.000 pesetas declarada en la demanda, la renta atribuible a la finca arrendada no excede de las 1.500 pesetas que los artículos 1.587 y 1.694 en su número segundo de la Ley exigen para que la sentencia recurrida sea susceptible de casación; y por todo ello, el Ministerio Fiscal estima improcedente la admisión del recurso, según el número primero del artículo 1.729 de dicha Ley Procesal; y pasados los autos al señor Magistrado Ponente, esta Sala, de conformi-

dad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1.725 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mandó traer los autos a la vista sobre admisión con las debidas citaciones:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel María Cavanillas Prosper:

CONSIDERANDO que el precio de compraventa de la finca objeto de la escritura aportada para mejor proveer es el de 2.150 pesetas; y si bien en el documento privado, en el que consta convertido el retracto sobre que versan los presentes autos, están comprendidos dicha finca —casa número segundo, sita en Taramancos, parroquia de Eoa, con un alpendre, y con un terreno inculto de tres concas, un área y cinco centiáreas—y además una finca rústica, denominada Forcadolla, de nueve concas, o sea tres áreas y 15 centiáreas, cuyo precio no se especifica, sin embargo, es lo cierto que la cuantía litigiosa se fija en la demanda en la cifra de 8.000 pesetas, a la que no consta se opusiera el demandado; de lo cual se desprende que el montante de la renta de los bienes objeto de retracto, racionablemente estimado, es evidente que no puede exceder en modo alguno de las 1.500 pesetas, cifra tope que para la posible admisión del recurso de casación establece el número segundo del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; por lo cual, conforme interesa el Ministerio Fiscal, procede la inadmisión del presente recurso, a tenor de lo previsto en el número tercero del artículo 1.729 de dicha Ley Procesal, adoptando el primero de los acuerdos establecidos en el artículo precedente.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal interpuesto por don José Filgueira Rama, a quien condenamos al pago de las costas, si viniere a mejor fortuna; sin haber lugar a devolución del depósito, en razón a no habérselo constituido, por gozar del beneficio de pobreza legal; comunicándose esta resolución a la Audiencia de La Coruña, con devolución del apuntamiento que tiene remitido.

Madrid, a 18 de marzo de 1960.—Pablo Murga.—Obdulio Siboni Cuenca.—Francisco R. Valverde.—Manuel M. Cavanillas.—Antonio de Vicente Tutor.—Ante mí, Emilio Gómez Vela.

* * *

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia número nueve de esta capital se instancian autos de juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de don Ruperto Eguaraz Rey contra don José Fernández Lagos y Gómez de Miguel, sobre resolución de contrato de compraventa de un piso, en los que se dictó sentencia de 31 de diciembre de 1953, declarando haber lugar a la demanda, condenando al demandado por incumplimiento de su obligación de pago y a dejar el referido piso en el estado que lo recibió, sin imposición de costas.

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia, por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 22 de junio de 1959, se dictó otra confirmando la apelada.

RESULTANDO que por el Procurador don Angel Gutiérrez Barbudo, en nombre de don José Fernández Lagos, se presentó ante esta Sala escrito interponiendo recurso de casación por infracción de Ley contra la anterior sentencia, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acompañando certificación de sentencias que le fué entrada, en la que se hacía constar que el recurrente había formulado demanda de pobreza que se hallaba en tramitación:

RESULTANDO que por esta Sala se mandó librar carta-orden a la Audiencia referida para que participara el estado del incidente de pobreza, habiéndose remitido por la misma certificación de la

sentencia dictada por la que se le concedían a don José Fernández los beneficios legales de pobreza; y comunicados los autos al Ministerio Fiscal, los resolvió con la fórmula de «Vistos», mandándose por esta Sala, a don el Magistrado Ponente, traer los autos a vista sobre admisión, con las citaciones correspondientes:

VISTOS, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Rodríguez Valverde:

CONSIDERANDO que el recurrente, declarado pobre en sentido legal por sentencia de 9 de junio de 1959, en el escrito de formalización del actual recurso fecha 19 de septiembre siguiente, omitió el preceptivo y formal requisito exigido a los litigantes de su clase de prestar caución juratoria de pagar los desembolsos a hacer en derecho si viniere a mejor fortuna, requisito que equivale, en el caso, a la constitución del depósito, según el número cuarto del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y por ello, procede ahora en este peculiar trámite de admisión resolver de conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 1.726 de la propia Ley y sus concordantes en especial el apartado segundo del 1.729.

NO HA LUGAR a la admisión del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don José Fernández Lagos y Gómez de Miguel en el escrito mencionado, contra la sentencia dictada en 22 de junio de 1959 por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; condenamos a dicha parte a pagar las costas procesales, que hará efectivas si llegare a mejor fortuna; comuníquese la presente resolución al Tribunal «a quo», con devolución del apuntamiento; y publíquese en la forma prevenida por la Ley.

Madrid, 30 de marzo de 1960.

SALA TERCERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 30 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala entre don Eugenio Olalla Antón, declarado pobre, demandante representado por el Procurador don Josefina Alzugaray García de Murube, dividido por el Letrado don Arturo Merino Muñé, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra Resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 11 de noviembre de 1958, sobre contrabando de puntilla de nylon:

RESULTANDO que por Fuerzas de la Guardia Civil del servicio de vigilancia para la represión de contrabando y defraudación, hallándose en la práctica de dicho servicio efectuando una inspección en las mercancías existentes en la Agencia de transportes «Comercial Terrestre Marítima», en Madrid, el día 7 de septiembre de 1957, dando como resultado el levantamiento de acta de aprehensión de la mercancía que comprendía la expedición número 16442, remitida desde Salamanca por M. Martínez a don Augusto Bellido, era domiciliado en la calle López de Hoyos, número 149, al registrar en presencia de este último y encontrar que contenía 3.578 metros de puntilla de nylon, respecto a la cual manifestó el consignatario que en aquel momento no poseía la correspondiente factura, pero que la presentaría en su día:

RESULTANDO que entregada el acta y la mercancía al Tribunal Provincial de Contrabando de Madrid, se practicó valoración del género, cifrándose en 5.364 pesetas, presentándose por el señor Bellido una carta de fecha 7 de septiembre de 1956 por la que don Manuel Martínez Godoy, de Salamanca, le manifestaba le remite por la Agencia «Comercial Terrestre Marítima» 2.859,50 metros de puntilla, adjudicándole factura de dicha compra

para respaldar el envío, compra que había sido hecha al señor Alalla Antón en Madrid, en cuya factura relativa a la expresada cantidad de puntilla de nylon, se hace constar al pie que fue adquirida en subasta pública celebrada en la Delegación de Hacienda de Madrid el día 26 de noviembre de 1955 y comprendida en el lote número 19. Asimismo, se presentó otra factura expedida por «Olalla Motor Ibérica, S. A.», a nombre de Augusto Beilido, S. A., en la que se comprenden 2.500 metros de puntilla de nylon, haciéndose constar al pie que la mercancía también fue adquirida en la misma subasta pública, comprendiéndose en el lote número 18; adquisiciones que fueron confirmadas por certificación del Secretario del Tribunal Provincial de Contrabando de Madrid, pero con expresión de que toda la mercancía comprendida en dichos lotes era de algodón y que cada una de las piezas se entregó al adjudicatario con el correspondiente marchamo de «detenciones», pese a ser casi toda inferior a cinco centímetros de ancho, como lo era la aprehendida.

RESULTANDO que la Comisión Permanente del Tribunal Provincial de Contrabando, en sesión de 6 de febrero de 1957, y con interrogatorio del representante don Eugenio Olalla Antón y de la entidad «Olalla Motor Ibérica, S. A.», que reconoció las facturas aportadas por don Augusto Beilido, dictó fallo estimando probada una infracción de contrabando en relación con la mencionada puntilla de nylon, de procedencia extranjera, por la que declaró responsable en concepto de autor a don Eugenio Olalla Antón, con imposición de la multa de pesetas 14.311,90.

RESULTANDO que interpuesto recurso de alzada por don Eugenio Olalla Antón ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, que, después de conceder audiencia a don Manuel Martínez Godoy, manifestando éste que debía ser mantenido el fallo recurrido, dictó resolución en 11 de noviembre de 1958 desestimando el recurso interpuesto, pero modificando el fallo recurrido en cuanto procedía declarar autor de una infracción de contrabando de menor cuantía a don Manuel Martínez Godoy, al que se imponía la multa de 3.224,25 pesetas, quedando reducida la impuesta a don Eugenio Olalla Antón en 11.652,75 pesetas, y declarando la responsabilidad subsidiaria en cuanto a esta última de la empresa «Olalla Motor Ibérica, S. A.».

RESULTANDO que contra la anterior resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, por la representación de don Eugenio Olalla Antón se solicitó sentencia por la que se revoque el fallo dictado por el citado Tribunal, en la apelación de la resolución dictada por el Tribunal Provincial de Madrid en 6 de febrero de 1957, dictándose en su lugar fallo absolutivo, con devolución de las mercancías aprehendidas a sus legítimos propietarios.

RESULTANDO que por la representación de la Administración General del Estado se ha solicitado se dicte sentencia desestimando el recurso, al confirmar la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 11 de noviembre de 1958, por estar ajustado a Derecho.

RESULTANDO que habiendo resuelto la Sala se desarrollase la ulterior tramitación del recurso por los cauces de conclusiones sucintas, trámite evacuado por ambas partes, para la deliberación y fallo del pleito, se ha señalado el día 21 de los corrientes, en cuya fecha ha tenido lugar el acto, quedando concluso para sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Angel Alonso Martín:

VISTOS los preceptos atinentes de la Ley de Contrabando y Defraudación, tex-

to refundido, de 11 de septiembre de 1953, y los de general aplicación:

CONSIDERANDO que la única cuestión planteada en el presente recurso se contrae a determinar si Eugenio Olalla Antón es responsable de una infracción de contrabando, y a tenor de lo acreditado en el expediente es preciso reconocer que la factura presentada por el hoy recurrente no correspondía al lote de puntilla de nylon ocupado, ya que el expresado documento alude a la adquisición en subasta pública de un lote de puntilla de algodón con su consabido marchamo, señal que no constaba en el lote ocupado; siendo forzoso declarar que aquél cometió la infracción de contrabando prevista en el número 2.º del artículo 7 de la Ley vigente de 11 de septiembre de 1953:

CONSIDERANDO que es de apreciar la concurrencia de la circunstancia agravante 8 de artículo 15 de la expresada Ley, por ser el infractor comerciante con establecimiento abierto y disponer de mayor facilidad para la comisión de hechos de esta naturaleza; estimando también la procedencia de estimar la atenuante tercera del artículo 14 atendida la cuantía de los géneros ocupados:

CONSIDERANDO que es asimismo procedente la declaración de responsabilidad subsidiaria de la Empresa «Olalla Motor Ibérica» con respecto a la sanción de multa impuesta a Eugenio Olalla Antón:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto, debe confirmarse la resolución dictada por el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación con fecha 11 de noviembre de 1958, sin hacer especial imposición de costas al no concurrir circunstancias que así lo determinen.

Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto a nombre de Eugenio Olalla Antón, contra la resolución del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación de 11 de noviembre de 1958, en cuanto afecta a dicho recurrente, la que, por ser ajustada a derecho, declaramos firme y subsistente, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló.—Sabino Álvarez-Gendín.—Eusebio Borrata.—Nicolás Nombela.—Angel Alonso (rubricados).
Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Angel Alonso Martín, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 30 de enero de 1960.—Manuel de Liaguano (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 30 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación pende ante la Sala, entre partes, de una, como apelante, doña Rosario Godoy Trillo, representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, y defendida por el Letrado don Gregorio Escobar Rodríguez, esposo de la apelante, y de otra, como apelada, la Administración General y en su nombre el Abogado del Estado, contra sentencia dictada en 18 de junio de 1959 por el Tribunal Provincial de esta Jurisdicción en Jaén, en pleito promovido por don Gregorio Escobar Rodríguez, como marido de la apelante, sobre arbitrio de solares sin edificar:

RESULTANDO que en 23 de febrero de 1954, se envió una comunicación del Ayuntamiento de Linares a doña Rosario Godoy Trillo, notificándole la liquidación girada por el concepto de solares sin edificar del año 1953, de conformidad con un acta de invitación que se dice aceptada por dicha señora y que ella asegura desconocer, interponiéndose por don Gre-

gorio Escobar Rodríguez, como marido de doña Rosario Godoy, recurso de reposición ante dicho Ayuntamiento, alegando que no se trata de un solar sin edificar, y subsidiariamente, que aun cuando fuera considerado como tal, se le señalase un valor inferior al de treinta pesetas metro cuadrado:

RESULTANDO que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Linares, previo informe del Aparejador municipal y de la Comisión de Hacienda, en sesión celebrada el día 6 de octubre de 1954, acordó, por unanimidad y de conformidad con los citados informes, desestimar el recurso, por considerar como solar con una extensión de 700 metros cuadrados, los terrenos objeto de reclamación:

RESULTANDO que don Gregorio Escobar Rodríguez, en representación de su esposa, doña Rosario Godoy, interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Provincial correspondiente, formalizada posteriormente en escrito de alegaciones y terminando con la súplica de que se estime el recurso:

RESULTANDO que en trámite de audiencia, la representación del Ayuntamiento de Linares presentó certificación del acuerdo municipal, en el que se exponen las razones que el mismo tiene para oponerse a las pretensiones del reclamante:

RESULTANDO que en sesión de 31 de marzo de 1958, el Tribunal Económico-Administrativo de la provincia de Jaén resolvió la reclamación acordando desestimarla en todas sus partes:

RESULTANDO que notificada dicha resolución, se interpuso contra la misma recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de la jurisdicción de Jaén, por la representación de doña Rosario Godoy Trillo, formalizando el recurso con escrito de demanda en la que solicitó sentencia revocando el acuerdo recurrido, declarándolo nulo y sin ningún valor:

RESULTANDO que al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo se acompañaron, además del traslado del acuerdo recurrido, tres cartas de pago del Ayuntamiento de Linares, números 324 de 12 de mayo de 1956; 791 de 6 de septiembre de dicho año y 672 de 2 de septiembre de 1957, acreditativas de haber sido ingresadas en las Arcas municipales las cantidades, respectivamente, de 492,33 pesetas, 229,69 pesetas y 229,68 pesetas como importe de las liquidaciones practicadas a doña Rosario Godoy Trillo por el arbitrio sobre solares sin edificar, correspondiente a los años 1953, 1955, 1956 y 1957:

RESULTANDO que al contestar la demanda, por la Abogacía del Estado se solicitó sentencia confirmando en todas sus partes el acuerdo recurrido:

RESULTANDO que previa celebración de vista, por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, con fecha 18 de junio de 1959, se ha dictado sentencia con la siguiente parte dispositiva: «Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la excepción de falta de acción alegada por el señor Abogado del Estado en su contestación de la demanda, y que debemos declarar y declaramos que el solar de 700 metros cuadrados, propiedad del recurrente, está sujeto al arbitrio de solares sin edificar, debiendo servir de base para dicho arbitrio la cantidad de 15 pesetas el metro cuadrado, por lo que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de 31 de marzo de 1958, y en su consecuencia, revocamos también el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Linares, que fue comunicado al recurrente el 20 de febrero de 1954, anulando la liquidación puesta al dorso de la misma, revocando, en consecuencia, los acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del referido Ayuntamiento, adoptado en sesión de 6 de octubre de 1954, en el que se desestimaba

el recurso de reposición interpuesto; y acordando que las liquidaciones que se giren por dicho arbitrio, correspondientes a los años de las que han sido anuladas en esta resolución, se hagan valorando el metro cuadrado de solar a 15 pesetas:

RESULTANDO que contra la sentencia expresada, y por la representación de doña Rosario Godoy Trillo, se interpuso recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, y elevados los autos de primera instancia y expediente del Tribunal Económico-Administrativo Provincial a esta Superioridad, dentro de término y con poder, compareció el Procurador don Manuel del Valle Lozano, a sostener los derechos y acciones de la apelante doña Rosario Godoy Trillo, sustanciándose este procedimiento por los trámites previstos en el artículo 100 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, en el que es parte, en nombre de la Administración, apelada, el Abogado del Estado:

RESULTANDO que señalado para la vista de la presente apelación el día 5 de enero del corriente año, tuvo lugar el acto en esa fecha, y habiéndose en él alegado por el defensor de la Administración que la apelación había sido indebidamente admitida por el Tribunal inferior, se acordó, por providencia del día 7 siguiente, con suspensión del plazo para dictar sentencia, señalar a la parte apelante el término de tres días para que expusiese, respecto de dicha alegación, lo que estimase conveniente a su derecho, trámite que fué evacuado por la referida parte apelante:

RESULTANDO que con fecha 25 del actual se dictó providencia, teniendo por evacuado por la parte apelante el trámite referido y alzando, en su consecuencia, la suspensión acordada del término para dictar sentencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Odón Colmenero Sala:

VISTOS los artículos pertinentes de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956:

VISTOS el artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil y el 47 del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, de 29 de julio de 1924:

CONSIDERANDO que conforme al artículo 94 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, no son susceptibles del recurso ordinario de apelación, otorgado por dicho artículo, las sentencias que se dicten en asuntos de cuantía no superior a 30.000 pesetas:

CONSIDERANDO que de lo actuado aparece que las liquidaciones que por arbitrio sobre solares sin edificar, giró el Ayuntamiento de Linares a cargo de la recurrente, y son objeto del litigio, totalizan 941.69 pesetas; y si bien en la demanda, además de la anulación del acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial que confirmó las expresadas liquidaciones, se pide que se declare que el terreno a que las mismas se refiere no está comprendido en el aludido arbitrio, es lo cierto que consistiendo en 229.68 pesetas el importe de cada anualidad de tal arbitrio, la cuantía del pleito, aplicadas para su fijación las normas de la legislación procesal civil, no excede de 5.742 pesetas:

CONSIDERANDO que si a ello se añade que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de procedimiento económico-administrativo, de 29 de julio de 1924, en ningún caso se estimarán como de cuantía indeterminada las reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las indicadas reclamaciones se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principio relacionadas con la aplicación de los preceptos o reglamentos de carácter económico, es obligado concluir

que ha sido indebidamente admitida por el Tribunal inferior la presente apelación.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha debido ser admitida por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Jaén, ni ha lugar a resolver, la apelación entablada por doña Rosario Godoy Trillo contra la sentencia dictada por aquel Tribunal con fecha 18 de junio de 1959; y no hacemos especial imposición de las costas causadas en dicha apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Odón Colmenero Francisco de P. Serra.—Sabino A. Gendín Enrique Jiménez Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Odón Colmenero Saa, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de dicho Tribunal en el día de su fecha, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—José Anguita (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid, a 30 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, Sociedad Anónima» (F. E. F. A. S. A.), demandante, representada por el Procurador don Enrique Ruano del Campo, dirigida por el Letrado don Jesús Elizalde Sáinz de Robles, y la Administración General, demandada, y en su nombre el Abogado del Estado, contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 10 de febrero de 1959, denegando a dicha Empresa la bonificación de la Contribución Territorial Urbana:

RESULTANDO que la entidad «Fabricación Española de Fibras Textiles, Sociedad Anónima» (F. E. F. A. S. A.), solicitó con fecha 11 de mayo de 1949 la desgravación en un 50 por 100 del importe que debía abonar por Contribución Territorial Urbana de las edificaciones construidas en su fábrica de Miranda de Ebro, alegando que fué declarada «Industria de Interés Nacional» amparada por los preceptos de la Ley de 24 de octubre de 1939, en virtud de Decreto de fecha 12 de agosto de 1940, texto legal que fué ratificado al incorporarse esta Empresa a la órbita del Instituto Nacional de Industria, mediante Decreto de 25 de febrero de 1944:

RESULTANDO que la citada reclamación fué desestimada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta en 14 de junio de 1957, siendo impugnado dicho acuerdo ante el Tribunal Económico-administrativo Central, el cual en 10 de febrero de 1959 confirmó dicha resolución:

RESULTANDO que contra el precedente acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central, la representación de la Empresa «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, Sociedad Anónima» (F. E. F. A. S. A.), interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, y en cuyo escrito de formalización de demanda suplicó se dicte sentencia revocando y dejando sin efecto en su totalidad el acuerdo de 10 de febrero de 1959, por el que se desestimó la reclamación formulada por «Fabricación Española de Fibras Textiles, S. A.» (F. E. F. A. S. A.), denegando la bonificación de la Contribución Urbana para los edificios de dicha Sociedad, sitos en el Barrio de Bayas de Miranda de Ebro (Burgos), y declarando en su lugar la procedencia de la desgravación del 50 por 100 del Impuesto pretendida:

RESULTANDO que al contestar la demanda por la representación de la Administración General del Estado, se suplicó sentencia desestimatoria de aquélla y

se confirma íntegramente la resolución recurrida:

RESULTANDO que señalada la vista del pleito para el día 21 de los corrientes, ha tenido lugar el acto en la misma fecha con asistencia del Letrado de la parte recurrente y del Abogado del Estado, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Carlos de Leguina Juárez,

VISTA la Ley de 24 de octubre de 1939.

VISTOS los Decretos de 10 de febrero de 1940 y 15 de marzo del mismo año.

VISTO el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de agosto de 1940.

VISTOS los Decretos de 14 de marzo de 1947 y 20 de julio de 1954.

VISTAS las disposiciones de aplicación general de la vigente Ley de la Jurisdicción.

VISTAS las sentencias de esta Sala de 3 de julio de 1951 y 25 de abril de 1957:

CONSIDERANDO que la cuestión a examinar y resolver en el presente pleito se reduce a determinar si a la Empresa «Fabricación Española de Fibras Artificiales, S. A.» (F. E. F. A. S. A.), le debe ser concedida la bonificación del 50 por 100, por un periodo de quince años, de la Contribución Territorial Urbana y por los edificios de dicha Sociedad sitos en el Barrio de Bayas de Miranda de Ebro (Burgos), y al ser declarada «Industria de Interés Nacional» por el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de agosto de 1940:

CONSIDERANDO que para estimular la implantación de industrias necesarias al desarrollo de la economía del país se publicó la Ley de 24 de octubre de 1939, en donde se concede, de manera bien amplia en el apartado b) la «reducción hasta un 50 por 100 de los impuestos» para aquellas que fueran declaradas de «interés nacional» y por un periodo máximo de quince años:

CONSIDERANDO que para aplicación de los auxilios concedidos en la citada Ley se dicta el Decreto de 10 de febrero de 1940, para extender «el designio protector a toda variedad de producciones industriales, grandes o pequeñas, merecedoras de ayuda estatal para facilitar la implantación y desenvolvimiento de nuevas industrias de marcado interés patrio», según reconoce la exposición de motivos de dicho Decreto, previniéndose en él que aquellos beneficios se otorgarían, en cada caso concreto, mediante concesiones articuladas en las que se fijarán los extremos que señala, pero, siguiendo el criterio mantenido por aquella Ley, en su artículo 7.º, dispone «la reducción hasta un 50 por 100 como máximo de los impuestos», sin enumerar, ni limitar a los que se refiere, sino más bien con el justo fin de ampliar el beneficio, y así también expresa que «será aplicable a los actos todos de constitución, fusión o transformación de las Sociedades o su capital, acciones y de sus obligaciones, así como para liberalización de aquellas cargas cuya existencia entorpece el desenvolvimiento financiero de la Empresa»; y en esa manera tan amplia de conceder las ventajas fiscales, se acusa de forma palmaria cuando se publican los Decretos de 14 de marzo de 1947 y 20 de julio de 1954 concretando algunos preceptos de la Ley de 1939, que admitían diferentes interpretaciones, si bien, ajustándolas al espíritu y finalidades que persiguió la mencionada Ley, y así en el artículo 1.º del Decreto de 1947 se establece que la concesión de beneficios comprende a todos los impuestos del Estado, de la Provincia y de los Municipios, en todas sus tarifas y cualquiera que sea la fecha de implantación de los mismos, aciéndose después por el Decreto de 1954 que «la reducción otorgada por el artículo 1.º del Decreto de 14 de marzo de 1947 afectará a toda clase de exenciones e impuestos provinciales y municipales»:

CONSIDERANDO que respecto al caso

de autos, y a la petición a que se contrae este recurso, para la fabricación de fibras celulósicas artificiales en ciclo productivo completo, se declaró de interés nacional por Decreto de 15 de marzo de 1940 y a los efectos de recibir los beneficios consignados en los apartados a), b) y c) del artículo 2.º de la Ley de 24 de octubre de 1939, a las industrias de este tipo que se instalen o proyecten y, en consecuencia, la Sociedad F. E. F. A. S. A. solicitó y obtuvo del Ministerio de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros, la declaración de industria de interés nacional por Decreto de 12 de agosto de 1940 y en concesión articulada, dando cumplimiento a lo establecido en las disposiciones referidas y concretamente en los Decretos de 10 de febrero y 15 de marzo de aquel año, correspondiéndole, por consiguiente, desde ese momento a la Empresa los beneficios y auxilios otorgados por la Ley de 24 de octubre de 1939 y normas complementarias.

CONSIDERANDO que en el Decreto de concesión a F. E. F. A. S. A. de 12 de agosto de 1940, se articulan debidamente los términos de aquella, y en el artículo tercero establece los beneficios de que gozará la industria señalándose en el apartado b) «la reducción por un período de quince años del 50 por 100 de los impuestos que afectan, no solamente al capital, sino también a los beneficios que deban percibir los poseedores de títulos representativos del mismo y especialmente de los de Utilidades, Derechos reales y Timbre, en lo referente a la ampliación de capital hasta 75 millones de pesetas y para la adquisición de la maquinaria y demás elementos de fabricación, así como de los terrenos necesarios, haciéndose extensiva esta reducción a la liquidación y disolución de Compañías Mercantiles cuando su capital se incorpore íntegramente a la Sociedad objeto de la presente concesión y a los fines industriales de la misma. Todo ello de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y con las que al efecto dicta el Ministerio de Hacienda; precepto cuya reducción, coplexionada, ante todo, como ha de serlo, con el contenido de dicha ordenación general y con el espíritu de verdadera protección a la industria nacional, y más singularmente con la palabra «especialmente» que ese precepto contiene, autoriza su interpretación en el sentido de la admisión de su carácter no exhaustivo, y si, tan sólo, enunciativo, que así, lógica o racionalmente, permite su extensión a los efectos de la exacción fiscal controvertida, no siendo admisible que al articular se restrinja aquello que la Ley concede, y de todos modos o en todo caso, comprendido el beneficio solicitado, en el citado Decreto de 14 de marzo de 1947 y a cuyo amparo se pidió la bonificación del 50 por 100, al referirse textualmente «a todos los impuestos del Estado, de la Provincia y de los Municipios en todas sus tarifas y cualquiera que sea la fecha de implantación».

CONSIDERANDO que la circunstancia de que los Decretos de 12 de agosto de 1940 y 14 de marzo de 1947 no fueran dictados por el Ministerio de Hacienda y sí por el de Industria y Comercio, no puede obstar en modo alguno a su eficacia y aplicabilidad, al caso debatido, porque si bien es cierto que el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad asigna a la privativa competencia del Departamento de Hacienda la exención o reducción del deber de contribuir con arreglo a las Leyes, no lo es menos que la concesión otorgada a la Empresa F. E. F. A. S. A., lo fue por el Decreto de 12 de agosto de 1940 y de conformidad con las normas correspondientes, también emanadas del mismo Departamento, sin intervención del de Hacienda, pero sin que de lo actuado aparezca que ese Ministerio presentara objeción alguna, lo que implica asentimiento tácito del mismo a lo dispuesto por aquellos Decretos y excluye la posibilidad de que esa ano-

malía pueda perjudicar a la Sociedad actora, teniéndolo así ya declarado esta Sala en las sentencias citadas en los vistos:

CONSIDERANDO que por cuanto queda expuesto es procedente la revocación del acuerdo dictado por el Tribunal Económico-administrativo Central y declarar la bonificación del 50 por 100 de la Contribución Territorial Urbana solicitada por la parte recurrente y en la forma que se pide en la súplica de la demanda; sin que sea pertinente la imposición de costas al no concurrir circunstancias que así lo determinen.

Fallamos que estimando el recurso interpuesto por la representación de «Fabricación Española de Fibras Textiles Artificiales, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 10 de febrero de 1959, debemos anular y anulamos dicho acuerdo por no estar ajustado a derecho, y en su lugar declaramos que a la Empresa demandante le corresponde la bonificación del 50 por 100 por un período de quince años en la liquidación practicada por Contribución Territorial Urbana a los edificios de dicha Sociedad sitos en el Barrio de Bayas de Miranda de Ebro (Burgos), con la devolución, en su caso, de las cantidades que hayan sido ingresadas indebidamente; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Castelló.—Eusebio Borrado.—Carlos de Leguina.—Nicolás Nombela.—Ángel Alonso.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor don Carlos de Leguina Juárez, Magistrado de este Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 30 de enero de 1960.—Manuel de Llaguno.—Rubricado.

En la villa de Madrid a 30 de enero de 1960; en los recursos contencioso-administrativos acumulados, que en única instancia penden ante la Sala, entre don Vidal García Celorio y don Julián Adana Cerezo, como Director y Gerente de «Berju, S. A.», demandantes, representados por el Procurador don Manuel Guerra Mateos y dirigidos por los Letrados don Manuel de Aguilar Merlo y don Manuel Enterría Gainza, con la Administración General del Estado, y, en su nombre, el Abogado del Estado, coadyuvada por don Luis Campos Iglesias y «Autobuses Interurbanos, S. L.» a su vez representados por el Procurador don Leandro Navarro Ungria y dirigidos por el Letrado don Tomás Mestre, contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, respectivamente, de fechas 27 de julio de 1956, 1 de diciembre de 1956 y 15 de noviembre de 1957, relativas a la línea de viajeros por carretera Madrid-Parla-Recas y sus hijuelas:

RESULTANDO que en 16 de diciembre de 1960, don Luis Campos Iglesias solicitó la adjudicación definitiva de un servicio público regular de transportes de viajeros por carretera, denominado «Madrid-Parla-Recas, con hijuela de Yuncos a Cedillo», el cual afirmaba venir explotando hacia varios años, acompañando a su petición, además del proyecto, compuesto de Memoria explicativa, planos y estudios económicos de la explotación, una copia simple notarial de la escritura otorgada en 15 de diciembre de 1950, ante el Notario de Madrid don Federico Fernández Ruiz, por don Bernabé Benedí del Pozo, quien en representación de don Hermenegildo García Antonio, titular de la concesión solicitada, reconocía ser propiedad del señor Campos Iglesias, los vehículos adscritos

a la línea de que se trataba, así como la correspondiente explotación, con expresa renuncia de su representado, a favor del citado señor Campos, de todos los derechos, acciones, actos, diligencias y demás que pudiera extender el señor García Antonio, como tal titular de la concesión, clase A, vigente a precario, entre Madrid y Parla, y de Parla a Recas y de Yuncos a Cedillo; haciéndose constar, asimismo, que el instrumento público de referencia que el señor Campos podría hacer uso del mismo ante el Ministerio y demás autoridades, pidiendo la convalidación a su nombre de dichos servicios; completándose esa solicitud con otro escrito de 14 de mayo de 1951, exponiendo a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera que se venía explotando por el compareciente las líneas solicitadas desde años antes a virtud de cesión del material y demás elementos de las mismas, por su anterior concesionario, don Hermenegildo García Antonio, el padre del firmante, siendo, por tanto, este continuador directo de la explotación, con los oportunos poderes notariales, necesarios en tanto no se resolviera petición deducida para transferencia ante el Ministerio, circunstancia que se afirmaba poderse probar con el documento oportuno, lo cual le hacía, a su juicio, con derecho a figurar ante las dependencias centrales y provinciales del Ministerio como tal continuador, sin necesidad de invocar en ningún caso el concepto de Apoderado:

RESULTANDO que con posterioridad a la anterior solicitud, don Hermenegildo García Antonio, dedujo petición para idéntico servicio o hijuela, acordándose por el Centro Directivo en 25 de junio de 1951 la devolución del proyecto, conforme a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de enero de 1950, por reflejar coincidencia en todo su recorrido con el formulado por don Luis Campos Iglesias, entonces en tramitación con el número 5.711, firmada por don Manuel Enterría Gainza, en nombre y representación del señor García Antonio, interponiendo recurso de nulidad y subsidiario de alzada ante la Superioridad, amparando el primero en el artículo 77 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Obras Públicas de 23 de abril de 1890 y alegando que su representado no era peticionario de la línea de referencia, sino titular concesionario de la misma, sin que hubiera solicitado una nueva adjudicación, sino la elevación a definitiva de la concesión originaria, según determinaba el Reglamento de 9 de diciembre de 1949, por cuanto, con objeto de facilitar el desenvolvimiento de sus actividades, había otorgado poder a favor de don Bernardo Benedí y don Olegario Campos, los cuales, con absoluta ignorancia del poderdante, fueron sustituidos por los Apoderados a favor de don Luis Campos Iglesias, habiendo sido revocados los poderes, al tener conocimiento de tal extremo, tanto los de los directamente apoderados, como los del sustituto, lo que acreditaba con copias de las escrituras correspondientes otorgadas en 16 de mayo y 2 de julio de 1951; manifestaciones a cuyo tenor el exponente solicitaba continuar la tramitación de sus expedientes, desestimándose y archiviándose la petición del señor Campos Iglesias:

RESULTANDO que conformándose con el dictamen de la Asesoría Jurídica, la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dictó su resolución de 21 de marzo de 1952, por la que se ordenó la cláusula del expediente número 3.711 y la rehabilitación de los 4.409 y 4.410 instados éstos por don Hermenegildo García Antonio para la convalidación de los servicios de Madrid a Parla y de Parla a Recas, con hijuela de Yuncos a Cedillo, los cuales habían de explotarse por su titular a precario, en las condiciones que establecía el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, con cese de toda interven-

ción por parte de don Luis Campos Iglesias, don Olegario Campos Canoura y don Bernardo Benedi del Pozo, para lo cual se fijaba un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de su notificación oficial.

RESULTANDO que en 1 de abril de 1952, don Luis Campos Iglesias, titulado propietario de la Empresa explotadora de los servicios de que se trataba elevó escrito ante la Dirección General antes mencionada, en el que manifestando iba a proceder a la preparación de una querrela criminal contra el señor García Antonio, solicitaba se dejara en suspenso la ejecución del precatado acuerdo directivo, hasta tanto se dictase la resolución pertinente, escrito sobre el que la Dirección General, en 5 de abril de 1952, se pronunció, aplazando el cumplimiento, por treinta días naturales; al cual acuerdo subsiguiente escrito de don Manuel Enterría Gainza, con la representación ya citada, en el que formulaba impugnación solicitando quedase sin efecto aquella decisión y se pusiera en vigor la expresada de 21 de marzo anterior.

RESULTANDO que en 14 de abril del propio año 1952, don Luis Campos Iglesias, dirigió escrito a la Dirección General alegando haberse cedido, antes del 24 de julio de 1939 a don Vicente Santos Rector por el señor García Antonio la explotación de las líneas de que se trataba, lo que, a su juicio, se justificaba con fotocopia de documentos privados que se acompañaba, acreditativa, también de existir, del precio fijado un resto de 4.000 pesetas y de obrar en el Departamento una solicitud de transferencia, formalizada por dicho último señor; haberse transferido las concesiones en 29 de noviembre de 1941 a don Olegario Campos Canoura, lo que se acreditaba, también a juicio del compareciente, con testimonios notariales del contrato de compraventa y del poder otorgado; haberse aportado a la Sociedad «Autoómnibus Interurbanos, Sociedad Anónima», las líneas de referencia, circunstancia prevista en el contrato de compraventa otorgado por don Olegario Campos, en virtud de poderes irrevocables de que disponía lo que se justificaba con testimonio notarial de las escrituras de aportaciones y constitución de la Sociedad, haberse cedido la explotación por Olegario Campos, primeramente con vehículos de «Autoómnibus Interurbanos, Sociedad Anónima», y después, con los de la titularidad del firmante, lo que se acreditaba con testimonio notarial comprensivo de la renuncia de dicha copresión a favor de don Luis Campos Iglesias, estar demostrado que el señor García Antonio no tenía vehículos, ni realizaba el servicio en cuestión, lo cual, al contrario, se llevaba a efecto por el firmante, con vehículos de su propiedad por lo que entendía sólo podía convalidarse el repetido servicio a favor de quien lo explotase, según así lo determinaba el Reglamento de 9 de diciembre de 1949, aclarándose después por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, en 21 de mayo de 1952, la consabida resolución de 21 de marzo, en el sentido de que no tendría efecto hasta que se decidiese definitivamente el expediente, debiéndose suspender, en consecuencia, el servicio restablecido por el señor García Antonio; formulándose en 27 de mayo de 1952 nuevo escrito por don Manuel Enterría Gainza, con la consabida representación, recurso de queja contra el acuerdo del Centro directivo; y aportándose, en 24 de junio siguiente, por don Luis Campos Iglesias testimonio de autos de procedimiento dictado por el Juzgado número 13 de los de Madrid contra don Hermenegildo García Antonio.

RESULTANDO que en 25 de noviembre de 1954, por el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el precedente dictamen, se dictó Orden desestimando el recurso interpuesto por don Luis Campos Iglesias contra el referido acuerdo de la Dirección General de Fe-

rocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de 21 de marzo de 1952 y confirmando íntegramente este acuerdo:

RESULTANDO que contra esa Orden del Ministerio de Obras Públicas, se interpuso recurso contencioso-administrativo por la representación de don Luis Campos Iglesias, que fué resuelto por esta misma Sala en virtud de sentencia, fecha 30 de enero de 1957, por la que se declaró la incompetencia de esta Jurisdicción para conocer de la demanda formulada contra la citada Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de noviembre de 1954, absteniéndose, en consecuencia, de entrar en el fondo del asunto:

RESULTANDO que en enero de 1955 el señor Campos Iglesias solicitó que, en atención al número segundo del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, se dejase sin efecto la explotación del señor García Antonio por haber sido condenado por la Audiencia de Madrid en sentencia de 18 de enero de 1955, como responsable en concepto de autor por un delito de tentativa de estafa a la pena de cuatro meses de arresto mayor, con sus accesorias. Sobre esta petición se resolvió, previo informe de la Asesoría Jurídica, por Orden ministerial de 20 de julio de 1955, ordenando la suspensión de lo dispuesto por la anterior de 25 de noviembre de 1954 y la entrega «a precarios» a la Empresa Campos del servicio público en cuestión, hasta tanto que se sustanciase el procedimiento instando en casación contra la sentencia condenatoria.

RESULTANDO que, posteriormente, don Vidal García Celorio comunicó el fallecimiento del señor García Antonio, ocurrido según su afirmación, en 22 de julio de 1955, de quien es hijo y heredero, solicitó la revocación del acuerdo de 20 de julio de 1955 por haberse extinguido la responsabilidad penal por fallecimiento del condenado, pidiendo se le entregase la explotación del servicio:

RESULTANDO que sobre esta petición, informó la Comisión Permanente del Consejo de Estado en 5 de julio de 1956 en el sentido sustancial de que el problema era si el señor García Antonio tenía al fallecer algún derecho a la concesión de servicio público cuestionada, y, por consiguiente, había podido transmitirlo a su heredero, que el artículo 45, números 1 y 2 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado (en su redacción acordada por la Ley de 20 de diciembre de 1952) establece la incapacidad para ser contratista de obras y servicios públicos del Estado de los condenados mediante sentencia firme a penas graves o a cualquier clase de pena por delitos de falsedad o contra la propiedad y de los procesados por estos delitos, que es cierto que la muerte extingue la responsabilidad criminal, pero también lo es que aquí no se discute la exigencia de una responsabilidad criminal del señor García Antonio, sino la calificación de una incapacidad administrativa. La responsabilidad administrativa tiene a estos fines la misma consistencia que la responsabilidad civil por su carácter patrimonial, que es por ende transmisible a los herederos, y esta incapacidad administrativa opera de pleno derecho si la sentencia condenatoria es, en efecto, firme, si hay sentencia firme de condena hay incapacidad y, por tanto, imposibilidad de transmitir el derecho de que se es incapaz a los herederos, y habrá sentencia firme si el señor García Celorio ha desistido del recurso de casación o si no habiéndose hecho, éste es desestimado, por ello, debía requerirse, según proponía la Asesoría a dicho señor para que comunicase si continuaba vivo o no el recurso de casación; si no lo está, la sentencia de instancia es firme y, por tanto, había producido la privación de derechos del señor García Antonio y por ende la ausencia de titularidad del señor García Celorio, su heredero; si, por el contrario, este último mantiene el recurso de casación habría que estar al resultado

final del mismo, continuando entretanto el régimen dispuesto por la Orden ministerial de 20 de julio pasado, y que en cuanto existiese constancia de la firmeza de la sentencia condenatoria, en su caso, procedería tramitar el oportuno expediente de caducidad de la concesión de que era titular el señor García Antonio:

RESULTANDO que, de conformidad con el preinserto dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, en 27 de julio de 1956, por el Ministerio de Obras Públicas se dictó Orden resolviendo las peticiones en su día deducidas por don Vidal García Celorio:

RESULTANDO que por la Dirección General y en fecha 13 de agosto de 1956 se adoptaron dos acuerdos para el cumplimiento de la Orden ministerial de 27 de julio de 1956:

1.º Orden comunicando a don Vidal García Celorio el cese en la prestación del servicio de manera provisional y hasta tanto no recaiga fallo definitivo en el expediente número 3.711.

2.º Reanuncio al mismo señor para que en el plazo de veinte días acreditara ante la Dirección si como heredero de su fallecido padre don Hermenegildo García Antonio, mantenía el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Criminal, de fecha 18 de enero de 1955, o, si por el contrario, había desistido del mismo:

RESULTANDO que ambos acuerdos fueron objeto de peticiones de revocación por medio de escritos a los que acompañó el interesado diversas certificaciones, entre ellas una que acreditaba que en el procedimiento criminal y recurso de casación recaía una resolución de 5 de septiembre de 1955, ordenando la cancelación de embargos y fianzas por extinción de la responsabilidad criminal por fallecimiento del reo:

RESULTANDO que los escritos precitados tienen carácter de recurso de súplica que es desestimado por la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1956, que declara improcedente e ineficaz el trámite de súplica contra acuerdos ya definitivos, como lo son la Orden ministerial de 27 de julio de 1955 y la de 26 de marzo de 1955 (que aquella confirma), y, además, ratifica los acuerdos de la Dirección de simple trámite o diferenciamiento de ejecución tanto por lo que hace al requerimiento para justificación definitiva de la situación del proceso criminal, como por lo que afecta al cese en el servicio que provisionalmente prestaba con relación al cual se insiste en que al Ministerio le asisten facultades para mantener la situación provisional de explotación del servicio o modificarla y ello cuando crea conveniente. Esta resolución es la impugnada, según queda dicho por el recurso número 7.540:

RESULTANDO que en 3 de mayo de 1957, la Dirección General, a la vista de la sentencia dictada por la Sala en 20 de enero de 1957 y sin tener en cuenta que la suspensión de servicios de la Empresa del señor García había sido decretada por hechos distintos y posteriores a los que fueron presupuestos fácticos de aquella sentencia, decidió conceder la explotación, también provisional, de la línea a la «S. A. Berjús» sucesora, al parecer, de la Empresa García:

RESULTANDO que este recurso fué recurrido en alzada por «Autobuses Interurbanos, S. L.» (al parecer sucesora o denominación de la Empresa Campos) y la alzada fué estimada por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1957, que revoca el citado acuerdo directivo y mantiene la vigencia de la Orden ministerial de 27 de julio de 1956:

RESULTANDO que contra esta resolución de 15 de noviembre de 1957, se recurrió a virtud de escrito de 16 de enero de 1958, ante el propio Ministerio, en trámite de reposición, la cual es rechazada por improcedencia, a tenor de lo establecido en el artículo 53, apartado a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Admi-

administrativa, por Orden ministerial de 7 de febrero de 1958, motivándose el recurso número 9.493 por escrito de 29 de marzo de 1957:

RESULTANDO que contra las preinscripciones Ordenes del Ministerio de Obras Públicas, fechas 27 de julio de 1956, 1 de diciembre de 1957 y 15 de noviembre de 1957, se interpusieron dentro de plazo, por la representación de don Vidal García Celorio y don Julián Añena Cerezo, Gerente de «Berjá, S. A.», los tres presentes recursos contencioso-administrativos que, seguidos por sus trámites, se han formalizado con demandas en las que se solicita por lo que respecta al pleito 7.691 sentencia por la que estimando la demanda y declarando haber lugar al recurso acordando la nulidad de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo a partir del día 29 de julio de 1956, siguiente al de la resolución ministerial que debió notificarse al recurrente, y acordando el reconocimiento y reposición de don Vidal García Celorio como titular de la línea de viajeros a que se contrae el expediente:

RESULTANDO que al formalizarse la demanda en el recurso 7.948, promovido por la representación de don Vidal García Celorio contra Orden de Obras Públicas de 1 de diciembre de 1956, se ha suplido sentencia estimando el recurso, declarando haber lugar al mismo, y en su virtud dejada en efecto la recurrida Orden del Ministerio de Obras Públicas de 1 de diciembre de 1956 por la que se previó al recurrente don Vidal García Celorio de la concesión de transporte de viajeros de Madrid-Parla-Recas—, con hijuelas a Yumbo y Cedillos y ordenando se le repone y respete en tal concesión:

RESULTANDO que formalizándose la demanda en el recurso 9.493 por la representación de don Julián Añena Cerezo, como Director-Gerente de «Berjá, S. A.», se ha suplido sentencia, estimando el recurso, declarando haber lugar al mismo y declarando también la nulidad de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas de 15 de noviembre de 1957:

RESULTANDO que al contestar la demanda del recurso 7.691, por el Abogado del Estado se ha suplido sentencia en la que se acoge la excepción de incompetencia de jurisdicción, que opone como perentoria, del número primero del artículo 44, en relación con los números primero y tercero del artículo primero del texto legal refundido de 6 de febrero de 1952, por entender que la resolución recurrida no produce efectos definitivos, pese a su nulidad, es de carácter provisional en la medida que dispone supliendo subsidiariamente sentencia por la que se declara no haber lugar a la nulidad de actuaciones o, en su defecto, también que está ajustado a derecho el acto administrativo, con absorción de la Administración y desestimación de las pretensiones del actor:

RESULTANDO que al contestar el representante de la Administración General del Estado las demandas formalizadas en los recursos 7.948 y 9.493, ha suplido sentencia por la que se acogen las excepciones que ya opuso como perentorias y que se deniegan todas las pretensiones deducidas por los actores en todos y cada uno de los recursos, y absolviendo a la Administración:

RESULTANDO que evacuando igual trámite de contestación, la representación del coadyuvante don Luis Campos Iglesias en el recurso 7.691, alegó también como perentorias las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda, en segundo término la de incompetencia de jurisdicción antes aludida por el Abogado del Estado; supliendo, en consecuencia, sentencia por la que se declare no haber lugar a entrar en el fondo del asunto y, subsidiariamente, se absuelva a la Administración General del Estado, confirmando la Orden recurrida:

RESULTANDO que evacuando la representación de los coadyuvantes en los

recursos 7.948 y 9.493, la de don Luis Campos Iglesias y de «Autobuses Interurbanos, S. A.», el trámite de contestación a las respectivas demandas, ha deducido súplica en sentido de que se dicte sentencia por la que se rechacen los recursos, por acogimiento de las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda o de incompetencia de jurisdicción, ya alegadas, en el supuesto de que se desestimas aquellas excepciones se dicte sentencia por la que se confirmen las Resoluciones impugnadas en los tres recursos acumulados, absolviendo a la Administración General del Estado de las demandas interpuestas por ser conformes a derecho las Resoluciones combatidas:

RESULTANDO que señalado para la vista del pleito 7.691 el día 17 de noviembre de 1958, fué suspendida para tramitar acumulación al mismo de los números 7.948 y 9.493, y de éstos entre sí y señalado nuevamente el acto después de acordada tal acumulación por auto de 16 de febrero de 1959, con asistencia del Letrado de los recurrentes don Manuel Enterría Gaimza del Abogado del Estado y del Letrado de la parte recurrente don Tomás Maestra.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala don Juan Escobar Fernández.

VISTOS el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente; el artículo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, conforme a la redacción dada al mismo por la de 20 de diciembre de 1952; y la jurisdiccional de 8 de febrero de 1952:

CONSIDERANDO que en la demanda formalizada en el recurso número 7.691 se interesa por el señor García Celorio una declaración de nulidad de actuaciones administrativas por dos razones: no haberse hecho el requerimiento a que se aludió en el Informe del Consejo de Estado aceptado por la Orden impugnada y no haber tenido lugar la notificación de ésta en forma íntegra ni con expresión del recurso precedente:

CONSIDERANDO que consta en las diligencias y en oficio unido a la demanda, haberse requerido al actor para que acreditase si, como heredero de su padre don Hermenegildo García Antonio, mantenía el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 18 de enero de 1955, que condenó al susente por un delito de tentativa de estafa o si, por el contrario, había desistido del mismo, y que, tanto de este requerimiento como de la Orden recurrida, se dió por enterado, incoando, además, el presente recurso por lo que hay que apreciar convalidadas las notificaciones según el artículo octavo de la Ley de 6 de febrero de 1952 y sentencias de 30 de junio de 1952 y 6 de diciembre de 1955 y, en vista de todo ello, desestimar el pedimento anulatorio:

CONSIDERANDO que el Abogado del Estado y la parte coadyuvante alegan la excepción de incompetencia de jurisdicción al amparo del número 1 del artículo 44, en relación con los números 1 y 3 del artículo primero, y del número quinto del artículo cuarto de la Ley jurisdiccional por entender que la Orden objeto de la litis no perjudica definitivamente derechos administrativos del interesado, ya que es precatoria, provisional y dictada sin perjuicio de lo que se resuelva por la jurisdicción ordinaria en cuanto a la condena del señor García Antonio, y porque la estimen confirmatoria de una anterior de 30 de julio de 1955, que según ellos fue consentida:

CONSIDERANDO que, aunque subordinada su eficacia final a lo que pueda decidirse por aquella jurisdicción, es lo cierto que se indican, ahora, en la Orden combatida sus efectos para el caso de confirmación de la sentencia aales son la incapacidad en el señor García Antonio para transmitir sus derechos administrativos al recurrente, y esto no puede merecer la calificación de provisional que

pretenden las partes que han formulado la incompetencia. Además, la Resolución que se supone consentida no lo fue nunca. Precisamente por haberse impugnado haciendo ver a la Administración el óbito del señor García Antonio y pretendiendo deducir de ello la procedencia de que la misma se dejara sin efecto, es por lo que, tras la debida tramitación, se ha originado la Orden actual. Por todo cuanto queda expuesto, es visto que, en virtud de ninguno de los dos motivos que se apuntan puede prosperar la excepción interpuesta:

CONSIDERANDO que, por la representación del coadyuvante, se formula, también la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda por el motivo, según se afirma, de no constar en ésta las preceptivas alegaciones que previene el artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción. Existe un criterio sentado por este Supremo Tribunal, entre otras, en sus sentencias de 16 de febrero de 1944, 30 de abril de 1947 y 4 de enero de 1951, según el cual se entienden hechas tales alegaciones precisas cuando, como en este caso, su contenido aparece reflejado a lo largo de la demanda y, por ello, no hay términos hábiles de acoger la excepción aludida:

CONSIDERANDO que la pretensión del actor de que se acuerde su reconocimiento y reposición como titular de la línea de viajeros a que se contrae el expediente no puede ser atendida. Funda su invocado derecho en que, por el fallecimiento de su padre, que como tal titular la explotaba, y la subsiguiente declaración de extinción de responsabilidad penal que, por ello, hizo la Audiencia de Madrid, ha desaparecido la incapacidad que suponía para el causante su condena por un delito de tentativa de estafa, en virtud del artículo 49 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública redactada conforme a la de 20 de diciembre de 1952, que impide concertar y, por tanto, que persistan contratos de servicios públicos con las personas sobre las que hubiesen recaído pronunciamientos judiciales de la mencionada naturaleza. En oposición a esto hay que tener en cuenta el alcance de la extinción de responsabilidad penal que precede estimarla limitada a la exigencia de la propia responsabilidad criminal, pero no a la orden civil y mucho menos a la incapacidad administrativa que la condena supone y, por ende, si al óbito del padre del recurrente, aquél estaba comprendido en ella no pudo transmitir a éste un derecho para cuya posesión y ejercicio era incapaz:

CONSIDERANDO que la Orden ministerial que se impugna, dictada en 27 de julio de 1956, subordina, como es natural, sus efectos definitivos a lo que sobre la sentencia se decida en la casación, que, contra ella, se entabló en su día, no siendo acertada la afirmación de la parte actora de que la muerte del condenado impide que aquella siga, pues la Ley adjetiva criminal en su artículo 354 permite interponer el recurso, y por consiguiente su continuación, a los herederos de la persona que fué objeto de la condena:

CONSIDERANDO que, en la demanda formalizada en recurso número 7.948, se postula que se dejó sin efecto la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 1 de diciembre de 1956 por la que se le privó al actor del servicio de la línea de transportes Madrid-Parla-Recas y sus hijuelas:

CONSIDERANDO que la Orden aludida es consecuencia y efectividad de lo dispuesto en la de 27 de julio de 1956, que ha sido objeto del recurso 7.691 por lo que la confirmación de ésta obliga también a declarar la de aquélla:

CONSIDERANDO que, en la demanda del recurso 9.493, se interesa la nulidad de la Orden del propio Ministerio de 15 de noviembre de 1957:

CONSIDERANDO que dicha Orden revoca un acuerdo directivo que hacía cesar lo establecido por la Orden de 27 de julio de 1956, impugnada, según se ha dicho, en el primero de los tres recursos

a que en la presente resolución se prevé restableciendo el imperio de ella, lo cual es procedente, porque la Dirección ordenó aquel cese en virtud de una sentencia declarativa de incompetencia recaída en recurso administrativo con relación a un acto de 1954, es decir, contemplando hechos anteriores y distintos de los que motivaron la aludida Resolución ministerial ya citada de 27 de julio de 1956, que, como queda visto, se produce y dicta en atención a presupuestos fácticos diferentes a los de aquella sentencia.

Falamos que no ha lugar a la declaración de nulidad de actuaciones administrativas que se interesa; desestimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Abogado del Estado y las partes coadyuvantes, así como la de defecto legal en el modo de proponer la demanda propuesta por esta última representación; y absolvemos a la Administración General del Estado de todas las peticiones contenidas en las demandas de formalización de estos tres recursos seguidos, respectivamente, contra Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de 27 de julio de 1956 y requerimiento con ella relacionado de 18 de agosto del mismo año, la de 1 de diciembre de 1956 y la de 15 de noviembre de 1957, que declaramos firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Castelló.—Francisco de P. Serra.—Sabino A. Gendín.—Juan Escobar.—E. Jiménez Asenjo (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Juan Escobar Fernández, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo; de lo que, como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 30 de enero de 1960.—José Sánchez Osés (rubricado).

SALA CUARTA

Sentencias

En la villa de Madrid a 13 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes, de una, como demandante, «Georgia Oil, S. A. E.», representada por el Procurador don Gonzalo Castelló Gómez-Trevijano y dirigida por el Letrado don Antonio López Huerta, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Trabajo, de 2 de diciembre de 1958, sobre crisis laboral;

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 16 de julio de 1958, don Juan y don José Almiendo Pacheco, Gerentes mancomunados de la «S. A. E. Georgia Oil», se dirigieron a la Delegación de Trabajo de Málaga manifestando que desde junio de 1912, la Empresa que representaban venía dedicándose a la importación y venta de aceites y grasas minerales para la industria, automovilismo y aviación; que en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1937 se había publicado la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 del mismo mes, en la que se daban normas para la venta de aceites lubricantes, parafinas y otros productos, ordenándose a los poseedores de licencias otorgadas por la Campsa para la venta de lubricantes la presentación de una declaración jurada de sus existencias, tanto en almacén como en curso de elaboración, debiendo optar entonces por entregar las mismas a Campsa para su venta en firme o liquidar dichas existencias una vez practicadas por venta directa al público en un plazo de seis meses, con el pago de menciona-

da Entidad de un canon de diez pesetas con cincuenta céntimos por litro, que no podía repercutirse al comprador; que la Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1952 había agravado esta difícil situación laboral, limitando la importación de aceites y grasas minerales, en el sentido de que el consumo nacional se efectuaría a través de la Campsa, que adquiriría las existencias de las refineras nacionales, y si con tales existencias resultare inabastado el mercado nacional, entonces la Campsa podría conceder cupos de importación, limitándose a la cantidad que fuera necesaria; y que con esta nueva ordenación quedaban tan limitadas las actividades que venía desarrollando la Sociedad que su volumen de trabajo había disminuido muy sensiblemente, pero comprendiendo la Empresa que el despido de la gran mayoría de su personal obrero y administrativo provocaría un grave colapso laboral, veía la solución en que se autorizase la amortización de las vacantes que se fuesen produciendo en el transcurso del tiempo, por cualquier causa natural o motivo legal, hasta que la mano de obra quedase en justa proporción y equilibrada con el cupo de importación de aceites y grasas minerales que legalmente se les asignase; y después de informar la Inspección Provincial de Trabajo, el señor Delegado de Trabajo de Málaga, resolvió, con fecha 9 de agosto de 1958, autorizar a la «S. A. E. Georgia Oil» para amortizar tres vacantes de las cinco que se habían producido en su plantilla por despido injustificado, viniendo obligada a cubrir las dos restantes, sin perjuicio de que en cada caso con motivo de crisis solicitase la amortización de la vacante producida;

RESULTANDO que por la Sociedad interesada se formuló recurso, insistiendo en los argumentos expuestos anteriormente, siendo desestimado por la Dirección General de Trabajo, con fecha 8 de septiembre de 1958; y previo intento de reposición, a la que no se dió lugar en 8 de octubre siguiente, la representación de «Georgia Oil, S. A. E.», promovió recurso extraordinario de revisión, que fué asimismo desestimado por resolución del Ministerio de Trabajo, de 2 de diciembre del expresado año de 1958;

RESULTANDO que contra la anterior resolución del Ministerio de Trabajo, interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador don Gonzalo Castelló Gómez-Trevijano, en representación de «Georgia Oil, S. A. E.», formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dictase sentencia dejando sin efecto las resoluciones y acuerdos impugnados, acordando por el contrario la amortización de cinco vacantes y de las que se produjesen en lo sucesivo por causas naturales y legales, de la plantilla de 17 empleados y productores de la Empresa, en mérito del estado de crisis de la industria; solicitando por medio de otrosí el recibimiento del pleito a prueba;

RESULTANDO que conferido traslado al señor Abogado del Estado, contestó la anterior demanda, con la súplica de que se dictase sentencia desestimando el recurso; y denegado el recibimiento a prueba solicitado y acordado señalar día para la celebración de la vista en el presente recurso, cuando por turno correspondiera, fué fijado, a tal fin, el 7 de enero actual, en cuya fecha tuvo lugar, con asistencia e informe del Letrado de la parte recurrente y del señor Abogado del Estado;

VISTO, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Ramiro Fernández de la Mora y de Azede;

VISTOS el Decreto de 26 de enero de 1944; Reglamento de 2 de abril de 1954 y los artículos 1.º, 7.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 28.º, 29.º, 37.º, 76.º, 80.º, 83.º, 131 y demás de general aplicación de la Ley de 27 de diciembre de 1956;

CONSIDERANDO que la Orden del Ministerio de Trabajo que se impugna en

el presente recurso, confirmó resolución de la Dirección General de Trabajo de 8 de octubre de 1958, aprobatoria del acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga de 8 de septiembre del propio citado año, que autorizó a la Empresa recurrente para amortizar tres vacantes de las cinco que se han producido en su plantilla, por despido injustificado, con obligación de cubrir las dos restantes, sin perjuicio de que en cada caso, con motivación actual de crisis, pueda solicitar amortización de vacante producida, constituyendo el problema que concretamente se plantea por las partes, si la mencionada resolución se ajusta a las disposiciones legales vigentes y aplicables en la materia, como se sostiene por el representante de la Administración, que estima que admitida la existencia de crisis laboral, es el Ministerio de Trabajo el que ha de medir, apreciar y valorar las circunstancias de la crisis que en cada caso se planteen, o por el contrario si dicha Orden, como propugna la parte demandante, vulnera la legislación aplicable, en razón a que, a su juicio, con arreglo al Decreto de 26 de enero de 1944, el estado de crisis de su industria, le autoriza, no sólo para dar por extinguidas sus relaciones laborales con el personal de la Empresa, sino para cesar en sus actividades;

CONSIDERANDO que es desde luego inadmisibile el criterio, en principio sostenido por el recurrente, de que el Decreto, ya citado, de 26 de enero de 1944, otorgue a las Empresas en casos de crisis laboral, la facultad omnimoda que se pretende, para cesar o suspender, totalmente, en las actividades de la industria afectada, ni aun siquiera para dar por extinguidas las relaciones laborales con parte de su personal, por propia e independiente decisión, porque es obvio, y así lo reconoce el actor en su demanda, al referirse al Decreto aludido, expresivo de que a tales medidas sólo puede llegarse mediante «autorización de los Organismos competentes» del Ministerio de Trabajo, autorización que implica el reconocimiento de la facultad de dicho Departamento para, como expresa la Orden impugnada, «medir, apreciar y valorar las circunstancias de crisis que en cada supuesto se plantean, sin que forzosamente haya de pasarse por lo que piden íntegramente las Empresas», es decir, en síntesis para ponderar la realidad de la crisis y su alcance e intensidad, circunstancias que permitirán, igualmente, el alcance y extensión de las medidas que se autoricen para aunar los intereses de la Empresa con los de sus productores, intereses ambos que no pueden naturalmente quedar al arbitrio de una de las partes afectadas por la crisis laboral;

CONSIDERANDO, además, que en el caso presente, la Entidad recurrente, antes de presentar el escrito que promovió el expediente, en que recayó la resolución impugnada, procedió por su propia iniciativa, y sin obtener la necesaria autorización de los Organismos competentes, al despido de cinco productores, solicitando, en el mencionado escrito, fuese autorizada para amortizar las vacantes, tanto de obreros como de empleados administrativos que se vayan produciendo en el transcurso del tiempo, por cualquier causa natural o motivo legal, hasta que la mano de obra quede en justa proporción y equilibrada con el cupo de importación de aceites y grasas minerales que legalmente se le asigne, acompañando con su escrito una relación de personal comprensiva de 17 productores, eliminados los cinco anteriormente despididos, sin debida autorización, y estos hechos patentizan la justeza legal de la resolución que se reclama, y de las que la misma confirma, de los Organismos Jerárquicos inferiores, por cuanto que ellas aún reconociendo el estado de crisis laboral de la Empresa, consecuencia de las Ordenes de la Presidencia del Consejo

de Ministros de 12 de junio de 1957 y del Ministerio de Hacienda de 24 de enero de 1958, referentes a la venta e importación de aceites y grasas minerales, y precisamente en atención a la expresión «Epi-leptina», y al comparar las mismas, claramente queda de manifiesto la extraordinaria semejanza gráfica y fonética, por lo que son incompatibles, a tenor de lo establecido en el artículo 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial:

RESULTANDO que, suspendida la tramitación del expediente como consecuencia de la oposición reseñada, dióse traslado al peticionario, al objeto de que contestara a ello, produciendo escrito en el que manifiesta: que no se ha encontrado semejanza fonética ni gráfica entre infinidad de marcas, entre ellas «Aspen» con «Espen», «Cremina» con «Camyna», «Lom-mln» con «Lamin», «Tricotán» con «Tri-gatán», «Orón» con «Agofen», «Atrocina» con «Adreccina», etc., por lo que con mucha más razón no puede existir semejanza ni estar incluida en las prohibiciones del artículo 124 «Epileptil» y «Epl-mltina»:

RESULTANDO que la Sección correspondiente redactó nota-propuesta de concesión de la marca denominada «Epileptil», y en su consecuencia por el Registro de la Propiedad Industrial y su resolución de 26 de septiembre de 1957, se concedió a «Cliter, Sociedad Limitada», la marca anteriormente mencionada:

RESULTANDO que don Juan Miguel Quintanilla interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Orden del Ministerio de Industria de 26 de septiembre de 1957, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia declarando haber lugar al recurso interpuesto y anulando y dejando sin valor el acuerdo recurrido y la concesión de la marca a que se refiere:

RESULTANDO que el señor Abogado del Estado contestó a la demanda suplicando se confirme la resolución recurrida y se absolva a la Administración:

RESULTANDO que acordado señalar para el fallo en el presente recurso, cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el 13 de enero actual:

VISTO siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Pedro María Marroquín de Tavalina:

VISTOS los artículos 118-123 y número primero del 124 del Estatuto de la Propiedad Industrial, así como los de carácter general de la Ley de esta jurisdicción de 27 de diciembre de 1956:

CONSIDERANDO que la prohibición del artículo 124, número primero, del Estatuto de la Propiedad Industrial no tiene otro designio que evitar cualquier semejanza o confusión entre marcas insuficientemente diferenciadas, para defender el principio de lealtad que debe regir las relaciones comerciales, así como proteger a los consumidores y a los productores, normativa que ha de imperar con una mayor rigidez cuando las marcas en pugna amparan productos farmacéuticos de la misma clase 40 del Nomenclátor Oficial, para cuyo tráfico no precisa la garantía de la prescripción facultativa, como sucede en el caso de autos:

CONSIDERANDO que entre los distintivos «Epileptil» y «Eplentina», correspondientes a las marcas impugnada y opositora, no existe la inconfundible singularidad que resulta obligada en la naturaleza de tales productos, pues antes al contrario, se advierte una misma disposición ordinal de las respectivas sílabas de ambas vocablos, originadora de una impresión de conjunto gráfica y fonética similar, en la que son más destacadas las analogías que las diferencias, pues en efecto en una y otra marca son bien parecidas su primera mitad o raíz «Epilep-» «Eplina», y esta casi identidad adolece mayor relieve en el orden fonético de ambos distintivos, cuya pronunciación, al recaer en las sílabas tónicas «tib» «tin» y predominantemente sobre la vocal «e», diluye o absorbe el valor diferencial pretónico y

postónico, acentuando la semejanza total de los distintivos en pugna, con peligro de admitirlos en el mercado como similares o al menos de la misma firma comercial:

CONSIDERANDO que por todo ello procede desestimar el presente recurso y dejar sin efecto el acuerdo registral impugnado. Fallamos que debemos declarar y declaramos no ser conforme a derecho el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de septiembre de 1957 por el que se concedió a favor de «Cliter, Sociedad Limitada», el registro de la marca número 313.530, «Epileptil», para distinguir productos químicos, preparaciones y especialidades farmacéuticas, medicamentosas, de veterinaria, sueros, vacunas y desinfectantes, y en su consecuencia, dejamos sin valor ni efecto dicha concesión registral, sin que haya lugar a expresado pronunciamiento sobre las costas del recurso, y devuélvase el expediente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Francisco Sáenz de Tájada.—Pedro María Marroquín.—José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tájada (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Pedro María Marroquín de Tavalina, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 16 de enero de 1960.—Ricardo Rodríguez (rubricado).

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Manuel Celasco Martín, recurrente, representado por el Procurador don Santos de Gaudencillas Calderón, bajo la dirección del Letrado don Hermenegildo Pacheco Gordillo, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de enero de 1959, sobre sanción:

RESULTANDO que la Inspección de Trabajo de Badajoz, en visita realizada a la fábrica de mosaicos propiedad de don Manuel Velasco Martín, levantó acta de infracción por haber infringido el artículo 59 y siguientes de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de Derivados del Cemento, por haber abonado la gratificación de Navidad de 1956 en proporción a los salarios devengados durante el año, en lugar de hacerlo con arreglo al sueldo vigente en la citada fecha que disfrutaban los obreros afectados, proponiendo la sanción de 2.500 pesetas, que fué aceptada por la Delegación de dicha provincia:

RESULTANDO que contra la anterior resolución provincial, la Empresa afectada interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, alegando en síntesis, que al la Orden de 16 de julio de 1946, ni el artículo 15 de las Ordenanzas de 1946 es el que ha de tomarse como cómputo para fijar la gratificación de Navidad, y el derecho al goce de la referida gratificación nace durante todo el año, y el obrero que cesa en una empresa antes de Navidad tiene derecho a la parte proporcional, parece natural que se prorrateen los salarios recibidos y realmente disfrutados durante todo el año, para determinar la cuantía de la gratificación, no obstante lo cual el citado Centro directivo desestimó el recurso de que se ha hecho mérito en 2 de octubre de 1957, e interpuso nuevo recurso de revisión ante el Ministerio de Trabajo, insistiendo en los argumentos anteriormente expuestos, el citado Departamento mi-

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia, entre don Juan Miguel Quintanilla, recurrente, representado y dirigido por el Letrado don Alejandro Vallejo Merino, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 26 de septiembre de 1957, sobre concesión de marca:

RESULTANDO que en nombre de «Cliter, Sociedad Limitada», un Agente oficial de la Propiedad Industrial solicitó el registro de una marca denominada «Epileptil», para distinguir productos químicos, preparaciones y especialidades farmacéuticas, medicamentosas, de veterinaria, sueros, vacunas y desinfectantes:

RESULTANDO que inculdo el expediente se anunció aquella petición, a la que

En la villa de Madrid a 16 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pende en única instancia, entre don Juan Miguel Quintanilla, recurrente, representado y dirigido por el Letrado don Alejandro Vallejo Merino, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra Orden del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de 26 de septiembre de 1957, sobre concesión de marca:

RESULTANDO que inculdo el expediente se anunció aquella petición, a la que

nisterial, por Orden de 29 de enero de 1959, lo desestimó, fundándose en que había sido presentado fuera de plazo:

RESULTANDO que don Manuel Velasco Martín interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de enero de 1959, formalizando la demanda, con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de todo lo actuado, o alternativamente, la improcedencia de rechazar el recurso de revisión, por estimar el mismo presentado fuera de plazo, o declarar revisada y sin efecto la sanción impuesta, con devolución de la misma:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda suplicando se declare caducado el recurso o, en su defecto, se desestime la demanda, absolviendo a la Administración:

RESULTANDO que acordado señalar día para la vista del presente recurso cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el día 13 actual, en cuya fecha ha tenido lugar con asistencia de los Letrados y representante de la Administración:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Cordero de Torres:

VISTOS la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; artículos 94, 122, 125, disposición final octava y disposición transitoria; el Reglamento de Procedimiento del Ministerio de Trabajo, de 2 de abril de 1954, artículos 25, 28, 44, 45 y 46, y la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956, artículos 1, 2, 21, 27, 37, 38, 67, 81, 82 y 131:

CONSIDERANDO que analiza la primordial invocación que la parte actora hace de la supuesta nulidad de las actuaciones gubernativas practicadas, y en consecuencia de la resolución recurrida, no es posible aceptarla, porque las omisiones formales apreciables en cuanto a algunos de los matices del acta originaria del procedimiento se subsanaron durante el curso de sus ulteriores trámites en cuantos extremos eran de indispensable conocimiento para que el Ministerio adoptase una decisión; ello aparte de que en ningún momento el recurrente ha padecido indefensión, dada la concreta naturaleza de la cuestión suscitada, según corroboran la ratificación y la extensión de sus razonamientos en los alegatos que presentó ante los Centros del Ramo:

CONSIDERANDO que la alegación de preferente enticamiento formulada por la representación del Estado sobre la supuesta caducidad del recurso por haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente hábil, no puede prosperar, ya que reposa sobre el error material de atribuir a aquella presentación la fecha del 20 de octubre de 1959, en lugar de la del 26 que consta en el acta marginal de la Secretaría:

CONSIDERANDO que respecto de la siguiente alegación, también de carácter previo, en relación con el eventual examen del fondo de la litis, las partes reconocen que durante la tramitación de las actuaciones administrativas se ha producido el transcurso de los improrrogables plazos que para la deducción del recurso extraordinario de revisión especifican los artículos 44, 45 y 46 del Decreto de 2 de abril de 1954, habida cuenta de la necesidad de instar la previa reposición del acto recurrido, y de defecto desestimatorio del silencio administrativo engendrado por lo tardío de la resolución negativa que adoptó el Ministerio y que sirvió de base a la presente impugnación jurisdiccional:

CONSIDERANDO que ello sentado no puede compararse la argumentación que para contrarrestar las consecuencias de aquel transcurso se ha sostenido, ya que no son aplicables a las actuaciones que se revisan los artículos 94, 122 y 125 de la Ley de 17 de julio de 1958—dado el ámbito temporal de vigencia que marca su disposición transitoria—, ni cabe, por tan-

to, la asimilación, que en otro caso pudiera pretenderse, del recurso extraordinario de revisión a la segunda alzada facultativa admitida por aquella Ley, respecto de la cual su texto rehabilita los plazos decayidos:

CONSIDERANDO que, por el contrario, es plenamente aplicable al supuesto producido en autos la tradicional doctrina—anterior a la vigencia de la Ley de 1958—según la cual, cuando la Administración confirma explícitamente una anterior desestimación tácita de pretensiones particulares, los interesados a quienes afecta la confirmación no pueden ejercitar los derechos cuya defensa descuidaron en el momento procesal hábil, porque la situación ocasionada queda dentro del caso definido en el apartado a) del artículo 40 de la Ley Jurisdiccional, que acarrea la causa de inadmisibilidad señalada en el apartado e) del artículo 82 de la misma Ley:

CONSIDERANDO que aceptada la anterior alegación obstativa del Abogado del Estado, no ha lugar a examinar la cuestión de fondo debatida, ni procede añadir otro pronunciamiento que el de no apreciar la concurrencia de motivos para una especial imposición de costas, según el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Fallamos que desestimando las alegaciones de nulidad de la resolución recurrida y de caducidad del recurso interpuesto por don Manuel Velasco Martín contra la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de enero de 1959, que no dió lugar a su recurso extraordinario de revisión contra la sanción de 2.500 pesetas de multa de que fue objeto, más la pérdida del 20 por 100 depositado para interponerlo, y estimando la restante alegación preferente del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de aquel recurso contencioso-administrativo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Gallo. — Francisco Sáenz de Tejada (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don José María Cordero de Torres celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 13 de enero de 1960.—Ricardo Rodríguez (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 18 de enero de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre la Mancomunidad Municipal y Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila, recurrente, representada por el Procurador don Francisco Monteserín y López, bajo la dirección del Letrado don Marcelino Piñel Miguel, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma: coadyuvada por el Ayuntamiento de Navalacruz (Avila), representado y dirigido por el Letrado don José San Román Colino, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de octubre de 1954, sobre deslinde de monte:

RESULTANDO que por la Jefatura del Distrito Forestal de Avila se formuló Memoria preliminar y presupuesto para la práctica del deslinde del monte número 47 del Catalogo de los de utilidad pública de dicha provincia de Avila, perteneciente a la Mancomunidad Municipal Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila, del término municipal de Sotatvo, y practicados los anuncios pertinentes y demás trámites, dieron comienzo las operaciones, habiéndose producido algunas reclamaciones de propietarios particulares y del Ayuntamiento de Navalacruz, que manifiesta que el perímetro del monte que se deslinda coincide con la

línea límite de términos municipales, perteneciente a este pueblo la zona comprendida entre ésta y la pretendida por la Entidad propietaria, siendo la pretensión de la Asocio que la línea municipal no sigue la que es límite de los términos municipales, ya dichos, de Sotatvo y Navalacruz, sino que es la comprendida en el plano levantado por el Ingeniero de Montes don Matías Marcos en 1935, que incluye en el monte parte del término municipal de Navalacruz, y en virtud de esta reclamación el Ingeniero operador levantó como segunda línea la solicitada por dicha Entidad propietaria, y en su consecuencia, por la Jefatura del Distrito Forestal de Avila, después de haberse anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia el período de vista y haber recabado el preceptivo informe de la Abogacía del Estado, sobre las reclamaciones presentadas, informó analizando definitivamente el trabajo efectuado por el Ingeniero operador, discrepando únicamente al formular la propuesta a la que se refirió a la Dirección del perimetro actual del monte, entre los riquetes números 362 al 397, estimando que este límite del monte está constituido por el de los términos municipales de Sotatvo y Navalacruz, con que figura en el Catastro, constituyendo la zona comprendida entre las dos líneas levantadas otro predio del que no ha de ocuparse en el presente expediente; y por último, propone sean desestimadas las reclamaciones presentadas en el período de vista para finalizar proponiendo se apruebe el deslinde con los límites que figuran en el Catastro, suminiendo la coligación con Navarra, Navarra, a lo cual se accedió por el Ministerio de Agricultura en Orden de 8 de octubre de 1954, en la cual se reconocen normas a favor de particulares los cuales que se reseñan, desestimándose igualmente las reclamaciones presentadas:

RESULTANDO que la Mancomunidad Municipal Asocio de la extinguida Universidad y Tierra de Avila interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de octubre de 1954, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se revocara la Orden recurrida, en cuanto fija la línea divisoria del monte «Sierra de Avila» con el municipal de Navalacruz por la línea jurisdiccional divisoria de este término y el de Sotatvo y reconoce las enclavadas a favor de particulares, salvo los señalados con las letras E, F, H y J, declarando en su lugar que procede fijar dichas áreas divisorias en la forma propuesta por el Ingeniero operador y que es improcedente el reconocimiento de otros enclavados que los que se acaban de relacionar:

RESULTANDO que el Abogado del Estado y parte coadyuvante contestaron a la demanda suplicando se estime la excepción de incompetencia de jurisdicción o en su defecto se desestime el recurso:

RESULTANDO que acordado señalar día para la celebración de la vista en el presente recurso cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el 9 de enero actual, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes y del señor Fiscal:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Manuel González-Alegre y Ledesma:

VISTOS los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 44 y 46 de la Ley de esta Jurisdicción, de 8 de febrero de 1952; la disposición transitoria tercera de la Ley de 27 de diciembre de 1956, los Decretos de 1 de febrero de 1901 y 17 de octubre de 1925, el Reglamento de 2 de julio de 1924, la sentencia de este Tribunal de 13 de junio de 1958:

CONSIDERANDO que en el presente recurso ha de examinarse y resolverse con prioridad a las demás cuestiones planteadas la relativa a la alegación de nulidad de la Orden ministerial impugnada por estimar la parte recurrente que carecía

de facultades para dictarla el Ministerio de Agricultura en el tiempo que lo hizo por haber infringido lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto de 17 de octubre de 1925 sobre deslinde de los montes, cuyo artículo dispone: «El expediente gubernativo de deslinde debe concluir en el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la terminación del apeo. El transcurso de este plazo sin resolución definitiva da lugar a que se tenga por válida la operación del apeo con arreglo al informe del Ingeniero operador y sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo, y aduce como fundamento para sostener su petición de nulidad, que el apeo terminó el día 28 de agosto de 1953 y el expediente gubernativo del deslinde no terminó hasta la fecha en que se dictó la Orden ministerial recurrida, que fue en 8 de octubre de 1954; por lo tanto, habiendo transcurrido más de un año desde la terminación del apeo del monte, petición y argumento que no pueden aceptarse, pues en el caso actual, sin entrar a examinar la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, lo resuelto por la Orden ministerial de 24 de junio de 1954 y las sentencias de este Tribunal de 12 de mayo de 1952 y 13 de junio de 1953 se aprecia con toda claridad por el resultado de las actuaciones la carencia de base para poder sostener la aplicación del contenido del artículo 30 del Decreto de 17 de octubre de 1925 a la Orden del Ministerio de Agricultura impugnada en el presente recurso, pues el demandante parte del error de estimar como fecha de terminación del apeo la del 28 de agosto de 1953, en cuyo día se terminaron los trabajos en el campo, levantándose la última acta, pero no puede decirse con fundamento que en ese día terminase el apeo, pues después el Ingeniero operador ha levantado un plano del monte deslindado, en el que tienen que figurar los puntos donde se harán colocados los picapies y el número de orden de cada uno y los accidentes topográficos y tiene que acompañar un informe, formulando por último su propuesta de resolución, y para todo ello el artículo 26 del citado Decreto de 17 de octubre de 1925 le concede un plazo de cuatro meses, y en el mes de diciembre de 1953 aparece terminado el plano levantado por el Ingeniero operador y con fecha 9 de enero de 1954 el citado Ingeniero formuló un extenso informe que remitió con el plano y documentación a la Jefatura Provincial del Servicio Forestal de Avila cuya Jefatura cumplió los trámites marcados en los artículos 27 y 28 del Decreto de 17 de octubre de 1925 y con fecha 5 de mayo de 1954 emitió el preceptivo informe enviando todo lo actual a la Dirección General con fecha 7 del mismo mes y año y continuada toda tramitación legal terminó el expediente con la resolución ministerial de fecha 8 de octubre de 1954 que es la impugnada y que, por cuanto en ella expresado, no puede en forma alguna atribuirse la culpa de nulidad pretendida por la parte recurrente, como ninguna otra, por lo que es visto que procede denegar la referida nulidad.

CONSIDERANDO que alegada por la representación de la Administración, y lo de la parte condevante el Ayuntamiento de Navalacruz, al contestar lo demandado la excepción de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que la Orden ministerial de 8 de octubre de 1954 impugnada en el actual recurso es confirmación de otras anteriores consentidas, que son las de 24 de julio de 1941 y la de 5 de marzo de 1953, para la resolución de esta cuestión es de tener presente que según doctrina constante y reiterada mantenida por este Tribunal Supremo es improcedente la excepción, cuando por los fundamentos en que la misma se apoya resulta preciso para decidir en cuanto a su pertinencia o desestimación, entrar de lleno en lo que constituye el fondo del problema que en la demanda se plantea, y partiendo de esto es evi-

dente que no puede prosperar la excepción alegada, toda vez que para determinar si la Orden ministerial impugnada es confirmación de otras anteriores consentidas por la parte recurrente necesariamente implica el examen de puntos íntimamente ligados con extremos esenciales que son objeto de debate en la controversia entablada y en su consecuencia se impone desestimar la incompetencia pretendida y entrar en el fondo del asunto.

CONSIDERANDO que la parte recurrente, la Mancomunidad Municipal denominada Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila, en el recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Agricultura dictada con fecha 8 de octubre de 1954 que aprobó el deslinde del monte denominado Sierra de Avila número 47 del Catalogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Avila perteneciente a la Entidad demandante, solicita la revocación de la referida Orden en cuanto fija la línea divisoria del monte con el Municipio de Navalacruz por la línea divisoria jurisdiccional del término y el de Sotolvo y reconoce los enclavados a favor de los particulares salvo los señalados con las letras E, F, H, y J, y que en su lugar procede fijar dicha línea divisoria en la forma propuesta por el Ingeniero operador y que es improcedente el reconocimiento de otros enclavados que los relacionados por lo que únicamente se aprecia que son dos las cuestiones sometidas a resolución, una la referente al deslinde en su parte Sur, que es el límite con el término municipal del Ayuntamiento de Navalacruz y otra la relativa al reconocimiento de enclavados.

CONSIDERANDO que para la resolución de la primera cuestión planteada que es la referente a la aprobación del deslinde practicado en lo referente al lindero Sur con el término municipal de Navalacruz, son de trascendental importancia tener presente los siguientes hechos que resultan de las actuaciones y son, que la parte actora en cuantos escritos y documentos ha presentado siempre al referirse al monte de su propiedad denominado «Sierra de Avila» dice que se encuentra dicho monte en el término municipal de Sotolvo y al expresar sus linderos en el referente al Sur, que es el que interesa en el caso actual, entre otros fija el del término de Navalacruz, y en la certificación aportada al expediente por la representación de la parte demandante, expedido por el Registro de la Propiedad del Partido judicial de Avila se describe la línea «Monte en término municipal de Sotolvo denominado Sierra de Avila», número 47 de los de utilidad pública de la provincia de Avila incluido en el catalogo que linda al Norte con la jurisdicción de Mengamuñoz, Hija de Dios, Salosanche, tierras particulares y término de Mironcillo; Este, con término anterior y de Riofrio, San Juan de la Nava y Navalacruz; Sur, con jurisdicción anterior, concejo de Burghongo y término de San Juan del Molinillo, Navalacruz y Navalacruz, y Oeste, con jurisdicción de Cepeda de la Mora y Mengamuñoz, cuya inscripción se realizó en el Registro de la Propiedad con fecha 6 de octubre de 1950 a favor de la Mancomunidad Municipal Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila en virtud de certificación expedida por el Secretario de la expresada Mancomunidad visada por el Presidente de la misma.

CONSIDERANDO que consta acreditado en los autos, que practicado un deslinde del mencionado monte «Sierra de Avila» por Orden ministerial de 24 de julio de 1941 fué dejado sin valor ni efecto y se acordó en dicha Orden que se proceda a la repetición del deslinde del monte con la indispensable condición de que antes de comenzarlo queden realizados si no lo estuvieren con arreglo a las disposiciones vigentes, los deslindes de términos municipales que según el catalogo constituyen sus límites, y cumpliendo lo or-

denado en la Orden citada se practicaron los deslindes jurisdiccionales y no pudiendo llegar a un acuerdo entre los Ayuntamientos de Sotolvo y Navalacruz se tramitó el correspondiente expediente que terminó con la reposición en Consejo de señores Ministros de fecha 15 de julio de 1948, fijando la línea límite entre los términos municipales de Sotolvo y Navalacruz que era la señalada por el Instituto Geográfico y Catastral en su informe de 3 de marzo del mismo año, quedando así determinada la línea divisoria entre los citados Ayuntamientos, y la parte demandante la representación del Asocio con pleno conocimiento de la línea límite que se había fijado de los términos jurisdiccionales de Sotolvo y Navalacruz, dos años después inscribió en el Registro de la Propiedad el monte denominado «Sierra de Avila» con los linderos que quedan expresados anteriormente y como se ve por el lindero Sur a su propia instancia se dijo que lindaba con el término municipal de Navalacruz.

CONSIDERANDO que este Tribunal, en su sentencia de 13 de junio de 1958 en los recursos acumulados interpuesto entre otros demandantes, por el Ayuntamiento de San Juan de la Nava, contra la misma Orden ministerial de 8 de octubre de 1954 que es la impugnada en el actual recurso, en su demanda se solicitó la revocación o anulación de la expresada Orden a cuyas peticiones fueron desestimadas, pues se declaró válida y subsistente la referida Orden ministerial reclamada.

CONSIDERANDO que por lo que se refiere a la cuestión del reconocimiento de los enclavados es de tener presente que el Ingeniero operador en su informe hace una declaración precisa y concreta sobre el estado posesorio de más de treinta años y la parte demandante en su escrito que presentó en 18 de febrero de 1954 en la Jefatura del Distrito Forestal de Avila pidiendo la aprobación del expediente del deslinde practicado en el monte número 47 «Sierra de Avila» fijando el perímetro exterior por toda la línea propuesta por el Ingeniero operador manifestó que se compromete la Mancomunidad, por su parte, a examinar todos y cada uno de los casos en que cualquier interesado alegue la propiedad de enclavados sin obligarle a que por ello acuda a la vía judicial, y previo examen de la documentación que presente, su calificación jurídica por Letrado, y la confrontación sobre el terreno, por Ingeniero, resolver sobre su aceptación o no decidiéndose de todo ello el reconocimiento que en parte hace el Asocio de la existencia de enclavados dentro del monte cuya propiedad no puede resolverse en la vía contencioso-administrativa, por estar reservada su decisión a la jurisdicción ordinaria, pudiendo tratarse en el presente recurso solamente del estado posesorio de referidos enclavados para cuyo reconocimiento es sólo suficiente el haber acreditado su tenencia por más de treinta años, la cual la ha reconocido el Ingeniero operador.

CONSIDERANDO que la Administración, para la práctica del deslinde y su aprobación mediante la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de octubre de 1904, observó las disposiciones legales vigentes por lo que procede desestimar el recurso interpuesto y declarar la invalidez de la resolución impugnada absolviendo a la Administración de la demanda formulada, sin perjuicio de las acciones que la parte demandada pueda ejercitar ante la jurisdicción ordinaria en defensa de sus derechos dominicales.

Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la representación de la Administración y parte condevante, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por la Mancomunidad Municipal denominada Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Avila, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de octubre de 1954; que aprobó

el deslinde del monte número 47 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Avila, perteneciente a la Entidad demandante denominado «Sierra de Avilas», cuya Orden confirmamos, absolviendo a la Administración de la demanda formulada, sin obstáculo con ello el ejercicio de las acciones que en defensa de los derechos dominicales puedan corresponder a la parte recurrente, ante la jurisdicción ordinaria.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel González Alegre.—Francisco Sáenz de Tejada.—Ramiro Fernández de la Mora y de Azcúe.—Ignacio M.^a Sáenz de Tejada (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Manuel González-Alegre y Ledesma, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 18 de enero de 1960.—Ricardo Rodríguez (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 19 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, seguido entre partes, de una, como apelante, don Pío Vall-Llosada González, representado y dirigido por el Letrado don José Ariz García de Quijada, y de otra, como apelado, el Ayuntamiento de Cardona, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova y dirigido por el Letrado don Antonio Guerrero Romero, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Barcelona el día 13 de diciembre de 1958, en pleito promovido por el apelante dicho, contra acuerdos municipales de 9 de octubre de 1956 y 2 de abril de 1957, referentes a las obras de urbanización de varias calles:

RESULTANDO que acordado por el Ayuntamiento de Cardona sacar a subasta pública las obras de pavimentación y construcción de una colectoras en las calles Escasany, Quatre Cantons y plaza del Capitán Cortés, fué adjudicado definitivamente el remate a don Pío Vall-Llosada González con fecha 5 de julio de 1956, y practicada por el Arquitecto municipal una visita a las obras de pavimentación el día 9 de agosto siguiente, observó que la bóveda con que se cubría la cloaca carecía de estribo suficiente para la mejor marcha y resistencia de dicha obra, por lo que comunicó al contratista que, de acuerdo con el artículo segundo del pliego de condiciones, debería proceder a colocar un macizo de hormigón, y en nueva visita efectuada el 4 de septiembre de 1956, comprobó nuevos defectos, de los que informó a la Corporación Municipal, cuyo Pleno, en sesión del mismo día, acordó conceder al contratista don Pío Vall-Llosada un plazo de veinte días a fin de que modificase las obras ejecutadas, de conformidad con los términos previstos en el informe técnico unido; a percibir al mismo día que, en el caso de no dar exacto cumplimiento a lo ordenado, se procedería, con arreglo al artículo 65 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, a la resolución del contrato con todas las consecuencias inherentes a esta resolución, y conceder al referido contratista un plazo de cinco días para que manifestase por escrito si estaba conforme con la modificación de las obras realizadas en la forma propuesta por el Servicio Técnico Municipal, entendiéndose como una negativa el silencio, en cuyo caso el Ayuntamiento, sin perjuicio de acordar la resolución del contrato, tomaría todas las determinaciones necesarias para evitar que las obras realizadas constituyesen un peligro para la seguridad pública y un atentado al ornato, como también repercutie-

ran en el orden sanitario, siendo de cuenta del concesionario los gastos que al efecto se produjesen:

RESULTANDO que practicado nuevo examen pericial ante Notario, que levantó la correspondiente acta, el Pleno del Ayuntamiento de Cardona, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de octubre siguiente, acordó declarar la resolución del contrato otorgado entre el Ayuntamiento y el contratista don Pío Vall-Llosada, y que se procediese a la liquidación de las obras, para adoptar acuerdo, fijando el montante de la cantidad que procedía abonar al contratista y de los demás particulares que fuesen pertinentes, incluso en lo referente al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicio; y formulado recurso de reposición por el interesado, fué desestimado en sesión ordinaria celebrada el día 2 de abril de 1957:

RESULTANDO que contra los expresados acuerdos del Ayuntamiento de Cardona de 9 de octubre de 1956 y 2 de abril siguiente, interpuso recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y subsidiariamente de anulación el Procurador don Luis Auber Cañallas, en representación de don Pío Vall-Llosada González, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dictase sentencia declarando no ser conformes a derecho los acuerdos recurridos, decretando su revocación, dejándolos sin efecto y su nulidad, así como los actos realizados por el Ayuntamiento al amparo de los mismos; decretando el reconocimiento de la situación jurídica del actor como contratista de las obras con todos los derechos subsiguientes y adoptando las medidas para el pleno restablecimiento de tal cualidad, y entre ellas, la indemnización de daños y perjuicios, e imponiendo las costas a la Corporación Municipal:

RESULTANDO que personado el Procurador don José María Rosés Xuclá, en nombre del Ayuntamiento de Cardona, contestó la anterior demanda, con la súplica de que se dictase sentencia desestimándola en todas sus partes, confirmando los acuerdos impugnados e imponiendo las costas a la parte actora, dejando expedida la indemnización de daños y perjuicios en vía de ejecución de sentencia:

RESULTANDO que abstenido el señor Fiscal de la Jurisdicción y sustanciado el resto del recurso por todos sus trámites, por el Tribunal Provincial de Barcelona, con fecha 13 de diciembre de 1958 se dictó la sentencia hoy apelada, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, es como sigue: «Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, con imposición de las costas. Y firme que sea esta sentencia, con testimonio de la misma, devuélvase el expediente al Centro de procedencia»:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia interpuso apelación el recurrente, don Pío Vall-Llosada González, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal, ante el que se personaron en tiempo y forma el Letrado don José Ariz García de Quijada y el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, en representación del mencionado apelante y del Ayuntamiento de Cardona respectivamente, formándose la nota que previene el artículo 82 de la Ley de esta Jurisdicción, en su texto refundido de 8 de febrero de 1952, la que, juntamente con los autos y el expediente administrativo, fué puesta sucesivamente de manifiesto a las partes, para instrucción, manteniendo su abstención el representante de la Administración; y acordado señalar día para la celebración de la vista en la presente apelación cuando por turno correspondiera, fué fijado, a tal fin, el 11 de enero actual, en cuya fecha tuvo lugar con asistencia e informe de los Letrados de las partes:

VISTO, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Luis Cortés Echánove:

VISTOS el artículo 65 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953; el apartado primero de la disposición transitoria tercera de la Ley de lo Contencioso-administrativo, de 27 de diciembre de 1956, y los artículos de general aplicación en la Ley Jurisdiccional anterior, en su refundición, aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1952:

CONSIDERANDO que el artículo 65 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953, precepto fundamental para decidir este pleito, dispone que «si el contratista incumpliere las obligaciones que le incumben, la Corporación está facultada para exigir el cumplimiento, o declarar la resolución del contrato», y al ejercitar el Pleno del Ayuntamiento de Cardona en el caso actual esta facultad resolutoria con las consiguientes consecuencias, mediante su acuerdo de 9 de octubre de 1956, pretende el contratista demandante que se revoque tal acto administrativo por no ser válido al haber actuado unilateralmente la Corporación sin audiencia ni intervención de él; pero muy lejos de obrar así aquel Ayuntamiento, lo cierto es que no fué dicho acuerdo sino derivación lógica, secuela directa y complemento final de otro adoptado el 4 de septiembre anterior por el que, sobre la base de un dictamen del Arquitecto municipal que, después de inspeccionar las obras objeto del contrato, explicó circunstanciadamente sus graves defectos y la necesidad y modo de subsanarlos, la Corporación decidió que así, en efecto, debía hacer aquéllas el contratista, dentro de veinte días desde la notificación del acuerdo, conminándole a tenor del citado artículo 65 con la posible resolución del contrato en caso de quedar incumplido, mas no sin querer el Ayuntamiento oír antes a la otra parte respecto de la forma propuesta por el Servicio Técnico Municipal para realizar las obras, pues precisamente, a fin de conocer la conformidad o desconformidad del contratista sobre tan esencial extremo y las razones que pudiere oponer el acuerdo de 4 de septiembre, se le concedió en el mismo un plazo de cinco días para que formulase por escrito cuanto creyera conveniente, de modo que pudo quien ahora apela exponer entonces lo que estimase oportuno a la defensa de sus derechos, y así carece de todo fundamento la afirmación de no haberse dado en el expediente audiencia al contratista, en lo cual se basa la demanda:

CONSIDERANDO que para el acertado enjuiciamiento del acuerdo que se impugna es esencial valorar la conducta del contratista antes del 9 de octubre, fecha de aquél, conducta que se concreta en los siguientes actos y omisiones harto significativos: el 5 de septiembre don Pío Vall-Llosada González recibe traslado literal del ya requerido acuerdo del día anterior y en la copia íntegra del mismo que se le recoge para unir al expediente queda consignada la fecha de entrega, junto a la cual escribió el interesado su firma bajo la palabra «recibí», sin formular ninguna observación; pero inmediatamente suspende las obras aquel mismo día, deja transcurrir el plazo de cinco que se le concedió sin hacer durante él, ni tampoco luego, manifestación alguna al Ayuntamiento, de manera que no intentó siquiera impugnar el dictamen del Perito municipal, base de aquel acuerdo, y si bien pasadas treinta y seis horas en que las obras estuvieron interrumpidas, las reanuda el contratista, acabó éste en los últimos días de septiembre abandonándolas ya definitivamente, frente a lo cual el Ayuntamiento de Cardona requirió por su parte la intervención notarial para levantar el 9 de octubre un acta de presencia respecto al estado de las obras, según ya tenía expresamente previsto en su acuerdo de 4 de septiembre, siendo tal documento acreditativo no sólo de numerosos y graves defectos en ellas que el Arquitecto compro-

bó ante el fedatario, sino también de la mala calidad de los materiales empleados por el contratista, quien tenía conocimiento del propósito de comprobar por ese medio legal el Ayuntamiento la realidad de la construcción:

CONSIDERANDO que basta lo expuesto para deducir que la postura del Municipio de Cardona en cuanto declaró resuelto en 9 de octubre el contrato administrativo celebrado con don Pío Vall-Llosada González fue legalmente correcta, porque el incumplimiento de estas obligaciones por parte del contratista en cuanto al modo de construir resulta innegable en este caso, culminando con el abandono de la obra, hecho cierto que él mismo reconoce, y así resulta que el Ayuntamiento apelado no hizo sino ejercitar la facultad que le concede el referido artículo 65 del Reglamento de Contratación Municipal, pues al no observar sus obligaciones el contratista exigió primero que las cumpliera y por no lograrlo resolvió el contrato:

CONSIDERANDO que en nada se enervan los razonamientos y conclusión antes expuestos con las alegaciones del contratista posteriores al acuerdo resolutorio de 9 de octubre, porque en el recurso de reposición contra ésta afirmó que el acta notarial fué levantada cuando «se le habían dado órdenes verbales de paralizar las obras», sin precisar quién se las diera, ni tampoco circunstancia alguna de persona, lugar o tiempo por donde pudiera esclarecerse tal hecho, que sólo a él correspondía probar, pues que lo adujo; pero además, la Alcaldía, luego de negar del modo más rotundo y formal que la suspensión de la obra se hubiera ordenado, dispuso la tramitación de un expediente para averiguar quién entre todo el personal del Ayuntamiento relacionado con las obras hubiese hecho al contratista alguna indicación a fin de paralizarlas, y ante el resultado negativo de tal investigación, se dió vista de ella a don Pío Vall-Llosada por quince días, a fin de que expusiera cuanto estimase de interés suyo, dándole así un medio para probar sus afirmaciones; mas en el escrito que a consecuencia de ello formuló extendióse en alegaciones sobre nulidad del expediente, incompetencia del Ayuntamiento y otras, pero sin tratar siquiera de demostrar el hecho, por todo lo cual preciso es concluir que, como el Arquitecto municipal sostiene, la breve suspensión de la obra tuvo, su reanudación y el posterior abandono definitivo se debieron a la voluntad del contratista, por todo lo cual procede confirmar el acuerdo recurrido:

CONSIDERANDO que si bien el Letrado del Ayuntamiento de Cardona formuló en el acto de la vista ciertas peticiones sobre la fianza del contratista e indemnización por éste del importe de daños causados a la Corporación en una determinada cuantía, es de advertir que no se había adherido en su día dicho Municipio a la presente apelación, por lo que con su solo carácter de apelado no puede agravar la situación del apelante, y en primera instancia se limitó aquella Corporación a pretender que fuera desestimada en todas sus partes la demanda, confirmándose consiguientemente los acuerdos municipales motivo del recurso, y así a la confirmación que se hace de éstos no cabe darle otra extensión y alcance que en los resultantes del objeto y contenido de tales acuerdos, según el sentido claro de sus propios términos, que no fijaron cantidad líquida importe de daños causados al Ayuntamiento, ni hicieron todavía declaración alguna respecto a la fianza del contratista:

CONSIDERANDO que, según el artículo 101 de la Ley dicha de lo contencioso-administrativo, al fallar el Tribunal sobre el fondo, impondrá las costas a las partes que sostuvieren su acción en el pleito con temeridad notoria, y aquí resulta evidente en la postura procesal mantenida por el recurrente que apela, de lo cual se

infiere la procedencia de imponerle las costas de esta segunda instancia.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada de 13 de diciembre de 1958 por la que el Tribunal Provincial de Barcelona desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Pío Vall-Llosada González contra acuerdos del Ayuntamiento de Cardona de 9 de octubre de 1956 y 2 de abril de 1957, relativos a la resolución de un contrato de construcción de cloaca y pavimentación en determinadas calles de dicha villa, los cuales acuerdos adquirieron firmeza, e imponemos a la parte apelante las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Luis Cortés.—José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tejada.—José Fernández (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Luis Cortés Echanove, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 19 de enero de 1960.—Rafael Dorao (rubricado).

* * *

En la villa de Madrid a 19 de enero de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, seguido entre partes; de una, como apelante, el Ayuntamiento de Covaleda, representado por el Procurador don Adolfo Morales Vilanova, y dirigido por el Letrado don Luis Gaspar Cereceda, y de otra, como apelado, don Juan de Pablo Romero, representado por el Procurador don Manuel del Valle Lozano y dirigido por el Letrado don Clemente Manje y de Sancho, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Sorla en 3 de enero de 1959, en pleito promovido por el apelado dicho contra acuerdos municipales de 1 de febrero y 25 de marzo de 1958, referentes a la distribución de aprovechamientos forestales:

RESULTANDO que el Ayuntamiento de Covaleda, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de febrero de 1958, acordó para no demorar más tiempo el reparto o confección del padrón de aprovechamientos para el año 1957-1958, que se confeccionase seguidamente el mismo y aun cuando figurasen en dicho padrón los señores que citaba, entre los que se encontraba don Juan de Pablo Romero, se haría constar al final que quedaban incluidos a reserva del expediente que se instruyese a cada uno de ellos por separado, para que aportasen y justificasen los datos constitutivos de su derecho y que se considerasen precisos por la Alcaldía, sin perjuicio de que de oficio se aportasen los datos impositivos o extintivos del derecho objeto de cada expediente, los que se tramitarían con audiencia de los interesados, quedando supeditados a no poder percibir los aprovechamientos forestales hasta la resolución que en su día recayese en el citado expediente:

RESULTANDO que notificado este acuerdo al interesado, formuló recurso de reposición, alegando que los datos constitutivos de su derecho estaban bien probados, ya que desde los años 1953-1954 le fueron otorgados los aprovechamientos forestales por sentencias respectivas del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo; y el Ayuntamiento de Covaleda resolvió, con fecha 25 de marzo siguiente, acceder a lo solicitado, siempre que a resultados de la resolución del expediente que se le instruya, presentase por el valor a que ascendían se cotizasen en el mercado los aprovechamientos forestales que le correspondía en el año 1957-1958, según el padrón formado al efecto, fianza en numerario, hipotecaria, pignoraticia

o personal declarada bastante y suficiente por la Corporación Municipal, previos los informes y datos que se estimasen oportunos, siendo de cuenta del recurrente los gastos que se originasen por la prestación de cualquiera de las fianzas señaladas, haciéndose saber que, en caso de no aceptar, la Corporación se ratificaba y confirmaba en todas sus partes el acuerdo de fecha 1 de febrero:

RESULTANDO que contra los anteriores acuerdos del Ayuntamiento de Covaleda interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador don José Millá Garrido, en representación de don Juan de Pablo Romero, formalizando en su día la demanda, con la suplica de que se dictase sentencia por la que se anulase y dejase sin efecto las resoluciones recurridas, declarándose igualmente el derecho de su representado al percibo de lotes en aquel año forestal con entrega de su lote entero, así como la indemnización de daños y perjuicios derivados del retraso de dicha entrega, debiéndose imponer las costas a la Corporación Municipal, que obligó los acuerdos impugnados por su evidente temeridad:

RESULTANDO que personado el Procurador don Ezequiel Herras de Francisco, en representación del Ayuntamiento de Covaleda, contestó la anterior demanda, con la suplica de que se dictase sentencia, desestimando totalmente el recurso contencioso-administrativo por estar supeditado a derecho los actos objeto del mismo, absolviendo libremente a su representado e imponiendo al actor las costas del juicio; y sustanciado el resto del proceso por todos sus trámites, por el Tribunal Provincial de Sorla con fecha 3 de enero de 1959, se ha dictado la sentencia, por apelada, cuya parte dispositiva, con la a la letra, es como sigue: «Fallamos: Que dando lugar en cuanto a lo principal a la demanda interpuesta a nombre de don Juan de Pablo Romero contra los acuerdos del Ayuntamiento de Covaleda, de 1 de febrero y de 25 de marzo de 1958, de que queda hecho mérito, referentes a aprovechamientos forestales, debemos anular como anulamos dichos acuerdos, en lo que se refieren al demandante, y declarar, como declaramos el derecho de éste al percibo de lote entero por los aprovechamientos del año forestal de 1957 a 1958; desestimando la reclamación accesoría de daños y perjuicios y no haciendo especial imposición de costas»:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia interpuso apelación la representación del Ayuntamiento de Covaleda, que no fué admitida por el Tribunal Provincial, que dió lugar al mismo por auto de 9 de abril de 1959, emplazándose a las partes y remitiéndose los autos al mismo, ante el que se personaron en tiempo y forma los Procuradores don Adolfo Morales Vilanova y don Manuel del Valle Lozano, en representación de la mencionada Corporación Municipal apelante y de don Juan de Pablo Romero, respectivamente, y no estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública en la presente apelación, se pusieron de manifiesto sucesivamente a las partes las actuaciones y el expediente administrativo para instrucción y para que formularan por escrito las alegaciones correspondientes a sus pretensiones, habiéndolo verificado los referidos Procuradores, con abstención del señor Abogado del Estado; acordándose, por último, señalar día para su fallo, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fué fijado el 14 de enero actual:

VISTO, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Manuel Docayo Núñez:

VISTOS los artículos primero, tercero, quinto, séptimo, 27 al 29, 32, 37 al 40, 60 al 64, 130 al 150 de la Ley Jurisdiccional, tercero del Código Civil y 50 al 57 de la Ley de Régimen Local:

CONSIDERANDO que el Ayuntamiento, al acordar la distribución de aprovechamientos forestales, podía disponer la inclusión o la exclusión de uno de los vecinos en el disfrute de esos aprovechamientos

tos y podía una vez acordada la inclusión si incurria el interesado en motivos para poder ser privado del mismo acordar esa privación, pero lo que no estaba en sus facultades era acordar la inclusión y disponer que esa inclusión estaba condicionada a que en un expediente que se instruiría al efecto se demostrara por el mismo interesado reunir los datos o circunstancias constitutivos de su derecho y que se estimaran precisos por la Alcaldía y además dejando de percibir los aprovechamientos hasta la resolución del expediente, por lo que es procedente la revocación de ese acuerdo, como así lo razonó el Tribunal Provincial de Soria:

CONSIDERANDO que instruido ese expediente, el Ayuntamiento al resolverlo en 11 de octubre de 1958 acordó otorgar al recurrente don Juan de Pablo medio lote o suetre de pino en los aprovechamientos forestales del término en el año 1957-1958, que es el objeto del recurso, por lo que reconocido extraprocesalmente ese derecho por la Administración lo referente a ese medio lote concedido está fuera del ámbito del recurso conforme al artículo 90 de la Ley, y reducido, por tanto, el punto a discutir al medio lote, correspondiente a la esposa del don Juan de Pablo:

CONSIDERANDO que si como ha afirmado el recurrente y aceptado la Corporación Municipal venía disfrutando de aprovechamientos forestales con anterioridad a la Ordenanza de junio de 1959 para que se le pudiera privar de los derechos que le concedieran las ordenanzas anteriores y en la extensión que les otorgara hacia falta acreditar que con arreglo a esas anteriores reglamentaciones era procedente la privación del medio lote y como el acuerdo se funda al reducir el lote a la mitad en las ordenanzas nuevas, ello equivale a darles efectos retroactivos contra lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, por lo que si antes los vecinos disfrutaban el lote o el medio lote sin estar condicionado a la residencia efectiva en el pueblo los que venían ostentando ese derecho lo seguían disfrutando a no ser que perdieran la vecindad conforme a los artículos 50 al 57 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, según el texto publicado en 24 de junio de 1955 y el Reglamento de 17 de mayo de 1952:

CONSIDERANDO que aún suponiendo de aplicación las ordenanzas nuevas no debía servir de motivo de privación del medio lote el hecho de no vivir juntos sin separación judicial los cónyuges y contribuyendo el marido, precisamente con el lote de pinos, según aparece de la sentencia de la Audiencia Provincial testimoniada en autos, al sostenimiento de la mujer, pues sería una interpretación excesivamente rigurosa estimar que en esas circunstancias podría acordarse la pérdida de derecho al lote entero:

CONSIDERANDO que por las expresadas razones es procedente la confirmación de la sentencia dictada en 3 de enero del pasado año por el Tribunal Provincial de Soria y sin que se estimen motivos para hacer imposición de costas.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Soria estimando el recurso interpuesto por don Juan de Pablo Romero contra los acuerdos del Ayuntamiento de Covalada que le negaban el derecho al disfrute del lote entero en los aprovechamientos forestales de 1957-1958 en dicho término, sin hacer expresa condena de costas en la alzada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rafael Derao (rubricado).

En la villa de Madrid a 20 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes; de una, como

demandante, la «Compañía Electra Madrid, S. A.», representada por el Procurador don Gregorio Francisco Gervás Cabrero, y dirigida por el Letrado don Justo de Anzuiza Saloña, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Industria de 14 de abril de 1958, sobre aplicación de tarifas eléctricas:

RESULTANDO que en virtud de escrito presentado por el gremio de fotógrafos profesionales de Madrid, la Delegación de Industria elevó consulta a la Dirección General de Industria, que contestó, con fecha 29 de octubre de 1953, que la energía eléctrica que se utilizaba para iluminar la persona u objeto fotografiado debía considerarse como uso industrial, puesto que constituía el elemento transformador que ultimaba la fabricación de la placa o película fotográfica, por lo que para ese uso correspondía aplicar la tarifa quinta de las Tope Unificadas en sus modalidades de alta o baja tensión, según la forma en que se aplicase el suministro, y trasladada esta resolución a las Compañías de distribución de energía eléctrica «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.» y «Compañía Electra Madrid, S. A.» en 30 de diciembre siguiente, presentaron escrito de fecha 18 de enero de 1954 suplicando se anulase y dejase sin efecto la resolución recurrida, por estar en contradicción con la legislación entonces vigente (eléctrica y fiscal) sobre utilización de la energía para alumbrado, luz o iluminación, manteniendo en toda su vigencia y efectos la resolución dictada por la Dirección General de Industria y comunicada a las Compañías por oficio de 25 de mayo de 1953, en relación con estos casos de fotógrafos, cines, teatros, frontones, etcétera:

RESULTANDO que dada vista del expediente a las partes interesadas, el Gremio de Fotógrafos se opuso al recurso alegando que, contra lo que afirmaban las Compañías de Electricidad, los fotógrafos sostenían que no toda la luz por ellos utilizada era con fines de alumbrado, sino con los de su aplicación industrial, que no quería decir fuerza motriz, pues los dos términos estaban unidos por el Estado al titular el uso de la energía que se debía traficar por la quinta de las Tope Unificadas; y la Dirección General de Industria, con fecha 12 de diciembre de 1955, resolvió desestimar el recurso de alzada, contra cuya resolución promovieron asimismo recurso las citadas Compañías, insistiendo en que la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952 establecía la tarifa primera para todas las utilidades de la energía en forma de alumbrado, siendo su modalidad b) aplicable a toda clase de establecimientos independientes de las viviendas; es decir, tanto para los industriales como para los comerciales, sin que estableciese distinción alguna por el hecho de que esta luz fuese utilizada por un industrial o por un comerciante; después de informar el Consejo Superior de Industria, el Ministerio de Industria resolvió, con fecha 14 de abril de 1958, desestimar el recurso y aclarar la resolución impugnada en el sentido de que las instalaciones eléctricas en los estudios de los fotógrafos debidamente matriculados, se componían de una instalación normal destinada al alumbrado de todas las dependencias que constituían aquellas, tanto de público como de trabajo, que se conectaría al contador de alumbrado, y otra destinada exclusivamente al alumbrado suplementario en las operaciones de impresionado, revelado, reproducciones, etc., de fotografías, ya en placas, ya en películas o papeles sencillos y cartulinas y cuyo consumo se tarifaría como energía para usos industriales, según la tarifa quinta:

RESULTANDO que contra la anterior resolución del Ministerio de Industria, interpuso recurso contencioso-administrativo el Procurador don Gregorio Francisco Gervás Cabrero, en representación de la «Compañía Electra Madrid, S. A.», for-

malizando en su día la demanda, con la súplica de que se dictase sentencia declarando no ser conforme a derecho la Orden recurrida, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General de Industria de 12 de diciembre de 1955, anulándolo en consecuencia, y dictando en su lugar otra por la que se declarase, por las razones expuestas, que en aplicación de las normas fijadas por los Decretos de 1952, la tarifa aplicable a los consumos de energía eléctrica utilizada en los estudios fotográficos para producir luz o iluminación destinada a cualquier fin u objeto sería la tarifa primera de alumbrado, apartado b), y caso de no estimario así, se declarase que la Orden recurrida no tendría efecto retroactivo, sino que se entendería vigente desde su notificación a su representante:

RESULTANDO que conferido traslado al señor Abogado del Estado, contestó la anterior demanda con la súplica de que se dictase sentencia desestimando el recurso; y no estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública en el presente recurso, en sustitución de la misma se formularon por las partes los correspondientes escritos de conclusiones sucintas, acordándose señalar día para su fallo, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fue fijado el 15 de enero actual:

VISTO, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Manuel González-Alegre y Ledesma:

VISTOS los artículos primero, segundo, 23 al 42, 49, 52, 53, 57, 58, 80 al 83 y 131 de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956; la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre protección y fomento de la industria nacional; la Orden del Ministerio de Industria de 23 de diciembre de 1952 sobre aprobación de tarifas de energía eléctrica:

CONSIDERANDO que la cuestión sometida a resolución de este Tribunal queda limitada en el presente recurso a decidir si el consumo de energía eléctrica que emplean los fotógrafos en las operaciones de impresionado, revelado, reproducciones, ampliaciones y demás operaciones que practican, ha de tarifarse como energía para usos industriales a tenor de la tarifa quinta, lo declaró la Orden del Ministerio de Industria reclamada, o por el contrario debe regularse el pago del referido consumo eléctrico por la tarifa primera, modalidad b), aplicable al alumbrado de toda clase de establecimientos independientes de las viviendas que es lo pretendido por la «Compañía Electra Madrid, S. A.», parte recurrente:

CONSIDERANDO que es incuestionable la distinción que existe en la aplicación de la energía eléctrica, según se destine al simple alumbrado en el sentido corriente o sea en la obtención de la visibilidad necesaria a toda persona para los usos ordinarios de la vida, o se persiga otros distintos fines, como son el empleo de la electricidad para operaciones industriales entre ellas en el caso actual las que los fotógrafos realizan, utilizándola con determinada intensidad y condiciones como elemento indispensable para su arte, sin que pueda negarseles la condición de industriales, cuya actuación consiste esencialmente en transformar mediante acertada aplicación de intensa luz eléctrica cierto producto cual es la placa o película sensible obteniendo sobre ella la reproducción de una imagen, maxime siendo lucrativo el fin perseguido:

CONSIDERANDO que la Orden ministerial recurrida se apoya en informes técnicos coincidentes con el del más elevado cuerpo consultivo en la materia que es el Consejo Superior de Industria, para llegar a la apreciación de que el suministro motivo del pleito no es propiamente sistema de alumbrado, sino un medio directo que se aplica para el logro de un fin de carácter industrial en el proceso de la fotografía, y por otra parte la resolución que se impugna distingue para garantía de las Empresas suministrantes entre dos instalaciones diversas que deberán tener los estudios fotográficos con sus respecti-

vos contadores, una de ellas para el verdadero alumbrado de todas las dependencias que constituyen tales establecimientos aplicándose la modalidad b) de la tarifa primera, y la otra instalación exclusivamente para las operaciones propias de la profesión de fotógrafos en las cuales se emplea energía luminica, siendo tan sólo esta segunda instalación a la que habrá de aplicarse la tarifa quinta como energía para usos industriales, con lo que no se vulnera por la Orden ministerial recurrida ningún derecho de las Compañías suministradoras del fluido eléctrico:

CONSIDERANDO que respecto a la petición formulada en la demanda referente a que en el caso de no estimar la petición principal se declare que la Orden recurrida no tendrá efecto retroactivo, sino que se entenderá vigente desde su notificación a la Compañía demandante, es cuestión que no ha sido tratada ni resuelta en la vía gubernativa, y dada la naturaleza esencialmente revisora de esta Jurisdicción contencioso-administrativa no pueden decidirse temas que no lo han sido anteriormente en el procedimiento correspondiente:

CONSIDERANDO que no apreciándose temeridad ni mala fe en la parte recurrente no procede hacer imposición de costas en el actual recurso:

Fallamos que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Compañía Eléctrica Madrid, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Industria de 14 de abril de 1958 sobre facturación de energía eléctrica en los estudios fotográficos, cuya Orden confirmamos por estar ajustada a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda formulada, sin hacer imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel González-Alegre.—Francisco Sáenz de Tejada, José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tejada. (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Manuel González-Alegre, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 20 de enero de 1960.—Rafael Dorao (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 20 de enero de 1960: en el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes de una, como demandante, «Joseph Lucas Limited», representada y dirigida por el Letrado don Manuel del Olmo Marín, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Industria de 25 de noviembre de 1957, sobre concesión de la marca número 321.010, denominada «Luque»:

RESULTANDO que en 28 de mayo de 1957, don Manuel Luque Castillo solicitó el registro de una marca consistente en la palabra «Luque», para distinguir amortiguadores de toda clase de automóviles, camiones, motocicletas y similares; y publicada la anterior petición en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial», con el número 321.010, se formuló oposición por «Joseph Lucas Limited», en su calidad de propietario de la marca número 188.871 «Lucas», alegando que de la comparación de las respectivas denominaciones se advertía un gran parecido, sobre todo fonético, pues como el sonido de la QU de «Luque» era igual al de la C de «Lucas», resultaba que las tres primeras letras, las fundamentales, eran idénticas en las dos marcas y que, por lo tanto, tan sólo se diferenciaban, si así

podía decirse, en las respectivas terminaciones; y que, si a ello se añadía que la marca propia estaba concedida para idénticos artículos había de concluir necesariamente en la imposibilidad de que la marca solicitada tuviera acceso al Registro:

RESULTANDO que por el interesado se contestó a la anterior oposición, manifestando que el consumidor de los «amortiguadores para automóviles» no se podía decir que fuese popular, sino, por el contrario, que era especializado y atendía más a las características técnicas del artículo, de las que era obligado que fuese perfecto conocedor, que a la marca del mismo; que, pese a las aseveraciones de adverso, lo cierto era que existía entre ambas marcas diferencias de composición, y, en particular, fonéticas suficientes para que no pudieran confundirse entre sí; y que la raíz «LU» era común a gran número de palabras de nuestro idioma, sin que nadie las confundiese; y, de acuerdo con lo informado por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, se otorgó en 25 de noviembre de 1957 la concesión de la marca número 321.010 «Luque» para productos de la clase 84 del Nomenclátor oficial:

RESULTANDO que contra la anterior Resolución del Ministerio de Industria interpuso recurso contencioso-administrativo el Letrado don Manuel del Olmo Marín, en representación de «Joseph Lucas Limited», formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dictase sentencia revocando el acuerdo de inscripción de la marca española «Luque», número 321.010 y el acuerdo desestimatorio del recurso de reposición y, en consecuencia, se declarase nula e ineficaz en derecho dicha inscripción de marca; solicitando por medio de otrosí el recibimiento del pleito a prueba:

RESULTANDO que conferido traslado al señor Abogado del Estado, contestó la anterior demanda, con la súplica de que se dictase sentencia desestimándola, absolviendo por ello a la Administración y confirmando en todas sus partes la resolución recurrida, por hallarse ajustada a derecho; y denegado el recibimiento a prueba solicitada y no estimando la Sala necesaria la celebración de vista en el presente recurso, en sustitución de la misma, se formularon por las partes los correspondientes escritos de conclusiones sucintas, acordándose señalar día para su fallo, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fué fijado el 11 de enero actual.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don José Fernández Hernández.

VISTOS los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 12, 15, 118, 123, 124 y 155, del Estatuto de la Propiedad Industrial, de 26 de julio de 1929, en el texto refundido que publicó la Real Orden de 30 de abril de 1930, con las modificaciones introducidas por el Decreto de 26 de diciembre de 1947; y 1.º, 14, 28, 30, 33, 34 y 151, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

CONSIDERANDO que por la Sociedad inglesa «Joseph Lucas Limited», en su calidad de propietaria de la marca española número 188.871, consistente en la denominación «Lucas» distintiva de «bicietas, motocicletas y accesorios para automóviles» y que se amplió a «accesorios de bicicletas y motocicletas», se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Ministerio de Industria de 25 de noviembre y 27 de diciembre de 1957 relativas a la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial bajo el número 321.010 de la marca «Luque», constituida por el primer apellido del petionario, don Manuel Luque Castilla para distinguir «amortiguadores de todas clases para automóviles, camiones, motocicletas y similares» y a la desestimación de la reposición; alegando la actora como fundamento de su

pretensión, contraída a que se revocaran las disposiciones ministeriales y se declarase nula e ineficaz en derecho la inscripción de marca a que la misma se refiere, la existencia entre ésta y la oponente entre las denominaciones de las marcas enfrentadas, esto es, de «Lucas», que goza de prioridad según el Registro, y «Luque», que accede al mismo por consecuencia de la Resolución combatida, referidas ambas a artículos comprendidos en la clase 84 del Nomenclátor, se dan las invocadas similitudes de grafismos o sonidos en términos tales que haga a la última efectivamente incompatible con la primera, de acuerdo con las disposiciones legales que establecen y regulan la protección que ha de dispensarse a esta modalidad específica de la Propiedad Industrial:

CONSIDERANDO que a tenor del artículo 124, número 1.º, del Estatuto por que la misma se rige, no podrán ser admitidos al Registro como marcas los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros precedentemente inscritos puedan inducir a error o confusión en el mercado entre los productos que respectivamente titulan; parecido que ha de deducirse mediante la confrontación de las denominaciones, tanto por vía auditiva como visual, aplicando la regla hermenéutica que el indicado precepto contiene complementada con las normas del buen sentido y la crítica racional, buscando como finalidad práctica hacer efectiva la protección registral, frenar las ardidadas recusables de la competencia y garantizar los intereses del consumidor:

CONSIDERANDO que no obsta a la necesidad de dicho cotejo analítico en el caso examinado, el hecho de que las marcas «Lucas» y «Luque» correspondan al nombre característico de la Sociedad titular de aquélla y al primer apellido del concesionario de esta, respectivamente, ya que a tenor del número 3.º del mismo artículo 124 del Estatuto, tal como quedó redactado a virtud de la modificación que introdujo el Decreto de 26 de diciembre de 1947, los apellidos que se solicitan como distintivo de marca perderán tal carácter a los efectos de su examen comparativo con otros anteriormente registrados:

CONSIDERANDO que al confrontar los vocablos que titulan las marcas en conflicto se aprecia cierta analogía gráfica derivada de la identidad de los dos primeros signos o letras, más es evidente que tal parecido no determinaría por sí solo la incompatibilidad de aquéllas, que surge en forma incontestable de la más acusada semejanza fonética resultante de la emisión de los sonidos vocales correspondientes a las dos sílabas de que constan cada una de las palabras objeto de la comparación; sonidos que son exactamente iguales en cuanto a las sílabas iniciales «LU» y muy aproximados en las sílabas terminales «cas» y «que»; de lo que se deduce la aplicabilidad de la prohibición contenida en el artículo 124, número primero, del Estatuto, en cuanto los distintivos examinados no pueden coexistir sin notorio riesgo de que se produzca error o confusión en el mercado respecto a los productos en cuestión:

CONSIDERANDO que no es admisible el criterio que sustentan las Resoluciones ministeriales combatidas al afirmar la posible convivencia de las marcas «Lucas» y «Luque» en el mercado, en razón a la especial naturaleza de los productos que distinguen, esto es, de los amortiguadores para vehículos en general, que ni son de uso vulgar ni se adquieren por personas inexpertas; pues sobre que los artículos comprendidos en el concepto «amortiguadores» de todas clases para automóviles, camiones, motocicletas y similares, no ofrecen en todo caso características sólo apreciables por los técnicos, sino que son objeto de transacciones mercantiles ordinarias, tal aspecto no enerva el derecho de la marca investida de prioridad para gozar en toda su ampli-

tud de la protección concedida por el Registro:

CONSIDERANDO que, en su virtud, procede extimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Joseph Lucas Limited», y, declarando no ser conforme a Derecho el acto administrativo impugnado, tanto en la Resolución originaria como en la desestimatoria de la reposición, anular el registro de marca número 321.010, «Luque», otorgado a favor de don Manuel Luque Castillo:

CONSIDERANDO que no es de apreciar temeridad ni mala fe en las partes a efectos de imposición de costas.

Fallamos que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad «Joseph Lucas Limited», domiciliada en Birmingham, Inglaterra, contra Resoluciones del Ministerio de Industria de 25 de noviembre y 27 de diciembre de 1957, la primera de las cuales concedió la marca número 321.010, «Luque», a favor de don Manuel Luque Castillo, para distinguir «amortiguadores de todas clases para automóviles, camiones, motocicletas y similares», y resolutoria la segunda en sentido desestimatorio del recurso de reposición; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho las Resoluciones ministeriales recurridas, y, en consecuencia, anulamos y dejamos sin efecto la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca referida, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Gallo. — Luis Cortés. — José María Cordero. — Ignacio María Sáenz de Tejada. — José Fernández (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. don José Fernández Hernández, citando celebrando audiencia pública, en el día de hoy, la Sala Quinta de lo Contencioso-administrativo de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 20 de enero de 1960.—Rafael Dorso (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 21 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Estanislao de Aranzadi Rodríguez, recurrente, representado por el Procurador don Federico Enriquez Ferrer, bajo la dirección del Letrado don José Moyrón Durán, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra Resolución de la Dirección General de Previsión, de 13 de septiembre de 1958, sobre cuotas:

RESULTANDO que en 27 de junio de 1957, la Inspección de Trabajo de Pamplona levantó acta de cuotas de Seguros Sociales a don Estanislao de Aranzadi Rodríguez («Editorial Aranzadi»), correspondientes al personal que se relaciona en el anexo de la referida acta que asciende a la cantidad de 72.366,24 pesetas, y a pesar de los argumentos expuestos en defensa de su derecho por el anterior señor, la Delegación Provincial de Trabajo de Navarra, por resolución de 14 de enero de 1958, confirmó la liquidación de que se ha hecho mérito, pero reduciéndola a 62.773,30 pesetas:

RESULTANDO que contra la anterior resolución provincial don Estanislao de Aranzadi interpuso recurso de alzada ante la Dirección General de Previsión, a efectos en síntesis: que no existe relación laboral y si de contrato civil, o mas bien de «amigos colaboradores» entre el personal y la Empresa; no obstante lo cual el citado Centro directivo, por resolución de 13 de septiembre de 1958, confirmó el recurso de que se ha hecho mérito:

RESULTANDO que don Estanislao de Aranzadi Rodríguez, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Resolución de la Dirección General de Previsión, de 13 de septiembre de 1958 formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que se declare: a) que no existe obligación de pagar cuotas correspondientes a subsidio familiar, cuota sindical y formación profesional de los colaboradores de «Editorial Aranzadi», declarando nulas las actas levantadas y ordenando se devuelva la cantidad ingresada; b) subsidiariamente, revocar parcialmente la resolución recurrida, declarando no deben satisfacerse las cuotas mencionadas anteriormente por lo que respecta a don Luis Callejo Oscoz y don Fernando Berazaluze Elcarte, ya que dada su condición de funcionarios no pueden trabajar exclusivamente para una Empresa privada; c) subsidiariamente revocar la resolución recurrida, dictando otra en su lugar por la que se ordene a «Editorial Aranzadi» que afilie a sus colaboradores a los Seguros Sociales citados, a partir del momento del acta de inspección de 27 de junio de 1957, pero sin dar a esta obligación carácter retrospectivo; y d) subsidiariamente, revocar parcialmente la repetida resolución, en la parte que se declara que el interés de demora a percibir es el 20 por 100 y declarando en su lugar que dicho interés es tan solo el 10 por 100, cuya orden debe declararse en este punto nula:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda suplicando se declare la inadmisibilidad del recurso en todo, caso se confirme la resolución impugnada:

RESULTANDO que acordado señalar día para el fallo del presente recurso cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el día 9 del actual, en cuya fecha ha tenido lugar:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Francisco Sáenz de Tejada y de Olzagar:

VISTOS los artículos 44, 45 y 46 del Reglamento de 2 de abril de 1954; el primero de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944; el primero, segundo y tercero del Decreto de 20 de octubre de 1933; el primero del de 28 de noviembre de 1941; el primero del de 8 de enero de 1954; el segundo y quince de la Reglamentación de Trabajo de Artes Gráficas, de 29 de abril de 1950; el 77 del Reglamento de las Delegaciones de Trabajo, de 21 de diciembre de 1953; el primero de la Orden de 26 de diciembre de 1956; el quinto de la Orden de 31 de diciembre de 1955; el artículo 53, el apartado a) del número tercero del artículo 58; el f) del 82, el número dos de la disposición tercera, transitoria, y la primera disposición final, todos ellos de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1950:

CONSIDERANDO que para la tramitación del recurso interpuesto por don Estanislao de Aranzadi, el 30 de diciembre de 1958, contra Resolución dictada por la Dirección General de Previsión Social el 13 de septiembre del mismo año, es inadmisible rige la nueva Ley contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956, de acuerdo con el número segundo de su disposición tercera transitoria, que dice que «los recursos contencioso-administrativos, que se interpusieron después de la vigencia de esta Ley, se ajustarán a lo en ella dispuesto, pero el plazo para la interposición de los que se refieren a actos dictados con anterioridad, será el regulado en la legislación que se deroga»; y con la primera disposición final que ordena que la Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; que tuvo lugar el 28 siguiente por cuya razón empezó a regir el 27 de junio de 1957:

CONSIDERANDO que contra lo anteriormente expuesto, no es posible alegar que el recurso estaba interpuesto contra la Orden de 26 de febrero de 1956, puesto que en el escrito inicial de interposición del mismo se dice claramente «que a me-

dió del presente escrito, interpone recurso contencioso-administrativo contra resolución dictada por silencio administrativo, el recurso de reposición interpuesto por su mandante, contra la Resolución dictada en 13 de septiembre de 1958, por la Dirección General de Previsión Social en el expediente número 4 57 de la Delegación de Trabajo de Navarra, sobre liquidación de cuotas de seguros sociales:

CONSIDERANDO que la resolución recurrida de 13 de septiembre de 1958 fué comunicada al interesado el 25 del mismo mes y año, según consta en el expediente administrativo y como de acuerdo con el apartado a) del artículo 53 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, se exceptúan del recurso de reposición los actos que impliquen resolución de cualquier recurso administrativo, cual acontece en el caso actual, es indudable que el 30 de diciembre de 1958, fecha de interposición de presente recurso contencioso-administrativo, había transcurrido ya el plazo de dos meses que señala el número tercero del artículo 53 del mismo texto legal:

CONSIDERANDO que el hecho de haber interpuesto el autor el recurso de reposición, innecesario en este proceso contencioso-administrativo, según se ha razonado pero que exige el Reglamento del Ministerio de Trabajo, de 2 de abril de 1954, como previo al extraordinario de revisión, que al no ser interpuesto este dicho recurso extraordinario, no puede ser causa para ampliar los plazos impropriamente señalados por la Ley para recurrir en la vía contencioso-administrativa como tiene aclarado la reciente sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 1959:

CONSIDERANDO que como la Ley de esta Jurisdicción, al referirse en el apartado a) del artículo 53 «a los actos que impliquen resolución de cualquier recurso administrativo» no distingue si la Administración ha actuado a través de sus órganos provinciales o centrales, no puede admitirse la diferenciación a que alude la parte recurrente en su escrito de conclusiones:

CONSIDERANDO que por todo lo expuesto es obligado reconocer que, como alcaide el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, el presente recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, y de conformidad con el apartado f) del artículo 82, es obligado declarar su inadmisibilidad:

CONSIDERANDO que al no apreciar temeridad ni mala fe por parte del recurrente, no procede la imposición de costas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Estanislao de Aranzadi Rodríguez, contra Resolución dictada en 13 de septiembre de 1958, por la Dirección General de Previsión Social, que confirma la de la Delegación Provincial de Navarra, de 14 de enero del mismo año, disposición que queda firme y subsistente, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Gallo. — Manuel G. Alegre. — Francisco S. de Tejada. — Ramiro P. de la Mora. — Ignacio María Sáenz de Tejada (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don Francisco Sáenz de Tejada, celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 21 de enero de 1960.—Ricardo Rodríguez (rubricado).

• • •

En la villa de Madrid a 21 de enero de 1959; en el recurso contencioso administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre don Jacobo Serra

Martínez, recurrente, representado por el Procurador don Aquiles Ulrich y Fath, bajo la dirección del Letrado don Matías Gotor y Peris y la Administración General del Estado, demandado, y en su nombre el representante de la misma, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de diciembre de 1957, sobre deslinde de monte:

RESULTANDO que previa autorización para la práctica del deslinde del monte denominado «Lomas del Gamonal», número 84 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Albacete, perteneciente a los propios de Hellín, en su término municipal, se publicó el anuncio reglamentario y demás trámites, dándose comienzo al apeo ante la presencia de todos los que figuran en el acta, quedando fijado el piquete señalado con el número 1 en la proximidad del camino de Casas Altas a las Cuevas, prosiguiendo la fijación de los siguientes, que definen las sucesivas colindancias descritas en las actas y en el informe del Ingeniero Operador, hasta alcanzar el último de los piquetes al que corresponde el número 174, cerrándose el perímetro del monte con una cubada de 1.804,2580 hectáreas:

RESULTANDO que con posterioridad se procedió al apeo de las fincas comprendidas en el interior del perímetro, de propiedad justificada en virtud de documentos aportados, cuyas fincas quedaron delimitadas, en la forma que se describe en el informe del Ingeniero; y en lo que se refiere a la colindancia con la finca «Casón de Hontiveros» se atuvo dicho Ingeniero Operador, para la fijación de sus límites, a la extensión con que figura inscrita:

RESULTANDO que la Jefatura del Distrito Forestal de Albacete mostró su conformidad con el trabajo realizado por el Ingeniero Operador, alegando que fuera del plazo reglamentario fijado en el período de vista del expediente, se presentó la reclamación de los herederos de don Jacobo Serra Valcárcel, que fué calificada, previo los informes pertinentes de extemporánea, y, en su consecuencia, después de dictaminar la Abogacía del Estado, el Ministerio de Agricultura, por Orden de 18 de diciembre de 1957, aprobó el deslinde de que se ha hecho mérito:

RESULTANDO que don Jacobo Serra Martínez interpuso recurso contencioso-administrativo contra la anterior Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de diciembre de 1957, formalizando la demanda con la súplica de que se dictase sentencia por la que se anule la resolución recurrida, y la operación del deslinde del monte objeto del presente pleito, en lo que afecta a las cuatro fincas del recurrente, descritas en el hecho primero de la demanda, por no acomodarse dicho deslinde respecto de estas fincas a su situación posesoria: declarando en su virtud que debe procederse en ella a nuevo apeo, con exclusión en él de dichas cuatro fincas según sus respectivas descripciones como independientes que son del expresado monte, con las cosas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda solicitando se desestimase el recurso y se absolviera a la Administración:

RESULTANDO que acordado señalar día para el fallo del presente recurso, cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el día 19 actual, en cuya fecha ha tenido lugar.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don Manuel Docavo Núñez.

VISTOS los Decretos de 17 de mayo de 1955, 1 de febrero de 1901 y 17 de octubre de 1925, la Orden de 11 de enero de 1928, artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria, la Ley de 8 de junio de 1957 y las sentencias de 20 y 28 de febrero, 2 y 22 de septiembre y 3 de octubre de 1958, 22 de mayo, 19 de enero y 3 de julio de 1959:

CONSIDERANDO que dos son funda-

mentalmente las razones en que se funda la demanda: la primera, el no haber sido citados oportunamente los interesados copropietarios al deslinde, y la segunda, haber considerado extemporánea la presentación de su reclamación, fundada documental y desconfiándose la situación posesoria que de los títulos debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad aparecía:

CONSIDERANDO que en cuanto a la primera de las alegaciones hay que tener en cuenta que el artículo 20 del Decreto de 17 de octubre de 1925, estima como suficientes la publicación del anuncio en el «Boletín» y los edictos fijados en la Alcaidía en deslinde de montes municipales y sólo en casos excepcionales, si alguno de los interesados fuese conocido por la Jefatura de Montes, es cuando se le debe citar oportunamente para las operaciones y en este caso uno de los interesados fué citado aunque él hiciera constar en la citación que la recibía como heredero de don Jacobo Serra, y no como heredero de don Francisco de Paula, sin que conste más que por la presunción del cargo que desempeña que este fuera conocido por la Jefatura como copropietario de las parcelas discutidas, presunción que no es suficiente.

CONSIDERANDO que como se dijo en la sentencia de 3 de julio último ratificando la doctrina de la de 28 de febrero de 1958, desde el momento que se admitan reclamaciones contra la práctica del apeo no cabe estimar extemporánea las presentadas dentro del plazo de las reclamaciones y más cuando se trata del deslinde de un monte perteneciente a un Ayuntamiento, toda vez que el Decreto de 17 de octubre de 1925 no contiene ninguna disposición similar al párrafo segundo del artículo 27 del Decreto de 27 de mayo de 1955 o del último párrafo del artículo 14, y no sólo no se prohíbe, por tanto, acompañar documentos en las reclamaciones, sino que su admisión se deduce del número 5 de la Orden de enero de 1928 que hace preceptiva la audiencia del Abogado del Estado en esas reclamaciones: «basadas en títulos o documentos de carácter civil, porque es claro que sería inútil que si la admisión de documentos fuera extemporánea se hiciera innecesaria la consulta del Abogado del Estado»:

CONSIDERANDO que aunque el momento más adecuado para que los interesados hicieran su reclamación y presentaran los documentos para que el Ingeniero operador obrara teniéndolos en cuenta para el acto del deslinde, lo cierto es que del acta del apeo resulta que en el sitio de Las Roturas, o sea, donde se encuentran situadas las fincas, existen parcelas de terreno cultivadas, las que no fueron consideradas por no haberse presentado el título que justifique la propiedad de las mismas, criterio que no es admisible porque el deslinde tiene por objeto fijar los límites de las fincas teniendo en cuenta el estado posesorio —artículo 15 de la Ley de 8 de junio de 1957— sin que se pueda admitir la afirmación que se hace en la Memoria de que esos cultivos de secano de escasa importancia deben suponerse que son intrusiones en el monte público:

CONSIDERANDO que en virtud de los razonamientos anteriores es procedente dar lugar al recurso.

Fallamos que dando lugar al recurso interpuesto por don Jacobo Serra Martínez contra la Orden del Ministerio de Agricultura de 18 de diciembre de 1957, debemos declarar y declaramos que ha de ser rectificado el apeo, excluyendo del mismo las parcelas descritas en los títulos inscritos expresados, revocando únicamente en lo que implica esa rectificación la Orden impugnada y sin hacer expresa condena de costas, por no estimarse temeridad en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Esta-

do» e insertara en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José Arias.—José María Cordero.—Ignacio María Sáenz de Tejada.—Manuel Docavo, Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Manuel Docavo Núñez, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario certifico.—Madrid, 21 de enero de 1960.—Ricardo Rodríguez, Rubricado.

En la villa de Madrid a 22 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala, seguido entre partes, de una, como apelantes, doña Joaquina Rojas Iglesias, don Francisco Rodríguez López y don Antonio Díaz Reina, representados por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y dirigidos por el Letrado don Manuel Rojo Cabrera, y de otra, como apelado, el excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla, que no ha comparecido en esta instancia, contra sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Sevilla, el día 21 de febrero de 1959, en pleito promovido por dichos apelantes, contra acuerdo municipal de 23 de diciembre de 1957, que declaró en estado de ruina total imminente la casa número 30 de la calle de Castellón:

RESULTANDO que previa denuncia de la Policía Urbana, don Juan Cuéllar Lozano se dirigió al señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, manifestando que era dueño en pleno dominio de la finca urbana sita en la calle Castellón, número 30 (Cerro del Águila), y que las construcciones de que constaba esta finca estaban en el más completo estado de ruina total e imminente, a un acreditaba con el certificado que acompañaba, y notificada la anterior denuncia a los inquilinos, sin que presentaran peticiones, informó el Arquitecto municipal que estaba de acuerdo con el certificado emitido por el Perito de la propiedad, resolviendo el señor Alcalde-Presidente, con fecha 23 de diciembre de 1957, declarar en estado de ruina total imminente a la casa número 30 de la calle Castellón, a cuyos inquilinos se haría saber la conveniencia de que procediesen seguidamente a su desalojo, en evitación de posibles derrumbes, y a la propiedad, la obligación que la incumbía de proceder al derribo de la finca, previa su desocupación y cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, debiendo adoptar mientras tanto, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, las medidas de precaución necesarias, y formulado recurso de reposición por los inquilinos afectados fué desestimado por Decreto de la misma autoridad municipal de fecha 17 de febrero de 1958:

RESULTANDO que contra los anteriores acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, interpusieron recurso contencioso-administrativo doña Joaquina Rojas Iglesias, don Francisco Rodríguez López y don Antonio Díaz Reina, en su propio nombre, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se dictase sentencia por la que revocase el acuerdo municipal de 23 de diciembre de 1957, en cuanto declaró en estado de ruina total e imminente la casa número 30 de la calle Castellón, en la barriada del Cerro del Águila, se dejase sin ningún valor ni efecto, condenando al Ayuntamiento a estar y pasar por los términos de la resolución que solicitaba, así como al pago de las costas de la contienda:

RESULTANDO que personado el Procurador don Felipe Cubas Albertis en representación del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, contestó la anterior demanda con la súplica de que se desestimase la misma, confirmando en su integridad la resolución municipal impugnada, todo ello con

expresa imposición de costas a los recurrentes, y abstenido el señor Abogado del Estado y sustanciado el resto del recurso por todos sus trámites, por el Tribunal Provincial de Sevilla, con fecha 21 de febrero de 1959, se dictó la sentencia, hoy apelada, cuya parte dispositiva, copiada a la letra, es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción y de anulación, interpuesto, ante este Tribunal provincial por doña Joaquina Rojas Iglesias, don Francisco Rodríguez López y don Antonio Díaz Reina, sobre revocación de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla fecha 23 de diciembre de 1957, sin hacer especial condena de costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia; cuya sentencia se funda en los considerandos siguientes:

«Considerando: En lo que se refiere a la alegada insuficiencia de los dictámenes técnicos que sirvieron de base al acuerdo impugnado—único motivo en que apoyan su pretensión los recurrentes—que habiéndose asegurado en el informe que en virtud de Orden de la Alcaldía prestó el Arquitecto municipal en 18 de octubre de 1957, que las cubiertas de las edificaciones que constituyen el inmueble necesitaban ser apuntaladas con urgencia; que tanto esas cubiertas como los tabiques, amenazaban ruina; que esa ruina era total e inminente y que debía procederse al inmediato desahajo en evitación de posibles desgracias; habiéndose informado por el Arquitecto que designó el propietario, que tales edificaciones eran de una gran pobreza que carecían de unidad constructiva y de la solidez necesaria para asegurar su permanencia; que la ruina era inminente y total y que los elementos dañados no debían ser consolidados, y habiéndose, en fin, manifestado por el Arquitecto que, en virtud de nuevo Decreto de la Alcaldía, emitido el informe de 16 de diciembre del expresado año, que se mostraba conforme con los dos anteriores aserciones técnicas, es de estimar que tanto en el dictamen de 18 de octubre como en el de 16 de diciembre—en que éste con mayor razón, ya que a los datos de aquí se sumaban los suministrados por el Arquitecto nombrado por la propiedad—se dieron todos los requisitos de trascendencia para la decisión exigida por el artículo 40 de las Ordenanzas de Policía de la Edificación del Ayuntamiento de esta ciudad, esto es, indicación de los elementos ruinosos o que no se encuentran en las debidas condiciones, que tenga la edificación, parte de la construcción a que afecte la ruina, carácter de la misma y volumen de la edificación afectada, habiéndose, por lo tanto, adontado el acuerdo recurrido, sobre elementos reglamentarios no idóneos para la formación de juicio y además suficientes en el caso concreto que nos ocupa para fundamentar el acierto de la decisión adoptada, sin que el hecho de haber manifestado el Arquitecto que suscribió el escrito de 16 de diciembre, que se ratificaba en su informe de fecha 18 de octubre, siendo así que era persona distinta de la que autoriza éste, suponga en contra de lo que ocurren los recurrentes falta de verosimilitud en el informante, pues aparte de que por éste se asegura haber girado visita de inspección a la finca, sólo cabe atribuir el empleo de la frase indicada al deseo de dar al informe carácter impersonal, ya que uno y otro fueron prestados por el mismo Organismo municipal; que por todo ello procede la desestimación del recurso:

«Considerando que no existen motivos para hacer expresa condena de costas»: RESULTANDO que contra la anterior sentencia interpusieron apelación los recurrentes, que fué admitida en ambos efectos, con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a este Tribunal, an-

te el que se personó en tiempo y forma el Procurador don Luciano Rosch Nadal, en representación de los mencionados apelantes, sin que hasta la fecha lo haya verificado el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla; y atendida la índole del asunto, se pusieron de manifiesto las actuaciones y el expediente administrativo a la parte apelante y al señor Abogado del Estado para instrucción y para que presentasen por escrito las alegaciones correspondientes a sus pretensiones, verificándose únicamente el segundo; acordándose señalar día para el fallo de la presente apelación, cuando por turno correspondiera, a cuyo fin fué fijado el 18 de enero actual.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Pedro María Marroquín de Tovalina,

VISTOS el artículo 114, causa décima de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 1956, y sentencias de 4 de diciembre de 1957 y 24 de marzo y 4 de noviembre de 1958.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada; y

CONSIDERANDO que procede confirmar la sentencia del Tribunal Provincial de Sevilla por sus propios fundamentos en los que correctamente se interpreta el sentido de ruina inminente y total del inmueble litigioso contenido en los informes del Servicio Técnico Municipal y del Arquitecto de la propiedad, dictámenes frente a los cuales no existe ningún otro de signo contrario, pues los arrendatarios que fueron citados en la incoación del expediente contradictorio no se personaron en él hasta después de serles notificado el acuerdo municipal declaratorio de la ruina, y lo hicieron por medio de escrito interponiendo el recurso de reposición contra dicho acuerdo, sin que a sus alegaciones acompañaran certificado técnico alguno y como está misma ausencia se produjo en los autos, es visto la legalidad del acuerdo municipal recurrido y la procedencia de confirmar la sentencia desestimatoria del contencioso promovido contra el mismo, sin que haya lugar a expresa declaración sobre costas de la apelación.

Fallamos que desestimando la apelación promovida por doña Joaquina Rojas Iglesias, don Francisco Rodríguez López y don Antonio Díaz Reina, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Tribunal Provincial de Sevilla en 21 de febrero del año último sobre revocación de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de dicha capital, de fecha 23 de diciembre de 1957, sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Manuel González Alegre.—Ramón Fernández.—Pedro María Marroquín.—Rafael María Sáenz de Tejada (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Pedro María Marroquín de Tovalina, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo, de lo que como Secretario certifico.

Madrid, 22 de enero de 1960.—Rafael Derao (rubricado).

En la villa de Madrid a 23 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia, entre el «Asilo de Niñas Huérfanas de Patraix», recurrente, representado por el Procurador don César Escrivá de Romani y Veraza, bajo la dirección del Letrado don Alfonso Pastor Domingo, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra Orden del Minis-

terio de la Gobernación de 2 de octubre de 1958, sobre venta forzosa de fincas:

RESULTANDO que con fecha 29 de mayo de 1959, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, dictó una Resolución ordenando que por la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia se procediera a la inmediata instrucción del expediente especial de venta en pública subasta notarial, con arreglo a los requisitos y trámites prevenidos en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, de las fincas rústicas y urbanas, propiedad de la Fundación «Asilo para Niñas Huérfanas de Patraix (Valencia)», que aparece en la relación de bienes y valores unida a las cuentas presentadas por el Patronato correspondientes al año 1956, con los números 85 al 115, inclusive, y además las dos rústicas sitas en el término de Alcácer que no figuran numeradas; fundándose dicho Centro Directivo en que la rentabilidad de los mencionados inmuebles no parece adecuada al valor actual de las fincas y cuya conservación, por tanto, no resulta conveniente a los intereses económicos de dicha Fundación:

RESULTANDO que los Patronos de la Fundación Benéfica «Asilo de Niñas Huérfanas de Patraix», interpusieron recurso de reposición contra la anterior resolución de la Dirección General de Beneficencia, alegando en síntesis: que se incurre en el error de ordenar la venta de la Casa-Asilo, edificio fundacional; que al disponer la fundadora la institución de un Asilo para que en él pudieran acogerse las niñas de siete a catorce años huérfanas e hijas de sus arrendatarios de fincas rústicas, así como al fijar en sus póstumos testos que no fueran desahucados tales arrendatarios, sino solamente por falta de pago de la renta, se llega a la conclusión de que dichos bienes no pueden ser vendidos, por ser propiedad de la causante que permanezcan intangibles, estimándose por ello que el cumplimiento del acuerdo adoptado conduciría a una segura extinción de la Fundación; que la razón en que se apoya la resolución que se impugna, es que la rentabilidad de las fincas no responde a su valor real, y dicho defecto se subsana con la revisión judicial de los arrendamientos, y partiendo del supuesto de que se quisiera aumentar el capital, existen junto a la capital valenciana parcelas que, vendidas, bastarían para obtener una cantidad superior a la que pudiera lograrse con la venta de todas; no obstante lo cual dicho recurso de reposición se denegó por silencio administrativo; e interpuso nuevo recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación el mencionado Departamento ministerial desestimó el recurso de que se ha hecho mérito por Orden de 2 de octubre de 1958:

RESULTANDO que la Fundación «Asilo de Niñas Huérfanas de Patraix», legalmente representada en el presente proceso contencioso-administrativo contra la anterior Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de octubre de 1958, formula la demanda con la réplica de que se dice sentencia por la que se anuló las resoluciones recurridas de la Dirección General de Beneficencia y Ministerio de la Gobernación, por cuanto en las mismas se desconoce la voluntad de la fundadora, y han sido dictadas con evidente dolo de que existe un Patronato rector de la Fundación, con las costas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda suplicando: se dicte sentencia desestimando el recurso:

RESULTANDO que acordado señalar día para el fallo en el presente recurso, cuando por turno correspondiera, fué fijado a tal fin el 16 de enero actual.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José Arias Ramos,

VISTOS el Real Decreto de 29 de agosto de 1923; el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899; el 166 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio

de la Gobernación, de 31 de enero de 1947, y los artículos 37 y 81 de la Ley de esta Jurisdicción:

CONSIDERANDO que para que un acto administrativo sea impugnado ante esta Jurisdicción se precisa, a tenor del artículo 37 de la Ley que la rige, que no sea susceptible de ulterior recurso ordinario en vía gubernativa, y que sea definitivo, o bien, que, siendo de trámite, decida directa o indirectamente el fondo del asunto, poniendo término o haciendo imposible la continuación de dicha vía, y al examinar las dos disposiciones objeto de este recurso: la de la Dirección General de Beneficencia de 29 de mayo de 1958 y la

Orden ministerial de 2 de octubre del mismo año, es evidente que no se aprecian en ellas las condiciones apuntadas; ya que la primera —y así lo reconoce y corrobora la segunda— dispone la iniciación o apertura de una tramitación administrativa; la instrucción del expediente prevenido en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, norma que especial y concretamente cita; apertura de expediente, cuyo carácter de mero trámite es palmario, y que nada decide, ni directa ni indirectamente sobre el fondo del asunto, o sea, sobre la venta de bienes inmuebles del «Asilo Niñas Huérfanas de Patraix»:

CONSIDERANDO que la naturaleza no recurrible en pleito contencioso-administrativo de las dos decisiones hoy impugnadas está bien clara, tanto en el texto mismo del acuerdo de la Dirección General, como en el del Real Decreto de 29 de agosto de 1923, al cual dicho acuerdo se remite, cuyo artículo segundo declara parte legítima en la tramitación de que se trata a los Patronos de la Fundación y a los arrendatarios de fincas de la misma, y establece la ineludible necesidad de que se cumpla lo prescrito en el número primero del artículo 57 de la Instrucción de 14 de mayo de 1899, sobre audiencia de los representantes de la Fundación e interesados, momento al que no se había llegado al entablar su impugnación los hoy actores, y mal puede estimarse como definitivo o decisorio del fondo del asunto un acto administrativo que indica —al remitirse a las normas aludidas— los trámites precisos que han de recorrerse antes de llegar a una decisión de fondo, entre los cuales está el de la mencionada audiencia, período al llegar al cual, los hoy recurrentes pueden exponer a la Administración, antes de que ésta decida, cuantas alegaciones estimen pertinentes:

CONSIDERANDO que lo anteriormente apuntado, en orden a la índole de meros actos de trámite que ofrecen los aquí impugnados, se patentiza ostensiblemente en la redacción, jurídicamente correcta, del segundo de ellos; la Orden ministerial de 2 de octubre de 1958, en la que, al rechazar el recurso de alzada contra el acuerdo de la Dirección General se hace constar que para que pueda formalizarse dicho recurso, es preciso, que, con arreglo al artículo 166 del Reglamento de Procedimiento del Ministerio, se trate de resolución definitiva, y si fuera de trámite, que decida, directa o indirectamente, el fondo del asunto, ponga término al mismo, haga imposible su continuación o haya producido indefinición a los interesados, e insiste, reiterada y rotundamente, en que el acuerdo que se pretende impugnar en alzada cumpla un mero trámite administrativo consistente en disponer únicamente la incoación de un expediente, sin prejuzgar la resultancia del mismo, pudiendo la representación del Patronato, cuando llega el período de audiencia —en una tramitación que los actos recurridos no impiden ni suspenden, sino que inician y encauzan allegando cuanto estime conveniente:

CONSIDERANDO que de todo lo expuesto aparecen como inoperantes los argumentos aducidos por los actores contra una enajenación de inmuebles de la Fundación que todavía no se había acordado,

y como improcedentes, tanto el recurso de alzada —legalmente bien rechazado por la Orden ministerial de 2 de octubre de 1958— como el contencioso-administrativo contra esta decisión y la de la Dirección General de Beneficencia de 29 de mayo del mismo año.

CONSIDERANDO que no obstante lo indicado, sería improcedente estimar como temeraria o de mala fe la conducta procesal de los demandantes, a efectos de una imposición de costas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo entablado por don César y don Julio Pastor Domingo, como Patronos de la Fundación benéfica «Asilo de Niñas Huérfanas de Patraix (Valencia)», contra acuerdo de la Dirección General de Beneficencia de 29 de mayo de 1958, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de octubre del mismo año, sobre incoación de expediente de venta de inmuebles de dicha Fundación; disposiciones que quedan válidas y subsistentes, sin especial declaración en cuanto a las costas de este litigio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Luis Cortés.—José Arias.—Ignacio María Sáenz de Tejada.—Manuel Docayo. Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. José Arias Ramos, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Cuarta de lo Contencioso Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.—Madrid, 23 de enero de 1960.—Ricardo Rodríguez. Rubricado.

• • •

En la villa de Madrid a 26 de enero de 1960; en el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en grado de apelación, entre la Administración General del Estado, apelante, y en su nombre el representante de la misma; y don Ramón Barreiro Prado, apelado, representado por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, bajo la dirección del Letrado don Gerardo Abad Conde, contra sentencia del Tribunal de la jurisdicción de La Coruña de 20 de abril de 1959, sobre demolición de una bohardilla:

RESULTANDO que don Ramón Barreiro Prado, dirigió escrito en 7 de febrero de 1958, al Gobernador civil de la provincia de La Coruña, exponiendo que es propietario de la casa número 25 de la calle del Marqués de Figueroa, de dicha ciudad y se propone demoler la bohardilla y levantar tres pisos más, uno sobre la actual bohardilla, según proyecto que presenta y termina suplicando se le conceda el permiso para efectuar las obras en cuestión; y la anterior Autoridad civil por acuerdo de 11 de junio de 1958 accedió en parte a lo solicitado, siendo indispensable el desalojo de los inquilinos de la bohardilla en cuestión así como dar un plazo a los arrendatarios de seis meses de antelación, por lo menos, al día en que se comiencen las obras, debiendo iniciarse dentro de dos meses a contar desde la fecha en que queda desocupada la vivienda; quedando igualmente en suspenso el arrendamiento por el tiempo que duren las obras; y no conforme con dicha resolución el señor Barreiro Prado interpuso recurso de reposición, no constando en el expediente administrativo haberse resuelto el mismo:

RESULTANDO que contra el anterior acuerdo del Gobernador civil de 11 de junio de 1958, don Ramón Barreiro Prado interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial de La Coruña, formalizando la demanda con la súplica de que se dicte sentencia en

la que se declare que el acuerdo recurrido y el tácito denegatorio de la reposición no se ajusta a derecho, y que el actor, sin embargo, tiene derecho a que se le conceda la autorización en la forma solicitada en su escrito de 7 de febrero de 1958 y proyecto acompañado y ello conforme a lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos Urbanos:

RESULTANDO que el Abogado del Estado contestó a la demanda suplicando: se declare la inadmisibilidad del recurso y en todo caso se absuelva a la Administración de la demanda, con las costas al recurrente:

RESULTANDO que el Tribunal dictó sentencia en 20 de abril de 1959, en la que aparece el fallo que dice así: Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo ejercitado por don Ramón Barreiro Prado, contra acuerdo del Gobernador civil de la provincia de 11 de junio de 1958, y estimando, en su consecuencia, también en parte, la demanda formalizada en dicho recurso, debemos declarar y declaramos: Que la aludida resolución del Gobernador civil, a que el mencionado recurso se refiere y la posterior que se entiende recaída en virtud del silencio administrativo, no son conformes a derecho, y en su virtud debemos anular totalmente dicha resolución recurrida, debiendo ser dictada por dicha autoridad gubernativa con simple base en el artículo 78 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en vigor la que estime correspondiente en orden a al simple concesión o denegación, en su caso, de demolición ante ella instada por el citado recurrente en su escrito de 7 de febrero de 1958, del que dimana la referida resolución impugnada y cuya totalidad se declara desestimamos los demás particulares de la referida demanda, sin costas:

RESULTANDO que el Abogado del Estado dedujo recurso de apelación contra la significada sentencia, que le fué admitido en ambos efectos y en su virtud se elevaron los autos y expediente a este Tribunal con emplazamiento de las partes, sosteniéndose el recurso por el representante de la Administración, al evacuar el trámite pertinente, sustentándose la alzada por sus trámites legales:

RESULTANDO que acordado señalar día para el fallo en el presente recurso, cuando por turno correspondiera, fué fijado, a tal fin, el 23 de enero actual.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado excelentísimo señor don José María Cordero de Torres,

VISTOS la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, artículos 62, 68, 79 y 82; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, artículos 1, 43, 93, 113 y 126; el Decreto de 10 de octubre de 1958, artículo 1; y la Ley Jurisdiccional de 27 de diciembre de 1958, artículos 1, 14, 28, 37, 40, 81, 94, 100 y 121:

CONSIDERANDO que enjuiciada con la preferencia que le confiere su naturaleza la «excepción de incompetencia de jurisdicción» planteada en la primera instancia y mantenida en la apelación, es decir, la alegación de inadmisibilidad por falta de jurisdicción, no puede ser aceptada por los mismo fundamentos que en la sentencia recurrida consignó el Tribunal, a saber: primero, que la naturaleza materialmente compleja del acto administrativo que motivó el procedimiento no le priva de las características que conforme al artículo primero de la Ley Jurisdiccional dan lugar a su revisión en esta vía, con carácter independiente y compatible respecto de la competencia que posee la Jurisdicción común, para conocer de las derivaciones que la petición deducida ante el Gobernador pueda tener en el campo de las relaciones arrendaticias; y segundo, que la expresión «sin ulterior recurso» frecuentemente consignada en las disposiciones administrativas solo puede referirse a la vía gubernativa, porque para que alcanzara a la presente sería preciso ser inequívoca y

expresa mención excluyente conforme a lo preceptuado en los artículos 1 y 40 apartado f) de la precitada Ley Jurisdiccional:

CONSIDERANDO que por lo que atañe al fondo del recurso, el Tribunal Provincial ha puntualizado acertadamente en la sentencia apelada, el carácter limitado de la intervención, que en la materia, asigna la Ley a los Gobernadores civiles, puesto que si bien les faculta para conceder o negar las dos clases de autorización a que se refieren los artículos 78 y 92 de la mencionada Ley de Arrendamientos Urbanos en el primer caso subordina su decisión a la previa apreciación de una serie de factores determinativos enumerados en el artículo 79 de aquélla, sin permitirle, que desentendiéndose de los supuestos fácticos de la solicitud, otorgue cosa distinta de la interesada, contra el principio de la congruencia procesal, igualmente observable en éste que en cualquier otro procedimiento administrativo; y más mediante la consecuencia de añadir pronunciamientos sobre las relaciones jurídico-privadas del peticionario con sus arrendatarios, que son ajenos a la esfera de la intervención gubernativa:

CONSIDERANDO que igualmente, debe compartirse el criterio de la sentencia impugnada—con el que se ha mostrado acorde la parte apelada—al estimar scio parcialmente la demanda que en su día se formuló en la primera instancia, esto es en cuanto a la primera de las dos peticiones planteadas, del alcance puramente anulatorio, puesto que la segunda petición entrañaba la sustitución del criterio legalmente reservado a la autoridad gubernativa prejuzgando el sentido que pudiera tener, una vez reiterada la manifestación del acto administrativo:

CONSIDERANDO que por cuanto antecede la apelación debe ser desestimada lo mismo respecto a la alegación previa que contiene que en cuanto a sus razonamientos de fondo, confirmando totalmente la sentencia del Tribunal «a quo», en sus varios pronunciamientos, sin apreciar mala fe ni temeridad procesales a los efectos del artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

Fallamos que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración contra la sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de La Coruña de 20 de abril de 1959, anulatoria de resolución del Gobernador civil de dicha provincia de 11 de julio de 1958 sobre autorización para demoler una bohardilla, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José Arias. Ramiro Fernández de la Mora y Azcúe.—José M.^a Cordero.—Ignacio M.^a Sáenz (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don José María Cordero de Torres, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, la Sala Cuarta de lo Contencioso-administrativo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 26 de enero de 1960.—Ricardo Rodríguez (rubricado).

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por donña Dolores Ortiz González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ministerio de Obras Públicas mediante

tácita denegación a petición de fecha 11 de enero de 1958, denunciando la mora en resolver la deducida en 16 de marzo de 1957, sobre nueva tasación, pleito al que han correspondido el número general 1.034 y el 43 de 1959 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.509.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás Cecilia Palacios se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de Trabajo de 8 de julio de 1959, confirmatoria de la de 27 de enero anterior, relativa al Escalafón del Cuerpo Auxiliar de dicho Ministerio, pleito al que han correspondido el número general 2.300 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.510.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Verdugo Sánchez, Guardia Civil retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de septiembre de 1959, sobre señalamiento de haberes pasivos, pleito al que han correspondido el número general 3.600 y el 77 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.511.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Novoa González se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo so-

bre revocación de la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de febrero de 1960, que confirmó la de 6 de octubre anterior, sobre haberes pasivos del hoy recurrente, Sargento músico retirado, pleito al que han correspondido el número general 3.702 y el 87 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 19 de septiembre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.512.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel del Pino Lavi, Capitán de Artillería, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución de la Dirección General de Mutilados de 20 de febrero de 1960, que denegó la instrucción de nuevo procedimiento por agravación de lesiones sufridas por el hoy recurrente, confirmada por denegación de recurso de reposición, pleito al que han correspondido el número general 4.019 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.513.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alberto de Aguilar y Llopi, Abogado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del Decreto del Ministerio de Industria de 2 de junio de 1960, sobre declaración del derecho de ocupación urgente por interés nacional de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, para uso de una línea de conducción eléctrica de una emisora de televisión, así como contra acta de ocupación de 8 y 27 de julio de la finca sita en Alpedrete, pleito al que han correspondido el número general 4.232 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 16 de septiembre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.514.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por la «Compañía Madrileña de Urbanización, Sociedad Anónima» se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de la Vivienda de 7 de julio de 1960, sobre expropiación de los terrenos ocupados por la avenida de García Noblejas, resolviendo recurso de alzada promovido contra acuerdo de la Comisaría General para la Ordenación Urbana de Madrid y sus Alrededores, pleito al que han correspondido el número general 4.420 y el 147 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.515.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Andrés Sotoca Huerta se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 20 de junio de 1960, que acordó la continuación del expediente expropiatorio de la finca número 1 del paseo de la Florida, de Madrid, modificando la Orden de 5 de octubre de 1949, pleito al que han correspondido el número general 4.425 y el 148 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.516.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Bernardo Alemany Sella y 28 más Catedráticos de la Universidad de Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre aplicación del Decreto 1123 de 1959 por parte del Ministerio de Educación Nacional, promulgado en 16 de julio de 1959, sobre derechos obvenacionales de los Catedráticos de Universidad, respecto de los semestres seguidos de 1959 y primero de 1960, pleito al que han correspondido el número general 4.440 y el 150 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el

artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.517.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Sanz Millán y siete más se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio y 30 de agosto de 1960, que confirmaron la de 25 de mayo anterior, que aprobó el de la Comisión Liquidadora de Organismos, que negó a los recurrentes procedentes de la Delegación del Gobierno para la Ordenación de Transportes haberes de jubilación, pleito al que han correspondido el número general 4.527 y el 162 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de octubre de 1960.

Madrid, 15 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.518.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Tomás de la Ascensión Recio García se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 2 de mayo de 1960, que confirmó parcialmente Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, sobre abono de haberes devengados por el recurrente como Profesor de la Escuela de Comercio de Oviedo, pleito al que han correspondido el número general 3.974 y el 107 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1960.

Madrid, 15 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.519.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joaquín Gracia Rey, Guardia Civil, retirado, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1960, sobre señalamiento de haberes pasivos, confirmada en 10 de junio siguiente, pleito al que han correspondido el número general 4.188 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a

las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 14 de octubre de 1960.

Madrid, 15 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.520.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Isabel Hurtado López, como administradora de los bienes de su esposo, don Manuel Angel Veghison, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 12 de marzo de 1959, referente a la expropiación de la finca denominada «El Estrechillo», sita en Arganda del Rey, a favor del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pleito al que han correspondido el número general 4.129 y el 126 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.521.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Javier Bustamante Sánchez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de fecha 20 de mayo de 1960, referente al escalafonamiento del recurrente como Comandante de Artillería, Caballero mutilado permanente, pleito al que han correspondido el número general 4.236 y el 135 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.522.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso Menéndez Alvarez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Marina fecha 29 de septiembre de 1959, que negó al recurrente el pase

a la situación de retirado en vez de la de jubilado, asignada anteriormente por dicho Ministerio. Interpuesto recurso de reposición, fué denegado por silencio administrativo, pleito al que han correspondido el número general 4.063 y el 119 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 27 de septiembre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.523.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado, y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Marcial Eusebio López Fernández se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla de fecha 5 de junio de 1959, que separó al recurrente de su cargo de Secretario de la Justicia Municipal con destino en Nerva (Huelva) y de la Orden del Ministerio de Justicia de 23 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1960), que desestimó expresamente el recurso de alzada interpuesto contra dicho acuerdo, pleito al que han correspondido el número general 2.287 y el 38 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 11 de octubre de 1960.

Madrid, 14 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.524.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco España Losada se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de la Gobernación de 19 de junio de 1960 sobre separación del hoy recurrente del Cuerpo General de Policía, al que pertenecía, pleito al que ha correspondido el número general 4.285 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.482.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José Antonio Scedeno Fuentes se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Orden del Ministerio de Comercio de 3 de mayo de 1960 sobre separación definitiva del hoy recurrente funcionario del Instituto Español de Moneda Extranjera, pleito al que han correspondido el número general 4.304 y el 146 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.483.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Julio Sainz Brogueras, Coronel Auxiliar del Cuerpo Jurídico Militar, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1960, que confirmó la del 24 de junio anterior sobre percepción de la gratificación del diploma de «Estudios Superiores de Derecho Aéreo Internacional e Industrial», pleito al que ha correspondido el número general 4.235 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.484.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Simón Antolín Expósito se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución de la Dirección General de Seguridad de 3 de mayo de 1960, que decretó la separación y cese definitivo del servicio del hoy recurrente Inspector del Cuerpo General de Policía, pleito al que ha correspondido el número general 4.352 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar

en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 2 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.485.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don José González-Barcelona Fonsdeviela se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución tácita del Ministerio de la Gobernación a peticiones formuladas en 4 de junio y de 19 de septiembre de 1959 por el hoy recurrente sobre determinadas notificaciones, pleito al que ha correspondido el número general 4.400 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 3 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.486.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Francisco Rodríguez Martínez, Coronel honorífico, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 14 de julio de 1960, denegatoria de la petición de dación por el hoy recurrente en fecha 2 de junio anterior, pleito al que han correspondido el número general 4.503 y el 159 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.487.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Joaquín Pascual Reyes, Portero de la Marina Mercante, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Ministerio de la Marina de 19 de abril de 1960 sobre pase a la situación de jubilado del hoy recurrente, confirmada en Resolución de 27 de junio siguiente, pleito al que han correspondido el número general 4.505 y el 160 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los

artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 11 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Isidro Almonacid.—4.488.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Ubaldo Carballeda Pérez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de la Gobernación de 19 de julio de 1960 sobre reconocimiento de quinquientos como Médico Tecnólogo, pleito al que han correspondido el número general 4.470 y el 151 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.489.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Esperanza Garrández Fernández, doña Pilar Rexhach y Fernández de Parga, don Cristóbal Fuentes Valdés y doña María Hernández Ruiz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1960, que desestimó recursos de reposición contra acuerdo de 25 de mayo de 1960, que desestimó alzada contra acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos que les declaró personal jubilable, y también la revocación del segundo de dichos acuerdos, pleito al que han correspondido el número 4.497 y el 157 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 8 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.490.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Escudero Marsella se ha in-

terpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo de la Presidencia del Gobierno de 25 de mayo de 1960, que desestimó alzada contra acuerdo de la Comisión Liquidadora de Organismos que, a la disolución de la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, clasificó al interesado en el apartado 2 de la Orden de 22 de septiembre de 1959, como personal jubilable sin derecho a indemnización, y del acuerdo de la Presidencia de 26 de julio de igual año, que desestimó reposición contra el de 25 de mayo referido, pleito al que han correspondido el número general 4.465 y el 154 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 7 de octubre de 1960.

Madrid, 11 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.491.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Ramón García Navarro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1960 sobre acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, pleito al que han correspondido el número general 4.017 y el 113 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de octubre de 1960.

Madrid, 10 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.492.

* * *

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Fernando Pinto Montero de Espinosa y otros se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Agricultura de 17 de mayo de 1960 sobre ocupación de parcela en la finca «Las Bardocas», pleito al que han correspondido el número general 4.432 y el 146 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 5 de octubre de 1960.

Madrid, 10 de octubre de 1960.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.493.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alfonso García-Valdecasas y Auriolles se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1960, en la que se declaró no reconocerse el derecho a la percepción por el recurrente de la gratificación del diploma de Estudios Superiores de Derecho Aéreo Internacional e Industrial, y de la de 23 de junio de igual año, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, pleito al que han correspondido el número general 4.336 y el 142 de 1960 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 4 de octubre de 1960.

Madrid, 10 de octubre de 1960.—El Secretario, José Benítez.—4.494.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALMANSA

Don Roberto Hernández Hernández, Juez de Primera Instancia y Presidente de la Junta de Expurgo de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por la Junta de Expurgo constituida al efecto, se ha practicado el expurgo de asuntos incoados hasta 31 de diciembre de 1923, ello con el carácter de ordinario, e igualmente se ha llevado a cabo el expurgo extraordinario de asuntos hasta 31 de diciembre de 1943, comprendiéndose no solamente los asuntos archivados en este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, sino los correspondientes a los Juzgados de Paz de Alpera y Montalegre del Castillo, pertenecientes a este partido judicial.

Asimismo se hace saber para público conocimiento que se ha enviado a la superioridad relación de dichos asuntos expurgados, a los efectos de la aprobación oportuna, y se fija en el tablón de anuncios de este Juzgado, sito en la calle de Aragón, número 19, de esta ciudad de Almansa, otra relación de los mismos, para que puedan ser examinados por cuantos tengan interés en los mismos, haciendo saber a estos que en el plazo de quince días, desde la publicación del presente edicto, pueden formular las oportunas reclamaciones.

Dado en Almansa a 15 de octubre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Roberto Hernández Hernández.—El Secretario, Juan J. Rubio.—4.507.

ARENYS DE MAR

En este Juzgado de Primera Instancia se tramita expediente de declaración de fallecimiento de don Juan Riera Xarrie, hijo de Jaime y de Joaquina, soltero, de treinta y tres años de edad, natural de esta villa, donde tuvo su último domicilio, del que se ausentó movilizad por el ejército rojo en octubre de 1938, en que se tuvieron las últimas noticias.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Arenys de Mar a 20 de septiembre de 1960.—El Juez, Joaquín Ruiz de Luna.—El Secretario, Vicente Martínez, 7.697.
y 2.º 22-10-1960

BARCELONA

En virtud de lo acordado por el señor Juez accidental del Juzgado de Primera Instancia número 14 de esta ciudad, en providencia de 27 del actual, dictada en el expediente sobre declaración de fallecimiento de don José Lorente Iniguez, nacido en Santa Coloma de Gramanet (provincia de Barcelona) el día 1 de agosto de 1926, hijo de Mariano y de Crispula, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, calle Semoleras, número 6, bajos, de donde desapareció en 31 de diciembre de 1947, sin que se haya tenido la más insignificante noticia que justificara su existencia o su paradero, se hace haber a cuantas personas pueda perjudicar la declaración de fallecimiento dicha, la incoación de tal expediente a instancia del padre del mismo, don Mariano Lorente, Martín, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, calle Semoleras, número 6, bajos, con prevención de que si no comparecen dentro del término de diez días, a contar del siguiente de la segunda publicación de este edicto, a hacer uso de su derecho, podrá pararles el perjuicio a que hubiere lugar.

Barcelona, 28 de septiembre de 1960.—El Secretario, Julian Ruiz.—7.708.

y 2.ª 22-10-1960

• • •

En el expediente de suspensión de pagos que se dirá se ha dictado el auto que en su parte bastante es como sigue:

«Auto.—Barcelona, trece de septiembre de mil novecientos sesenta.

Resultando ... etc.—Considerando: Que conforme a lo taxativamente dispuesto en el artículo 13.º, párrafos 1.º y 2.º de la Ley de 26 de julio de 1922, dada la no concurrencia a la Junta de la deudora, procede sobreseer el expediente de suspensión de pagos, acordando lo demás inherente a tal sobreseimiento.—El señor don José Vidal Fiol, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 17 de esta ciudad, dijo: Se sobreseer el expediente de suspensión de pagos de la Compañía mercantil «Papeles y sus Manipulados, S. A.», domiciliada en Barcelona, plaza Narciso Oller, número 5, almacén 1.º, con sucursal en Mataró, avenida Generalísimo Franco, número 31, quedando los acreedores de la misma en completa libertad de acción con respecto a dicha sociedad; cese la intervención y demás medidas acordadas en la providencia de diecisiete de marzo último; y hágase pública esta resolución en su parte bastante, mediante edictos que se expidan y se fijen en el sitio público de costumbre de esta ciudad, y se inserten en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia y en el «Diario de Barcelona de Avisos y Noticias», poniéndose, además, en conocimiento de los restantes Juzgados de esta ciudad, y anótese en el Registro Especial de este Juzgado. Así, por este su auto, lo mandó y firma el antedicho señor Juez, doy fe.—José Vidal.—Ante mí, Aurelio Velasco.»

Y en cumplimiento de lo acordado se expide el presente, que firmo en Barcelona a veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Instrucción, F. Gálvez.—El Secretario, Aurelio Velasco.—8.003.

CELANOVA

Don Narciso Rivas Martínez, Juez de Primera Instancia del partido de Celanova.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió por doña Dosinda Alvarez Estévez, viuda, vecina de Orense, expediente de declaración de fallecimiento de su hermana, Natalia Alvarez Estévez, natural y vecina que fué de Matamá, del Ayuntamiento de Gofesendo, cuyo actual

paradero se desconoce desde hace más de treinta años.

Celanova, 2 de septiembre de 1960.—El Juez, Narciso Rivas Martínez.—El Secretario (ilegible).—7.711. y 2.ª 22-10-1960

LUGO

Don Antonio Molleda Represa, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Lugo.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 187/1960, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de José Manuel Pallín García, vecino que fué de San Andrés de Castro, este término, del que se ausentó hace más de treinta y cuatro años; a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lugo, 12 de septiembre de 1960.—El Juez, Antonio Molleda.—El Secretario.—7.737. y 2.ª 22-10-1960

QUIROGA

Don Ricardo Leirós Frelre, Juez de Primera Instancia del Partido de Quiroga.

Hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Amable Rodríguez Vega, intervenida de su marido don Inocencio Tejero Martín, se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de su padre, don Rosendo Rodríguez, nacido en Cereija, municipio de Puebla de Brollón (Lugo), el día 13 de julio de 1874, hijo natural de Ramona Rodríguez, donde tuvo su último domicilio, y se ausentó hacia el año 1910 para la República del Brasil, sin que desde entonces se hayan tenido noticias del mismo.

Y por el presente edicto se da conocimiento de la existencia del expediente, conforme dispone el párrafo segundo del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Quiroga a dos de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Ricardo Leirós Frelre. El Secretario (ilegible).—8.012.

1.ª 22-10-1960

MADRID

En virtud de providencia de hoy dictada en el juicio ejecutivo especial seguido a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Francisco Garvi Alfaro, en reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la finca hipotecada en Albacete, edificio vivienda en construcción en la calle Francisco Pizarro, con vuelta a Dionisio Acebal, por el tipo de sesenta mil pesetas, fijado al efecto en la escritura de préstamo, cuya subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número uno, decano de los de Madrid, sita en la calle General Castaños, número 1, y en la del de igual clase de Albacete, el día 29 de diciembre próximo, a las once y media de su mañana, previniéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo del remate es el expresado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 de dicho tipo, sin la que no serán admitidos.

3.º Que los autos y los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en esta Secretaría, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo conformarse con ello, no teniendo derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsis-

tentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 13 de octubre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Miguel Grandados. El Secretario, José de Molinero.—4.564.

• • •

Don José Luis Ponce de León y Beloso, Juez de Primera Instancia número ocho de esta capital.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en los autos promovidos por el Procurador don Santos de Gandarillas, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra don Valero Hitos Blázquez, dueño actual del piso hipotecado, sobre nuestro, posesión interina y venta de dicho piso hipotecado, en garantía de un préstamo de quince mil pesetas, intereses de demora, costas y gastos ocasionados, se anuncia la venta en pública subasta, por término de quince días, de la siguiente:

Descripción piso hipotecado

Casa número 2 de la calle Felipe II, de Sevilla.

Planta tercera, piso número tres.—Tiene una superficie de 90 metros cuadrados, está dotado de instalación de agua, luz y fuerza, y consta de vestíbulo, cinco habitaciones, cocina y cuarto de baño, y linda por la derecha, entrando, con el piso número dos; por la izquierda, con el piso número cuatro, y por el fondo, con la pared medianera que separa la casa de la calle Felipe II, número dos, de la de Progreso, número 22.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado número ocho, sito en la calle General Castaños, número uno, y simultáneamente ante el de igual clase correspondiente de la ciudad de Sevilla, se ha señalado el día veintiocho de noviembre próximo, a las once y media de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la subasta del piso descrito la cantidad de treinta mil pesetas, convenida por las partes en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Si se hicieren dos posturas iguales en los distintos Juzgados, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Cuarta. La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Los títulos de propiedad, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenan, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», con quince días hábiles de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, José Luis Ponce de León y Beloso.—El Secretario (ilegible).—4.563.

En este Juzgado de Primera Instancia número diecisiete de esta capital se tramitan autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Alejandro García Yuste, en nombre y representación de don Baldomero Alonso Martínez y con Manuel Comera Barrera, contra don Manuel Albizu Iriarte, representado por el Procurador don Tomás Jiménez Cuesta, y don Alfonso Múzgora Valdés («Eos Films») y don José Fernández Azuaya, en situación de rebeldía, sobre declaración de derechos, indemnización de perjuicios, nulidad de embargo y adjudicación de la película «Bellezas en Moto», en los que se ha dictado la siguiente:

«Providencia.—Juez, señor Fernández. Juzgado de Primera Instancia número diecisiete.—Madrid, veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta.—Dada cuenta: El anterior escrito, con el documento que le acompaña, únase a los autos de su referencia, entregando la copia simple al Procurador señor Jiménez Cuesta. Habiendo renunciado a la herencia de don Manuel Comera Barrera su viuda, doña Herminia Boyes Vega, e hija de ambos doña Trinidad Violeta Comera Boyes, según consta de la escritura pública otorgada por ambas personas con fecha tres de febrero del corriente año, ante el Notario don Alfonso de Miguel y Martínez de Tejada, házase saber mediante edictos que se expidan para su fijación en el tablón de anuncios de este Juzgado e inserción en el «Boletín Oficial del Estado», la existencia de este procedimiento, por si alguna persona a aceptado legítimamente la herencia del referido señor Comera Barrera, a fin de que en su nombre lo acredite en el presente juicio, a cuyo efecto se personen en los indicadas autos, lo que efectuarán dentro del plazo de quince días, y de no verificarlo los parará el perjuicio que en derecho proceda, cuyo edicto se entregue para su curso al Procurador señor García-Yuste.—Lo mandó y firma S. S., de que doy fe.—Fdo.: Fernández.—Ante mí: Hilario Dago.—Rubricados»

Y para que sirva de notificación a cuantas personas pueda interesar, a los fines y término prevenidos, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.—El Secretario (ilegible).—8.024.

REINOSA

Don Pascual Serrano Iturrioz, Juez de Primera Instancia de Reinosa y su partido.

Hace saber: Que se sigue expediente de declaración de fallecimiento de Silvino Ruiz Gutiérrez, que nació el 8 de septiembre de 1929 en La Magdalena, Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo hijo de Leandro y de Lorenza, soltero, jornalero, que desapareció durante la liberación de esta provincia por las tropas nacionales; está incorporado en el ejército rojo desde el mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis sin que se haya vuelto a saber más del mismo.

Se anuncia la incoación del expediente mediante el presente edicto, con intervalo de quince días, y en la forma que dispone el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Reinosa a veintidós de septiembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Pascual Serrano.—El Secretario (ilegible).—8.016. 1.ª 22-10-1960

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de expediente de suspensión de pagos de la sociedad mercantil «Conservas Gempel, S. A.», con domicilio social en Molins de Rey, avenida del Generalísimo, 63-67, y dependencias en Barcelona, almacén en la calle Eutenza, 241;

Departamento comercial en la calle Loreto, 22, y oficinas en la calle Loreto, 32, dedicada a la fabricación, distribución y venta de conservas alimenticias, el señor Juez de Primera Instancia de este partido, por providencia de esta fecha, ha tenido por solicitada la declaración de estado legal de suspensión de pagos de la mencionada entidad, habiendo quedado intervenidas todas sus operaciones comerciales y designados interventores los Profesores Mercantiles don Juan Luis Álvarez Navarro, vecino de la presente, y don Casareo Rodríguez Aguilera, vecino de Barcelona, así como el acreedor don Julio Aparicio, «Pescados Martells», del Mercado Central de Barcelona, por hallarse comprendido en el primer tercio de la lista por orden de importancia de la lista de acreedores presentada.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en San Feliu de Llobregat a 26 de septiembre de 1960.—El Juez de Primera Instancia, Terenciano Álvarez.—El Secretario, Juan Cabanes.—8.010.

VALENCIA

Don Florencio Navarro Martínez, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de Valencia.

Por el presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y a testimonio del que refrenda se siguen autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, a instancia de don José Morales Borrell, mayor de edad, casado y de esta vecindad representado por el Procurador don Ramón Cuchillo López (declarado pobre), contra don Pablo Cesarini Hernández sobre reclamación de 214.650 pesetas y resolución de contrato, y en cuyos autos por providencia de esta fecha y por el ignorado paradero del demandante, he acordado su emplazamiento por medio del presente a fin de que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado y en los expresados autos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valencia a 30 de septiembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Florencio Navarro.—4.549.

V I G O

El Juez de Primera Instancia número uno de Vigo.

Hace saber: Que con esta fecha y a instancia de Adolfo Carnero Lameiras se tramita expediente de declaración de fallecimiento en ignorado paradero de su padre, José Carnero y Romero, de sesenta y cinco años de edad, vecino que fué de Vigo, y ausente en Cuba.

Vigo, 23 de septiembre de 1960.—El Juez, El Secretario, Ramiro García.—7.748. y 2.ª 22-10-1960

A N U L A C I O N E S

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 634 de 1946, Santiago Royuela España.—(3.594).

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 64 de 1952, Manuel García Gallardo.—(3.595).

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 141 de 1956, Agustín Canut Jorba.—(3.596).

El Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 19 de 1940, José Beschedement Ros.—(3.599).

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 53 de 1956, Manuel Gallo Medina.—(3.600).

El Juzgado de Instrucción de Guadix deja sin efecto la requisitoria referente al procesado Francisco Aguilarte Delgado.—(3.604).

El Juzgado de Instrucción de Hellín deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 29 de 1948, Ignacio Lisón García.—(3.605).

El Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 337 de 1960, Andrés Herranz Aceves.—(3.609).

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 313 de 1945, Miguel Cabañas Marcos.—(3.610).

El Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 308 de 1941, Angel Moreno Prisman.—(3.611).

El Juzgado de Instrucción de Manresa deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 98 de 1956, Jose Peña Andrau.—(3.616).

El Juzgado de Instrucción de Navahermosa deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en sumario número 19 de 1960, Julián Blanco Expósito y Gabriela Blanco Crespo.—(3.620).

El Juzgado de Instrucción de Navalcarnero deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 3 de 1943, Julia de Frutos Flores.—(3.621).

El Juzgado de Instrucción de Orce deja sin efecto las requisitorias referentes a los procesados en causa número 91 de 1943, Pedro José Navarro Rodríguez y Juan Martínez Colomera.—(3.623).

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 51 de 1952, Cristóbal Ordóñez Parra.—(3.624).

E D I C T O S

Juzgados Civiles

El señor Juez Instructor de este partido, en proveído de hoy recaído en diligencias previas que se siguen por accidente de la circulación, ha acordado se cite a los lesionados Khadija Bouidja, Claude Honclaur Amar y Charles Bocaur, súbditos franceses, en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días comparezcan en este Juzgado con el coche que conducían el día de autos, veintiocho del actual, marca Renault, matrícula MA. 7446-33, propiedad de Gaïlen Simone, con el fin de recibirles declaración acerca del hecho autos, ser reconocidos por el Médico forense de las lesiones que padecieron y darles la sanidad si se encontrasen parados y ser tasado el coche por dos peritos, bajo los apercibimientos oportunos de así no hacerlo.

Ocaña, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Adrián García.—3.622.